



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL  
PUDOR, EN EL EXPEDIENTE N° 2748-2011-25-1706-JR-PE-  
02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –  
CHICLAYO. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**FRANCISCO PORRAS CARRASCO**

**ASESORA**

**Abog. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ**

**CHICLAYO – PERÚ**

**2016**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Abg. Hernán Cabrera Montalvo**  
**Presidente**

**Mg. Carlos Napoleón Ticona Pari**  
**Secretario**

**Mg. Oscar Bengamín Sánchez Cubas**  
**Miembro**

**Mg. Sonia Nancy Díaz Díaz**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios:**

Por su gran amor para con la humanidad, mi familia y mi persona.

*Francisco Porras Carrasco.*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Por haberme dado la vida e inculcarme valores.

### **A mi Esposa:**

Por su apoyo incondicional y emotivo, gracias amor por tu comprensión.

*Francisco Porras Carrasco*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, actos contra el pudor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2748-2011-25-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2016?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** actos contra el pudor, calidad, motivación, rango y sentencia.

## ABSTRACT

The research was the problem: ¿What is the quality of the sentences of first and second instance on, indecent acts by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 2748-2011-25-1706-JR-PE-02, Judicial District Lambayeque - Chiclayo, 2016? The objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the sentence of first instance were rank: high, very high and very high; while the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were rank of very high and high, respectively.

**Keywords:** indecent acts, quality, motivation, range and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria .....	iv
Resumen.....	v
Abstract .....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados.....	xvii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>11</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>11</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS .....</b>	<b>15</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>15</b>
<b>2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....</b>	<b>15</b>
<b>2.2.1.1.1. Garantías generales.....</b>	<b>15</b>
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	15
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	16
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	16
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	17
<b>2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....</b>	<b>17</b>
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	17
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	19
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	20

<b>2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....</b>	<b>21</b>
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	21
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	22
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	22
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	23
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	24
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	24
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	25
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	25
<b>2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....</b>	<b>26</b>
2.2.1.3. La jurisdicción.....	26
2.2.1.3.1. Concepto.....	26
2.2.1.3.2. Elementos.....	27
<b>2.2.1.4. La competencia.....</b>	<b>28</b>
2.2.1.4.1. Concepto.....	28
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	28
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	29
<b>2.2.1.5. La acción penal.....</b>	<b>29</b>
2.2.1.5.1. Concepto.....	29
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	29
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	30
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	31
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	32
<b>2.2.1.6. El Proceso Penal.....</b>	<b>32</b>

2.2.1.6.1. Concepto.....	32
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	33
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	33
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	33
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	34
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	35
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	35
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	36
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	37
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	37
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	39
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	39
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	39
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	39
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	40
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	40
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	41
<b>2.2.1.7. Los sujetos procesales.....</b>	<b>41</b>
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	41
2.2.1.7.1.1 Concepto.....	41
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	41
2.2.1.7.2. El juez penal.....	42
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	42
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	42

2.2.1.7.3. El imputado .....	43
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	43
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado .....	43
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	44
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	44
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	45
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	46
2.2.1.7.5. El agraviado.....	46
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	46
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	47
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	47
<b>2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....</b>	<b>47</b>
2.2.1.8.1. Concepto.....	47
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	48
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	50
<b>2.2.1.9. La prueba.....</b>	<b>54</b>
2.2.1.9.1. Concepto... ..	54
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	55
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	56
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	57
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	58
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	58
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	58
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	58

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	58
<b>2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....</b>	<b>59</b>
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....	59
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	59
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	59
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	60
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	60
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	61
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados..	62
<b>2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....</b>	<b>62</b>
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	63
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	64
2.2.1.9.7. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial... 64	
2.2.1.9.7.1. El informe policial en el Nuevo Código Procesal Penal.....	65
2.2.1.9.7.2. La Declaración.....	65
2.2.1.9.7.2.1. Concepto.....	65
2.2.1.9.7.2.2. Regulación.....	66
2.2.1.9.7.2.3. La declaración del imputado en el proceso judicial en estudio .....	66
2.2.1.9.7.2.4. La testimonial.....	66
2.2.1.9.7.2.4.1. Concepto.....	66
2.2.1.9.7.2.4.2. La regulación en la prueba testimonial.....	67
2.2.1.9.7.2.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio.....	67
2.2.1.9.7.3. Documentos.....	67
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	67

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos.....	68
2.2.1.9.7.3.3. Regulación.....	68
2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	68
2.2.1.9.7.5. La pericia.....	69
2.2.1.9.7.5.1. Concepto.....	69
2.2.1.9.7.5.2. Regulación.....	69
2.2.1.9.7.5.3. La pericia en el caso en estudio.....	69
<b>2.2.1.10. La sentencia.....</b>	<b>69</b>
2.2.1.10.1. Etimología.....	69
2.2.1.10.2. Concepto.....	69
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	71
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	72
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	72
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	73
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso.....	73
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	74
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	75
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	75
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	77
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	78
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	78
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	85
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva .....	85
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa .....	87

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive.....	123
<b>2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>127</b>
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva .....	127
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa .....	129
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive.....	130
<b>2.2.1.11. Medios impugnatorios.....</b>	<b>131</b>
2.2.1.11.1. Concepto.....	131
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	132
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	133
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	133
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales .....	133
2.2.1.11.4.1.1 El recurso de apelación.....	133
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad.....	134
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal...134	
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.....	134
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación.....	135
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	135
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	136
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	136
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	137
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio .....</b>	<b>137</b>
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	137

2.2.2.2. Ubicación del delito de actos contra el pudor en el Código Penal.....	138
<b>2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de actos contra el pudor</b> .....	<b>138</b>
2.2.2.3.1. El delito.....	138
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	138
2.2.2.3.1.2. Clases del delito.....	138
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito.....	140
2.2.2.3.1.3.1. Concepto.....	140
2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito.....	140
2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.....	140
2.2.2.3.1.3.2.2. La teoría de la antijuricidad.....	145
2.2.2.3.1.3.2.3. La teoría de la culpabilidad.....	146
<b>2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito</b> .....	<b>148</b>
2.2.2.3.1.3.3.1. La pena.....	148
2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto.....	148
2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de pena .....	148
2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	150
<b>2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil</b> .....	<b>150</b>
2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto.....	150
2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	151
<b>2.2.2.4. El delito de actos contra el pudor</b> .....	<b>152</b>
2.2.2.4.1. Concepto.....	152
2.2.2.4.2. Regulación.....	152
2.2.2.4.3. Elementos del delito actos contra el pudor .....	153

2.2.2.4.3.1 Tipicidad.....	153
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad.....	158
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad.....	158
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito.....	158
<b>2.2.2.5. El delito de actos contra el pudor en la sentencia en estudio.....</b>	<b>158</b>
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.....	158
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	159
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	159
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>160</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>163</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	163
3.2. Diseño de investigación.....	165
3.3. Unidad de análisis.....	166
3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	167
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	169
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	170
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	171
3.8. Principios éticos.....	174
3.9. Hipótesis .....	174
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>175</b>
<b>4.1. Resultados .....</b>	<b>175</b>
<b>4.2. Análisis de resultados .....</b>	<b>246</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>253</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>258</b>

<b>ANEXOS</b> .....	271
<b>Anexo 1.</b> Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 2748-2011-25-1706-JR-PE-02.....	272
<b>Anexo 2.</b> Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	308
<b>Anexo 3.</b> Instrumento de recojo de datos .....	317
<b>Anexo 4.</b> Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	326
<b>Anexo 5.</b> Declaración de compromiso ético.....	337

## **ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS**

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	175
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	190
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	215

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	219
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	223
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	239

### **Resultados consolidados se las sentencias en estudio**

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	242
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	244

## I. INTRODUCCION

La administración de justicia es una labor que corresponde al Estado, está prevista para atender los conflictos que surjan entre sus integrantes, es una labor que contribuye en la construcción de la seguridad jurídica, la construcción de la paz social y el bienestar común; en ese propósito se enfrenta a una serie de obstáculos que comprometen su transparencia y la confianza que se debe tener.

La falta de medios personales y técnicos, el consiguiente colapso de los tribunales o el amplio tiempo de resolución de las causas son algunos de los problemas visibles que hay que solucionar en la Justicia. La Administración de Justicia lleva años sufriendo evidentes carencias de medios profesionales, económicos y técnicos. La aparición de innumerables causas de corrupción, sumado a los recortes presupuestarios a raíz de la crisis, ha mostrado el evidente colapso de los tribunales. (Moreno, 2014, párr. 01).

### **En el contexto internacional**

En España según Cantos (1997). Los graves problemas de la administración de justicia las que afectan a millones de españoles son cuatro defectos; Lenta; Cara; Ineficaz e Irresponsable. Con ella, no se pretende enseñar leyes a nadie, pero si ser una contundente denuncia de la caótica situación en la que se encuentra; de los motivos y razones que la inspiran y de los verdaderos culpables; sus señorías los jueces, que las generan y las fomentan, sin que ello signifique necesariamente, mala fe o prevaricación, sino el desconocimiento, la incapacidad, la indolencia y otros. Un juez puede arruinar de por vida una empresa, a una familia o a una persona con sus errores, sin necesidad de que exista intencionalidad de causar daño. (p. 195).

Es cierto que la sociedad española, especialmente en sus sectores de opinión más informados, comparten la opinión de que el mayor problema de la justicia se encuentra en la lentitud y complejidad de sus trámites, manifestando su deseo de que se realicen las inversiones presupuestarias necesarias para resolver esta situación. Por ello la administración de justicia debe sintetizarse en los siguientes puntos: 1) una justicia que responda al funcionamiento real de la sociedad y no sea una rémora frente al desarrollo

económico y social; 2) una justicia coherente, de forma que se reduzca la inseguridad jurídica; 3) una justicia con costes reducidos tanto para los particulares y las empresas como para el sector público; y 4) una justicia rápida, que no reduzca el valor económico de los bienes en disputa y no reduzca tampoco el valor actual de las deudas no pagadas. (La Modernización de Justicia de España, 2001, p. 86).

**En América Latina**, se analizó:

La corrupción es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia en Guatemala y de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación M. M., a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial. Un primer enunciado al respecto, es la percepción generalizada de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción, y de ahí la importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate. Es claro que este fenómeno obstaculiza la labor de la justicia. Por eso, el soborno a funcionarios judiciales, incluso a testigos y otros sujetos procesales, con el fin de entorpecer un trámite tribunalicio, manipular la investigación criminal, retardar o negar justicia, constituye una de las principales preocupaciones asentadas en el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (AFPC), y en el informe "Una nueva justicia para la paz" de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia (La obsolescencia de los procedimientos legales, la lentitud de los trámites, la ausencia de sistemas modernos para la administración de los despachos y la falta de control sobre los funcionarios y empleados judiciales, propician corrupción e ineficiencia. La reforma y modernización de la administración de justicia deben dirigirse a impedir que ésta genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción. Una prioridad a este respecto es la reforma de la administración de justicia, de manera que se revierta la ineficacia, se erradique la corrupción, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación,

la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización. (Mack, 2000, párr. 02).

Al respecto en la comunidad Argentina: Las razones por las cuales la administración de justicia resulta lenta e ineficiente pueden ser variadas. Muchas de ellas responden a la falta de recursos financieros (insuficiente cantidad de jueces, juzgados con una estructura edilicia y funcional muy deficiente, falta de equipamiento tecnológico, etc.). Otras responden a una concepción errónea según la cual ciertos actos deben estar revestidos con determinadas prácticas rituales o formalidades, de las que se podría prescindir sin lesionar necesariamente el debido proceso o facilitar el fraude. (Birgin y Kohen, 2006, p. 28).

#### **En el ámbito peruano:**

La administración de justicia es todo un sistema integral y articulado en que sus componentes no se explican en sí mismos, ni el desarrollo de su actividad depende solo el propio esfuerzo, sino en función e integrarlos a los demás. Existe consenso ciudadano respecto al funcionamiento del Poder Judicial. El grueso de la opinión pública considera que la administración de justicia es ineficaz, peligrosamente lenta y con un importante componente de corrupción en todos sus estratos y jerarquías. El diagnóstico de la situación del Poder Judicial lo hemos dividido en tres partes: a) ineficacia en el sistema; b) corrupción; y c) la elaboración de la legislación. La conclusión es que el sistema judicial al que también están integrados además del Ministerio Público, el Ministerio de Justicia a través del Instituto Nacional Penitenciario, el Instituto de Medicina Legal y el Ministerio del Interior por medio de la Policía Técnica, General y de Seguridad; y por último los propios abogados, es ineficaz. No funciona en la medida de lo deseado y socialmente necesario; el producto de la actividad judicial: la sentencia, llega tarde, no necesariamente es acertada y en muchos casos no puede efectuarse con la prontitud del caso exige o lo que es más grave aún no se ejecuta. (Instituto Justicia y Cambio, s.f., p. 01).

El sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado

necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo. Si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE, se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así, los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados. Cabe preguntarse ¿qué hace falta para resolver las principales deficiencias del sistema judicial peruano? El primer problema es la carga procesal, es decir, la elevada cantidad de casos que deben resolver los jueces. Cada año ingresan al sistema judicial más de un millón de casos, de acuerdo a cifras del Poder Judicial; en el 2012 ingresaron 1.1 millones, en tanto que en el 2013 ingresaron 1.04 millones. Sin embargo, sólo alrededor del 90% de estos casos puede ser resuelto, ya que también deben resolverse los casos pendientes de años pasados. Así, año a año se van acumulando y más casos acrecientan la carga procesal. Si se dividen los casos que ingresan por el número total de jueces, se puede estimar que cada año en promedio un juez recibe alrededor de 400 nuevos casos que debe resolver. Y el número de casos asignados a cada juez puede ser mucho mayor, ya que la mayoría de casos son revisados por un juez superior, es decir, son vistos dos veces, a los que se deben sumar los casos pendientes de años anteriores. La Corte Suprema experimenta una carga procesal incluso más elevada que la Corte Superior. Así, por ejemplo, a agosto de este año, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema tiene 9,492 casos de carga procesal que deben resolver cinco jueces supremos, es decir, alrededor de 1,900 casos por magistrado. La carga de la Corte Suprema se debe a que “los abogados se han acostumbrado a que cada vez que pierden un juicio [en segunda y última instancia] apelan a la Corte Suprema o al Tribunal Constitucional, para encontrar una nueva vía para discutir el tema, o incluso para justificar ante sus clientes haber perdido un juicio”, señala Pinares, jueza superior de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco. Tales apelaciones no sólo incrementan la carga

procesal, sino que también incrementan la carga laboral de los jueces, pues deben dedicar parte de su tiempo a contestar tales denuncias, puesto que la Academia de la Magistratura contabiliza tales apelaciones para decidir su ratificación o no, agrega Pinares. (Torre, 2014, párr. 02).

### **En el ámbito local:**

En el año 2003 se llevó a cabo una reunión a cargo del “Grupo de referencia Lambayeque – Justicia Viva”, participando diferentes autoridades de las diferentes entidades públicas, como la COSDEJ, FEDEL, DEMUNA, PODER JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, MINISTERIO PUBLICO, ENTRE OTROS.

Los que propusieron:

“En primer lugar la independencia del sistema de la administración de justicia frente al poder político no en la época de Fujimori-Montesinos, sino actualmente y evaluamos todo el tema frente al gobierno y, frente a partidos políticos en general.

“En segundo lugar abordaron el tema de las ratificaciones, es un tema conflictivo, difícil porque se está ejerciendo por primera vez, porque se está cumpliendo 7 años y no hay una fundamentación, hay toda una evaluación sobre el asunto.

En tercer lugar sobre quién debe liderar los cambios en el Poder Judicial a nivel del Estado y la Sociedad Civil, hicimos un Seminario donde participaron diferentes expertos y después se ha hecho un reporte haciendo un balance de la situación que se llama el Reporte, le hemos puesto por título entre la expectativa y la incertidumbre que aborde estos tres temas.

El proyecto se basó en “ser un impulso de cambios, y a la vez generar, consolidar, ayudar en generar otros impulsos similares, para mejorar la administración de justicia en el Perú en términos de calidad y de eficiencia, que sea fuerte e independiente; o sea queremos que el Poder Judicial en general, todo el sistema de justicia, debe ser de igual a igual con los otros poderes y debe ser absolutamente independiente, que pueda cumplir verdaderamente su función de ser límite frente al ejercicio del Poder, todo tipo de poder; poder político, económico, y que sea especialmente sensible con los más

pobres, con el más vulnerable, es un tema fundamental para nosotros, queremos que la gente más débil, más vulnerable debe dejar de ser víctima de la administración de justicia y a la vez debe acceder a ella. Queremos también una administración de justicia que sirva para resolver eficazmente conflictos económicos y sociales por una serie de razones que todos conocemos, por ejemplo, estamos viviendo una época de grandes demandas sociales, que no se pueden solucionar y que han derivado en exigencias determinadas, que han planteado ahora el estado de emergencia, entonces si funcionara mejor la administración de justicia, podría contribuir a que eso no ocurriera, y después está también todo el tema de la estabilidad jurídica para la inversión fundamental, también es otro aspecto de la Administración de justicia que es sumamente importante” (Grupo de Referencia Lambayeque, 2003).

### **Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N° 2748-2011-25-1706-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial Lambayeque el órgano jurisdiccional de origen pertenece a la ciudad de Chiclayo; comprende un proceso penal.

La sentencia de primera instancia fue expedida por el Juzgado Penal Colegiado que

condenó a la persona de “B” por el delito de actos contra el pudor en agravio de “A” a una pena privativa de la libertad de diez años; y al pago de una reparación civil de tres mil soles en favor de la víctima.

Por su parte el condenado impugnó la sentencia de primera instancia, en el recurso impugnatorio expresa ser inocente y solicita la absolución; esto motivó la intervención de la Primera Sala Penal de Apelaciones cuya decisión fue confirmar la sentencia condenatoria, expedida, en primera instancia. Finalmente, computando plazos relevantes, desde la formalización de la denuncia hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia, el proceso judicial se resolvió luego de un año, ocho meses y veintinueve días, aproximadamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2748-2011-25-1706-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial Lambayeque – Chiclayo 2016?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2748-2011-25-1706-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial Lambayeque – Chiclayo 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia,

con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

#### *Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El proyecto de investigación se justifica porque ante la calidad de las sentencias que se han dado en los ámbitos internacionales, nacionales y locales, los que han dado como resultado una perspectiva negativa a los litigantes en el contexto de la Administración de Justicia, por los diferentes problemas que existen internamente desde muchos años atrás, los que no han sido resueltos.

Se afirma que la Administración de Justicia es tardía, lenta, abusiva, en muchos casos los autos que emiten los despachos judiciales son incomprensibles por los litigantes, asimismo existe falta de motivación de las resoluciones judiciales, en donde la Sala exhorta al A quo a pronunciarse debidamente, causando malestar y volviéndose complejo el proceso.

En ese aspecto y de acuerdo al expediente estudiado existe un incremento de casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes que ha generado alarma en la ciudadanía y ha llamado la atención sobre la respuesta que brinda el sistema de administración de justicia en la investigación, procesamiento y juzgamiento de estos casos.

Si bien en los últimos años el Estado se esforzó en sancionar adecuadamente los delitos contra la libertad sexual y específicamente sobre Actos contra el Pudor especialmente cuando son cometidos contra niñas, niños y adolescentes, para lo cual ha efectuado diversas reformas en la legislación penal, el problema parece estar situado no tanto en el marco normativo penal, procesal penal o penitenciario como en las deficiencias en la actuación del sistema de administración de justicia, situación que, equívocamente, ha dado lugar a que la ciudadanía clame por la condenas severas para que estos delincuentes.

Dentro de las consecuencia que acarrea, la víctima de este ataque es el estado de inseguridad por la defensa de sus derechos, mucho de ello se trata con prudencia por tratarse de menores de edad sin embargo, son muy poco conocidos los mecanismo que el estado provee a la víctima en cuanto a la tutela de su derecho aun cuando la víctima, se encuentra en un estado psicológicamente grave que deja al sistema con muy poca acción de cooperación absolviendo con coherencia y tranquilidad el interrogatorio de los/las médicos, policías, investigadores, con poca o ninguna reserva para su intimidad.

Queremos conocer, en que forma el estado trabaja, desde el punto de vista legal y objetivo para brindarle el primer apoyo. Si bien es cierto dentro de nuestra investigación encontramos, definido los mecanismos procesales como la declaración de parte, sin embargo mucho de este recurso queda sin fortaleza y nos preguntamos. El por qué la negativa por parte de las víctimas a no denunciar estos delitos o por qué, cuando son requeridas por el investigador judicial o fiscal para colaborar con el trabajo de investigación, esto es para construir el caso con efectividad contra el agresor tienden en su gran mayoría a no prestar ésta colaboración.

Existe también el necesario conocimiento de conocer que busca el estado al sancionar drásticamente, al agresor si bien es cierto existe la tendencia de sanciones con efecto ejemplarizado pero poco se ve que este tipo de delito tenga como por objetivo una rehabilitación específica considerando que en mucho de estos casos cuando se consuma la violación sexual de un menor de edad la pena máxima es la de cadena perpetua.

La finalidad de este trabajo en investigación es colaborar con los operadores judiciales en el sentido de dar las pautas y aportes necesarios para tener una mayor efectividad en lo que concierne a una mejora en las resoluciones judiciales en cuanto a su calidad, es menester que los juzgadores califiquen con una debida argumentación las diferentes sentencias, aplicando la lógica jurídica, la sana crítica y la normatividad debidamente fundamentada siendo claros en sus resoluciones; de esta manera las partes (agraviado y acusado), comprenderán de forma sencilla el porqué de la sentencia condenatoria o absolutoria.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba investigaron: “*Argumentación jurídica en la sentencia*”, (...). 2) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. 5) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. 6) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. 7) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. 8) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Hitters (2009), investigó: sobre los Deberes de los Magistrados Judiciales, respecto de las sentencias dictadas por la Corte Internacional de Derechos Humanos (CIDH) durante el año 2006, en las que concluye que la responsabilidad de los países por las infracciones de sus agentes es un principio básico del Derecho internacional de los Derechos Humanos. En tal orden de pensamiento ha manifestado la Corte Internacional que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de las normas legales y en consecuencia, obligados a aplicar las disposiciones domésticas. Empero si un Gobierno ha ratificado una regla internacional como por ejemplo La Convención Americana “...sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, los que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se ven mermadas por la aplicación de las leyes contrarias a su objetivo y fin, y que desde un inicio, carecen de efectos jurídicos. En otras palabras el Poder

Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado, sino también interpretación que del mismo ha hecho la Corte Americana, interprete última de la convención Americana. Agregamos nosotros que está en juego aquí el art. 27° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Como vemos el Judicial como poder de Estado está obligado a acatar y a hacer acatar los preceptos internacionales, y estos deberes son quizás más fuertes que los del ejecutivo y los del Legislativo, por ejercer aquel el control de los controladores (custodit ipso custodit). Asimismo: a) el deber de garantizar implica, prevenir, investigar, adoptar las disposiciones del derecho interno. Quedo claro, en la doctrina jurisprudencial que venimos analizando, que prevenir significa evitar en lo posible que se produzcan violaciones. Tal cual dijimos, la Corte en los últimos años ha puesto bajo el microscopio no solo la necesidad de reparar, sino también de investigar. Se busca en definitiva lograr de ese modo el derecho a la verdad. Esta categoría tutelar quedó bien subsumida, en el caso Barrios Altos donde se puso de relieve el derecho de la víctima y de sus familiares de lograr de los órganos domésticos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento. Ello ha implicado en definitiva evitar la puesta en funcionamiento de cualquier ley o sentencia dl derecho interno que lleve a la impunidad. En el caso Almonacid recientemente fallado la corte quiso poner en evidencia una vez más esa necesidad de investigar, hasta sus últimas consecuencias la violación de las libertades humanas, a los fines de evitar impunidad; b) deber de adecuar (adoptar) el derecho interno; una consecuencia de la violación a las disposiciones convencionales ratificadas es la necesidad de adecuar o lo que es lo mismo, amoldar o adaptar las disposiciones del derecho interno a los tratados (art. 2° Pacto de San José). Esto implica que si las normas domésticas, sean legislativas o de cualquier otro carácter, y las prácticas estadales, no protegen debidamente las libertades fundamentales enunciadas por el derecho internacional, la nación debe adecuarlas, y en su caso, suprimir aquellas que desbordan el esquema. Estamos hablando del deber general del Estado de adecuación a las disposiciones internacionales. Ello significa que en el derecho de gentes una regla consuetudinaria

dispone que un país que ha celebrado un tratado deba modificar su perspectiva interna para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Como dice la CIDH., esta disposición es válida universalmente y ha sido definida por la jurisprudencia como un principio evidente; c) puede suceder que exista lo que algunos definen como una agravación del daño, y ello acontece cuando se advierte una falta de proporcionalidad en el uso de la fuerza gubernamental como se dio por ejemplo en el caso del Penal Castro Castro en Perú, donde fueron masacrados hombres y mujeres dentro de una prisión en un plan perfectamente organizado y premeditado entre los días seis a nueve de mayo de 1992. El Principio de proporcionalidad se utiliza con frecuencia en el derecho Humanitario, en particular en la hipótesis de conflictos armados, para imponer limitaciones a los bandos beligerantes. En el área de los derechos humanos, y por aplicación de dicho modelo, si se origina una infracción de gran lesividad como lo anteriormente referida o como ocurridas también en Perú en la Universidad de la Cantuta, la responsabilidad estadual se expande y genera reparaciones de mayor entidad, en suma, vale repetir que cualquier daño que se le origina a un ser humano es de por si grave, sobre todo si se infringe un Tratado Internacional. Es muy importante la responsabilidad que tiene los magistrados judiciales de cumplir a cabalidad con los tratados internacionales, aun contradiciendo a su derecho interno (art. 27° de la Convención de Viena sobre el referido Derecho de los Tratados), y de controlar a los demás poderes, ya que aquellos tiene prioridad sobre este. (p. 02).

Por otro lado Salas (s.f.), investigó: ¿Qué significa fundamentar una sentencia?, llegando a la conclusión que fundamentar un fallo cumple, esencialmente, cuatro funciones básicas, de las cuales solo las dos primeras se acostumbran poner sobre el tapete: a) La primera, y más evidente, es la que se podría denominar endoprocesal. Plasmar por escrito las razones en virtud de las cuales se toma una decisión determinada, sirve como un mecanismo interno para que los tribunales superiores puedan ejercer un control (aunque sea mínimo) de los alegatos esgrimidos por los tribunales de instancias inferiores. Este control puede llevarse a cabo también por medio de los abogados de las partes, quienes conocerán así los argumentos que deben combatir en los recursos de revocatoria y apelación. b) La segunda tarea que cumple la fundamentación tiene que ver, como ya se dijo, con la presunta “racionalidad” de

las sentencias judiciales y del Derecho en general. Volver en detalle sobre este problema es intentar “redescubrir (por enésima vez) la rueda”. A estas alturas en el desarrollo de la Teoría del Derecho debería resultar claro que las decisiones judiciales no son, ni pueden ser, estrictamente racionales. c) Una tercera función que cumple la fundamentación de los fallos judiciales se refiere a la legitimación del poder ejercido por el Estado sobre los ciudadanos. Una sentencia, independientemente de si ésta es “racional” o no, implica ejercicio directo de las potestades de imperio de la administración pública. Esta refleja de una forma a veces brutal como sucede en el Derecho penal la autoafirmación del Leviatán social sobre el individuo concreto. Es probable que si el Estado no motivara sus decisiones (o al menos no aparentara hacerlo) se enfrentaría, tarde o temprano, con el poder despótico de las masas clamando por “Justicia”; y d) La fundamentación de los fallos judiciales cumple, finalmente, la importante función de legitimar la administración de justicia frente a distintos foros de la sociedad (o “auditorios” sociales). Así, suele suceder que los jueces motiven las sentencias teniendo en mente cuatro grupos básicos de personas. (p. 04).

Por otra parte el Magister en Ciencias Penales Arbulú (2009), investigó: las sentencias en los delitos sexuales en agravio de menores, llegando a las siguientes conclusiones: a) todavía la doctrina, la dogmática jurídica y la jurisprudencia tiene que delimitar con mayor claridad los tipos penales que afectan a los niños y adolescentes; b) los cambios de la normativa muchas veces con fines de obtener réditos políticos a los parlamentarios ocasiona una sobre criminalización de conductas para recibir el aplauso de sus votantes, por lo que vía la interpretación jurisprudencial se busca aplicar la ley penal con justicia sin llegar a la arbitrariedad; c) el género femenino es el más afectado por este tipo de conductas por lo que es necesario que en aras de la prevención se puede focalizar con intensidad las actividades de prevención, de educación yendo a los colegios para dar orientación y el Poder Judicial tiene que apoyar en esta tarea; d) es necesario articular desde la sociedad civil y el sistema de administración de justicia y gobiernos locales una política de prevención de los niños y adolescentes pero sobre la base del conocimiento científico de la realidad. (p. 109).

## **2.2. BASES TEORICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales.**

###### **2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.**

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, y Tena, 2008).

Asimismo Cubas (2015) refiere que el principio de inocencia Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en eleva el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal hacer considerado. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

La declaración judicial de responsabilidad equivale a que la persona encausada haya sido condenada por una sentencia penal expresa, dictada por los tribunales en el ejercicio de sus funciones. Mientras ello no suceda, y aunque el juicio siga su curso procesal, toda persona es considerada inocente; solo el Poder Judicial mediante acto jurisdiccional autónomo podrá establecer penas, esto es, condenar a las personas. Por consiguiente, y no importando qué pruebas existan -incluida la eventual confesión pública del sospechoso, inculpado o acusado la Constitución ordena que sea tenido por inocente hasta la sentencia que lo condene. Este derecho es coherente con los derechos al honor y la buena reputación. (Bernaes, 1999, p.174).

*El principio de presunción de inocencia, es plenamente acorde con la libertad, nadie puede pronunciar la culpabilidad de otro mientras no se demuestre lo contrario y es la valoración de las pruebas con objetividad las que darán el resultado del mismo.*

#### **2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa**

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Por su parte Cubas (2015) expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42).

Finalmente el derecho de defensa no solo implica la asistencia de un abogado de la autodefensa del imputado sino sobre todo el derecho de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se basa tal imputación (Rosas, 2015).

*Así el derecho de defensa es primordial ya que sin ello, se estaría vulnerando el debido proceso por la indefensión existente. Es necesario que el imputado tenga a su lado un especialista en la materia para la defensa de la causa, este es un derecho en el debido proceso y dentro del sistema acusatorio adversarial.*

#### **2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso**

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la

preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

El due process of law no es otra cosa (citando a Couture) que la institución de origen anglosajona referido al derecho procesal legal con garantía con sustrato constitucional del proceso judicial concepto que surge del orden jurisprudencial y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en el resultado (...), a su vez una garantía de una Tutela Judicial Efectiva y ello a su vez, es elemento indispensable para la consecución de la finalidad del propio proceso judicial. (Quiroga, 2003).

*Entonces el principio al debido proceso, vendría hacer aquella tutela judicial, en la que el ciudadano está confiado en un proceso con todas las garantías constitucionales en búsqueda de justicia.*

#### **2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.**

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

*La tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho de todo ciudadano ante los órganos jurisdiccionales respectivos en busca de justicia. Para ello acciona al aparato judicial ante la vulneración de sus derechos.*

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.**

##### **2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.**

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

La exclusividad judicial, conforme se desprende del primer y segundo párrafo del artículo 146 y del artículo 139 inciso 1, de la Constitución, posee dos vertientes: negativa y positiva, respectivamente. Según la primera, los jueces están impedidos de desempeñar otra función, sea para el Estado o para particulares, que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria. Esta vertiente tiene la finalidad de evitar que el juez se parcialice a favor de alguna entidad pública o privada. En su vertiente positiva, este principio da la exclusiva atribución de ejercer la función jurisdiccional al Poder Judicial, salvo otros específicos órganos que también gozan de ella por ser organismos de naturaleza jurisdiccional que administran un tipo de justicia

especializada: el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros. (Academia de la Magistratura, 2012, p. 50).

*Esta garantía cumple con dar a conocer la imparcialidad que tiene el Juez; es decir no debe estar presionado por ningún tinte político, económico, social o de género familiar.*

#### **2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.**

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de l unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

Este derecho garantiza que quien tenga la potestad de juzgar sea un juez o tribunal de justicia ordinario predeterminado con los procedimientos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ello no es óbice para crear sub especializaciones, bajo la forma de Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando se

requiera una más rápida y eficaz administración de justicia. (Academia de la Magistratura, 2012, p. 25).

*De esta manera el Juez legal está investido del ius imperium; es por ello que sus decisiones son ejecutadas en última instancia; siendo así el juez natural debe tener competencia y jurisdicción.*

### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial**

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia del juez penal ,radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer las función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza .La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia

(Rosas,2015).

La garantía de la independencia asegura que el juez u órgano juzgador se abstenga de influencias externas por parte de poderes públicos o privados, la garantía de la imparcialidad se vincula a la exigencia interna de que el juzgador no tenga ningún tipo de compromiso con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso. (Academia de la Magistratura, 2012, p. 26).

*De lo señalado líneas arriba la imparcialidad e independencia judicial van de la mano con el debido proceso ya que todo juzgador es imparcial en sus decisiones; teniendo como base los medios de prueba valorados.*

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.**

#### **2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación**

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse (Cubas, 2015).

A su turno Montón (1995), señala:

Este derecho fundamental exige la prevalencia de la libertad y espontaneidad de aquel (del declarante), y el necesario respeto a sus derechos y garantías constitucionales, tanto en cuanto al hecho de declarar como al contenido de sus declaraciones. Supone por tanto, la invalidez de lo obtenido por vías directa o indirectamente vulneratorias de aquellos, cualesquiera que sean. (p. 199).

*Principio Constitucional de donde parte nuestra libertad o el ius natural; es decir que nadie puede incriminarse asimismo; para ello la justicia busca los medios probatorios suficientes y fundamentales, para que el supuesto agente procesado tenga el pleno derecho a defenderse, la no incriminación esta adherido al principio de guardar silencio.*

#### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones**

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar (Cubas, 2015).

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho a la libertad, y en este sentido, se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y es que tiene por finalidad que las personas que tienen una relación procesal no se encuentren indefinidamente en la incertidumbre e inseguridad jurídica sobre el reconocimiento de su derecho afectado o sobre la responsabilidad o no del denunciado por los hechos materia de la controversia. (Academia de la Magistratura, 2012, p. 34).

*Se dice que justicia que tarda ya no es justicia, por ello los jueces deben emitir sus pronunciamientos dentro de los plazos establecidos por la ley; este derecho es importante en el estado democrático de derecho que actualmente se vive en el Perú; las dilaciones causan malestar en la sociedad jurídica, además contribuyen al tráfico de procesos que aún no han sido culminados aumentando la carga procesal; asimismo estas dilaciones perjudican la economía del país.*

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada**

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte

integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”(Cubas, 2015).

Constituye un derecho fundamental de orden procesal el que ninguna autoridad, ni siquiera jurisdiccional, reviva procesos fenecidos con resolución ejecutoria, conforme dispone el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución. La cosa juzgada posee un doble contenido: formal, el cual prohíbe que las resoluciones que hayan puesto fin a un proceso judicial sean cuestionadas mediante medios impugnatorios cuando estos ya hayan sido agotados, o cuando haya prescrito el plazo exigido para su interposición; y material, en base al cual las resoluciones con calidad de cosa juzgada no pueden ser modificadas ni dejadas sin efecto por autoridad, funcionario, ni tercero alguno. (Academia de la Magistratura, 2012, p. 36).

*Este es un deber que se tiene que cumplir dentro de la normatividad y el debido proceso; la cosa juzgada no puede ser burlada por la parte vencida, tiene que cumplirla sin dilaciones; asimismo el art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que las decisiones de los jueces no son susceptibles de interpretación, y deben cumplirse, por ser un mandato que busca la paz social.*

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.**

Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio

puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de las actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

*En este derecho se ve implícito la transparencia de los juzgadores; ya que con esta publicidad toda la ciudadanía estará dispuesta a opinar o entender los procesos penales. La publicidad hace que los procesos sean eficientes en la medida que los juzgadores tienen al frente a la ciudadanía en general, esta publicidad es un derecho, pero que el juzgador tiene la facultad de realizarla en privado cuando se afecte los valores a la intimidad.*

#### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural**

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015, pp.124-125).

*La instancia plural como garantía facilita a las partes para que estos vayan a otra instancia superior; y los jueces de esta instancia revisen la causa; debemos entender que los jueces son personas que pueden equivocarse.*

#### **2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas**

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes

intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2015).

*La igualdad de armas constituye dentro del debido proceso; el que las partes están en su derecho de interponer las excepciones o presentar pruebas dentro de los plazos establecidos; es decir nadie puede ser impedido de interponer alguna defensa siempre y cuando se respete el orden procesal.*

#### **2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación**

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil (Cubas, 2015, p.129).

*No solo es un principio sino que es un deber funcional de la jurisdicción; ya que con esta resolución emitida se podrá sustentar alguna impugnación que ha causado o vulnerado algún derecho que el aparato judicial no ha proveído.*

#### **2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

*Este derecho configura que utilizar medios probatorios, estos deben estar de acuerdo a las pretensiones que las partes tienen, si el Ministerio Público que tiene la carga de la prueba, utiliza una prueba que es contraria al hecho imputado o no tiene nada que ver con la causa, este medio probatorio debe ser objetado por no ser pertinente.*

#### **2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi.**

Para Bustos (citado por villa ,2014) define que el *jus puniendi* como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Además para Velásquez (citado por Villa ,2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128).

*De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el ius puniendi del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren; el derecho penal cumple una función de protección sustantiva, mientras que el ius punendi es la fuerza con que el Estado cuenta para hacer efectiva la sanción impuesta por el hecho ilícito, en fin el ius puniendi, es el poder que ejerce todo Estado o País para poder garantizar la convivencia, en armonía, dando los alcances necesarios en lo que concierne a las penas y de esta forma cumplir su deber de prevención.*

#### **2.2.1.3. La jurisdicción**

##### **2.2.1.3.1. Concepto**

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de las vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento (Cubas, 2015).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

#### **2.2.1.3.2. Elementos**

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

*La jurisdicción es la presencia del Estado en función de determinar un proceso, sea este civil, penal, laboral, etc., la función que cumple la jurisdicción es dar solución ante un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; asimismo este derecho atiende la problemática jurídica por el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.*

#### **2.2.1.4. La competencia**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

*Se ha dicho en líneas anteriores que la jurisdicción es la presencia del estado para determinar un conflicto de intereses o un agravio en contra de la vida o o de otro bien jurídico, en ese contexto la competencia está diseñada por la Ley Orgánica del Poder Judicial, en función de proveer a la ciudadanía un juez o un colegiado para cada caso judicial; la competencia es la investidura que tiene los jueces de acuerdo al proceso.*

##### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal**

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

#### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

La competencia jurisdiccional estuvo a cargo del Juzgado Penal Colegiado; ya que la pena impuesta fue de diez años, por el delito de actos contra el pudor de menor de edad. La norma señala en el art. 28 del Código Procesal Penal que: “Los juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente los delitos que tengan señalados en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor de seis años. Asimismo se determinó la competencia territorial conforme a los hechos que se suscitaron la causa, en este contexto el Juzgado Colegiado y la Sala Penal corresponden al Distrito Judicial donde ocurrieron los hechos. (Expediente N° 2748-2011-25-1706-JR-PE-02).

#### **2.2.1.5. La acción penal**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

La acción tiene matrices históricas que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como el “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, planteando así, la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho (Cubas, 2015) Asimismo, Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

##### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción**

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2 .Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A.4.Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5 Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6 Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

B. Características de la acción penal privada:

B.1 Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2Renunciable.- La acción penal privada es renunciabile.

B.3 Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

A) El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función

pública.

B) Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

C) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

Para (Cubas 2015) refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal.

En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (p.142).

Finalmente Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez

en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida en un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada .la acción penal, a cualquier particular.

2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

#### **2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal**

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015, p. 143).

#### **2.2.1.6. El proceso penal**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martín, 2015).

Según San Martín (citado por Rosas, 2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

Finalmente para García (citado por Reyna, 2015, p.34) define el proceso penal como “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado.

#### **2.2.1.6.2. Clases de proceso penal**

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinari.

#### **2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal**

##### **2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad**

Peña (2013) afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (p. 45).

Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una

serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Finalmente por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

*El principio de legalidad, es un derecho fundamental que sostiene a la sociedad, es decir le da la garantía sistemática para obtener la seguridad de la libertad. Asimismo se habla de legalidad cuando la acción realizada por el sujeto se encuentra tipificada en la norma; o cuando el proceso y los plazos están establecidos para accionar.*

#### **2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad**

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino 2004).

Para el autor Villa (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniurian* (p.140).

*Principio fundamental para la Estado en relación a la paz, seguridad y prevención, cuyo objetivo es el bienestar social y el principio de autoridad del mismo Estado. Además en este principio el hecho que es típico tiene que ser antijurídico y culpable; tiene que tener las características del delito, es decir el que comete este acto tienen que estar en todas sus facultades mentales y ser imputable.*

#### **2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal**

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Por su parte para Villa (2014) refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

*Principio acompañado del principio de legalidad, ya que al actor de un hecho es considerado culpable siempre y cuando este hecho se encuentre tipificado como delito; existen causas de justificación como la legítima defensa. De otro lado para que exista la culpabilidad, esta debe ser asociada al agente en el sentido de la realización del daño con la propia voluntad del agente.*

#### **2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena**

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p.144).

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la

pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (p.115).

*Este principio surge en función de los derechos que tiene toda persona, en el sistema antiguo las penas eran severas, incluso hasta la muerte, en nuestro país y con el nuevo sistema acusatorio, la proporcionalidad ha cobrado mayor auge en el sentido de que esta va graduada de acuerdo al delito y al daño causado.*

#### **2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio**

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013. p.49) el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona.

*Principio consistente en la potestad del titular de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional, con fundamentos razonados y pruebas contundentes contra el sujeto individualizado por la norma.*

#### **2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

San Martín (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

En otro sentido Mendoza (2009) argumenta:

En la correlación acusación sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal que requieren de un adecuado balance de fuerzas, de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que este separado de la investigación, y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que preservar una satisfactoria bilateralidad con plena contradicción. (p. 153).

*En cuanto a este principio de correlación, es decir aquella congruencia entre lo solicitado por el Ministerio Público y la sentencia del Poder Judicial. Los juzgadores no pueden condenar al procesado con penas superiores a lo pedido por la Fiscalía, ni tampoco por debajo de lo que establece la norma, la congruencia es un todo en el proceso, teniéndose que valorar todas las pruebas, siendo estas pertinentes y útiles.*

#### **2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal**

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga

conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación reinscripción social del delincuente.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.
2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

#### **2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.**

##### **2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal**

###### **2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.**

###### **A. Concepto**

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

Para Peña (2013) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

###### **B. Regulación**

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, donde alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

###### **2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.**

###### **A. Concepto**

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

## **B. Regulación**

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458)

### **2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario**

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C.de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

### **2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.**

#### **A. El proceso penal común.**

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por

órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

## **B. El proceso penal especial**

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

### **2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.**

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso penal regido por el Nuevo Código Procesal Penal, por lo que el delito de robo agravado en un proceso común.

### **2.2.1.7. Los sujetos procesales**

#### **2.2.1.7.1. El Ministerio Público**

##### **2.2.1.7.1. Concepto**

El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

##### **2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público**

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las

siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.7.2. El Juez penal**

##### **2.2.1.7.2.1. Concepto**

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

##### **2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal**

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde:
  1. Los recursos de apelación de su competencia.
  2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
  3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
  4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

### **2.2.1.7.3. El imputado**

#### **2.2.1.7.3.1. Concepto**

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015).

#### **2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado**

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal

Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
  - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que

se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.

d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:

e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.7.4. El abogado defensor**

##### **2.2.1.7.4.1 Concepto**

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

“El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o

cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico (Rosas, 2015).

#### **2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados. Los impedimentos son:
  1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
  2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
  3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
  4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
  5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.

10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

#### **2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio**

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

#### **2.2.1.7.5. El agraviado**

##### **2.2.1.7.5.1. Concepto**

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (Rosas, 2015).

La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado (Cubas,2015).

#### **2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso**

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2015, p.277).

#### **2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil**

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Cubas, 2015, p.279).

#### **2.2.1.8. Las medidas coercitivas**

##### **2.2.1.8.1. Concepto**

Gimeno (citado por Cubas , 2015) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

*Las medidas coercitivas son aplicadas a pedido del Ministerio Público; siempre y cuando el Juez las atenderá, cuando existan presupuestos de aplicación en esta medida.*

#### **2.2.1.8.2. Principios para su aplicación**

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

##### **2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad**

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Cubas,2015, p.430).

*Este principio se desprende de la pronta justicia, cuando exista un peligro en la investigación en el sentido que aquellas pruebas que se buscan pueden ser borradas por el agente y también esta necesidad para tener la seguridad que el investigado se presente a las audiencias.*

##### **2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad**

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, 2015, p. 429).

*La proporcionalidad debe ser conforme al daño que se ha causado; siendo así no puede existir un abuso en la autoridad del Juez de dictar una medida cuando el agraviado se encuentra fuera de peligro o cuando la pena a imponerse es hasta dos*

años.

#### **2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad**

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2° (Cubas, 2015, p.429).

*La medida coercitiva debe darse de acuerdo a la normatividad; es decir si la norma establece que el agente investigado cumple con algunos presupuestos; el Juez dictará la medida correspondiente a pedido del Fiscal.*

#### **2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente**

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP ° (Cubas, 2015, p.429).

*La prueba es el pilar en un proceso, sin el no existiría la convicción y certeza que da al juzgador para absolver o condenar a un sujeto; este principio de prueba suficiente conlleva a que es útil para el dictamen coercitivo.*

#### **2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad**

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y

a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Cubas, 2015, p.430).

### **2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas**

#### **2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal**

##### a) Detención

De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

##### b) La prisión preventiva

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varíe por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos

complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece: Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

c) La intervención preventiva

La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013, p. 288).

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado

en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

#### d) La comparecencia

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013).

El código procesal penal establece: Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

#### Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinara la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

#### e) El impedimento de salida

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

El impedimento de salida se encuentra regula en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece cuando el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva (Sánchez, 2013).

#### f) Suspensión preventiva de derechos

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p. 290).

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

### **2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real**

#### **a) El embargo**

(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

#### **b) Incautación**

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2015, p.492).

### **2.2.1.9. La prueba**

#### **2.2.1.9.1. Concepto**

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia (Fairen, 1992).

Carneluti (citado por Devis, 2002) menciona que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la

relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

#### **2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba**

Según Devis (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender

algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

### **2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba**

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

#### **2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (citado por Bustamante ,2001), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia” (Juristas, 2015).

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba**

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

##### **2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba**

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

##### **2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba**

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

##### **2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba**

Rosas (2005) señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

### **2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba**

#### **2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba**

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

##### **2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba**

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Para Carneluti (citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

##### **2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal**

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación

de los derechos fundamentales de ser el caso.

#### **2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)**

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009).

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba**

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la

experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

Talavera (2011) refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final.

#### **2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)**

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la

sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de

la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

#### **2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado**

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos,

porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

#### **2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto**

Para Couture (citado por Devis, 2002) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

#### **2.2.1.9.7. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial**

La intervención del fiscal refuerza la validez jurídica del atestado policial. Este documento, con la intervención indicada, pasa de ser técnico-administrativo a un elemento probatorio importantísimo. El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. De allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho punible. La correcta intervención de fiscal en la elaboración del informe técnico-policial permite ahorrar tiempo y recursos. Hace posible economizar recursos (economía procesal y logística) y evita futuros cuestionamientos en la etapa intermedia o de juzgamiento (Frisancho, 2013, pp. 650; 651).

#### **2.2.1.9.7.1. El Informe Policial en el Nuevo Código Procesal Penal.**

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013, p. 651)

#### **Las pruebas actuadas en el proceso Judicial en estudio.**

##### **2.2.1.9.7.2. La Declaración.**

###### **2.2.1.9.7.2.1. Concepto**

Es el interrogatorio realizado por el Juez a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación y que tiene por finalidad conocer las respuestas de aquel ante los cargos que se le formulan, así como conocer de sus condiciones y cualidades personales (Sánchez, 2009).

Además la declaración de la inculpada es el reconocimiento del imputado formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra (Rosas, 2015, p.164)

#### **2.2.1.9.7.2.2. Regulación.**

Su regulación se encuentra contenida desde el artículo 121 al 137 del Código de Procedimientos Penales, en los cuales se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculcado (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.9.7.2.3. La declaración del imputado en el proceso judicial en estudio.**

Declaración del imputado IYAC, precisa que los padres de la menor fueron a su casa la mañana del 02 de abril de 2011 y le solicitaron que le ayudara a su hija en el curso de inglés, en esa mañana no tuvieron ningún problema; regrese por la tarde porque así me lo pidieron, cuando llegue la niña estaba muy nerviosa y yo proseguía con la clase, ella comenzó a arrinconar la silla a la pared, mientras yo seguía con mi clase, es ese momento que la niña se fue al baño, en ese momento llegó la señora y me dijo que yo le estaba haciendo tocamientos a la menor, esto es una calumnia, es por ello me declaro inocente de los actos que se me imputan.

#### **2.2.1.9.7.2.4. La testimonial**

##### **2.2.1.9.7.2.4.1. Concepto**

La Prueba Testimonial, consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso, se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo. El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y, además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio. Cada testigo debe ser examinado por separado y, además el testigo que ya ha sido interrogado no debe tener relación o contacto con el testigo que aún está por examinarse. (Gómez, 2000).

#### **2.2.1.9.7.2.4.2. La regulación de la prueba testimonial**

Se encuentra regulado en el art. 162, Capítulo II, Título II, Sección II, Libro II del D.L. N° 957.

#### **2.2.1.9.7.2.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio**

la menor agraviada R.G.CH.G., dijo: que conoce a la víctima, pero es la primera vez que le enseña inglés, el día de los hechos ella fue a ver al profesor, junto a sus padres y acordaron que las clases sean en la casa de los padres de la menor, es allí donde el se acerca a la silla de la agraviada, arrinconándola, es en ese momento que el agresor al mismo tiempo que le enseñaba le cogía la pierna, la menor no pensó mal, pensando que la estaba felicitando, los padres ingresaron y acordaron con el procesado que vuelva por la tarde la cual accedió; ya por la tarde, el procesado se acercaba y pegaba a ella varias veces mientras ella se retiraba, arrinconándola, es allí donde empieza a tocarle sus partes íntimas, como piernas y mamas, varias veces, la menor tenía mucho miedo, pero en un momento dado la menor le pidió ir al baño, engañándole para ir al cuarto de su abuela y contarle que el profesor me está tocando, la abuela dio un grito fuerte, llegando la mamá al instante, la menor no tenía palabras, estaba exhausta, con las manos heladas, pidiéndole que no le cuente a su papá.

#### **2.2.1.9.7.3. Documentos.**

##### **2.2.1.9.7.3.1. Concepto**

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la palabra documento deriva del termino latino *docere*, que equivale a “enseñar”.

Por su parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

#### **2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos**

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

#### **2.2.1.9.7.3.3. Regulación.**

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.**

Se tiene los siguientes:

1. Acta de recepción de denuncia verbal N° 308
2. Partida de nacimiento
3. Certificado Médico legal N° 003927-DLS
4. Acta de entrevista única
5. Un cd, que contiene el acta de entrevista única
6. Protocolo de pericia psicológica N° 005188-2001-PSC
7. Protocolo de pericia psicológica N° 005181-2001-PSC
8. Oficio N° 5100-2011-MP-FN-IML-/DML
9. Informe social N° 102-2011
10. Declaración de la denunciante O.V.G.R.
11. Declaración de la testigo M.T.R.

(Expediente N° 02277-2012-79-1706-JR-PE-02).

### **2.2.1.9.7.5. La pericia.**

#### **2.2.1.9.7.5.1. Concepto**

Sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte; de perito es aquel especialista conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio. (Cabanellas, 2006).

#### **2.2.1.9.7.5.2. Regulación**

Se encuentra regulado en Libro Segundo, Sección II, Título II, capítulo III, artículo 172° al 181°, del NCPP.

#### **2.2.1.9.7.5.3. La pericia en el caso en estudio**

Examen del perito psicólogo M, respecto al protocolo de la pericia psicológica a menor A., de 08 años de edad.

Conclusiones: presenta sintomatología ansiosa depresiva compatible con entresor traumático de tipo sexual: personalidad en proceso de estructuración, con rasgos de tipo pasivo dependiente; se recomienda psicoterapia para la examinada.

### **2.2.1.10. La Sentencia**

#### **2.2.1.10.1. Etimología**

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

#### **2.2.1.10.2. Concepto**

Rocco (citado por Rojina, 1993) refiere que la sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción.

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez, A., 1994).

Dentro de esta misma perspectiva (Couture, 1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, Binder ( citado por Cubas, 2003) afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Para García, (citado en Cubas, 2003, p. 454) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”.

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (citado por Hinostroza,

2004; p.89) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

### **2.2.1.10.3. La sentencia penal**

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, Oliva (Citado por San Martín, 2006) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario,

la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

#### **2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia**

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión**

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe

cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad**

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso**

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene

delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia**

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la

forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

#### **2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

#### **2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia**

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los

elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a Oliva (citado por San Martín ,2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación

de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia**

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Sánchez,

2013).

#### **2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial**

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia**

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia? Pero también hay quienes

exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a

nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
  - 3.1. Determinación de la responsabilidad penal
  - 3.2. Individualización judicial de la pena
  - 3.3. Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutive
5. Cierre” (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez R. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene

tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

**La parte dispositiva.** (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

**La selección normativa;** que consiste en la selección de la norma la que ha de

aplicarse al caso concreto.

**Análisis de los hechos;** que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

**La subsunción de los hechos a la norma;** que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión,** que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

**a.** Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**b.** Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**c.** Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos,

susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

**d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y nombres de los agraviados.
2. PARTE CONSIDERATIVA. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la

administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

#### **2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.**

##### **2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

##### **2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento**

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

##### **2.2.1.10.11.1.2. Asunto**

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a

formularse (León, 2008).

#### **2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso**

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles (2006) considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

#### **2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados**

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia

del fallo (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica**

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa**

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

#### **2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa.**

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para Cortez (citado por San Martín, 2006) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

#### **2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)**

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

#### **2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica**

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es

decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006) expone la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, (Couture, 1958) expresa que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

#### **2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica**

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la

resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción**

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos. (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido**

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad**

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente**

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para

que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines

probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

#### **2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006) las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que

la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (citado por en Devis ,2002) el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

#### **2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)**

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

#### **2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad**

##### **2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable**

A decir de Nieto (citado por San Martín, 2006) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes

jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva**

Mir (citado por Plascencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

##### **A. El verbo rector**

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

##### **B. Los sujetos**

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

##### **C. Bien jurídico**

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (citado por Plascencia, 2006), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las

expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

#### **D. Elementos normativos**

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

#### **E. Elementos descriptivos**

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva**

Mir (citado por Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva**

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

##### **A. Creación de riesgo no permitido**

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

##### **B. Realización del riesgo en el resultado**

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del

riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

### **C. Ámbito de protección de la norma**

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

### **D. El principio de confianza**

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o

estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes (Villavicencio, 2010).

### **E. Imputación a la víctima**

Cancio (citado por Villavicencio, 2010) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima.

### **F. Confluencia de riesgos**

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010) en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

### **2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad**

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte

de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)**

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa**

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión ( es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad**

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su

intención) (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho**

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida**

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el

cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal (Jurista Editores, 2015).

### **2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad**

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.**

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el

autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable**

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de

igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación (Jurista Editores, 2015).

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)” (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena**

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta

dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la

Infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción**

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados**

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado**

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes**

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con

un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser

equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Jurista Editores, 2015).

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2015).

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia” (Jurista Editores, 2015).

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...” (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil**

El daño, como define Gálvez (citado por García, 2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe

tener:

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.**

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo

detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

#### **2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación**

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

#### **A. Orden**

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

#### **B. Fortaleza**

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes

por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

### **C. Razonabilidad**

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

### **D. Coherencia**

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros

(León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

### **E. Motivación expresa**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

### **F. Motivación clara**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

### **G. La motivación lógica**

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la

realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp. 04228/2005/HC/TC).

### **2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los

puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación**

##### **2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.**

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003) lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

##### **2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa**

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

##### **2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva**

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva

es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil**

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (*ultra petita*), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.**

##### **2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena**

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

##### **2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión**

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

##### **2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión**

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y

los obligados a satisfacerla.

#### **2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión**

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados ( Gómez G, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos

y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, G., 2010).

#### **2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva**

###### **2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento**

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos

personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación**

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios**

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación**

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria**

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios**

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación**

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado

que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos**

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

##### **2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos**

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

##### **2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación**

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

### **2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

#### **2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación**

##### **2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación**

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa**

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa**

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos**

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

### **2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

### **2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal**

#### **2.2.1.11.1. Concepto**

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los

órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

#### **2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

### **2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martín, 2015).

### **2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.**

#### **2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.**

##### **2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación.**

El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor (citando a San Martín Castro) señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil (San Martín, 2015).

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2013).

#### **2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad**

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013).

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martin, 2015).

#### **2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.**

##### **2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.**

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martin, 2015).

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que

los dicto quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542).

#### **2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación**

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución (Cubas,2015).

Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

#### **2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación**

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la

resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez,2009).

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552)

#### **2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja**

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan n la apelación o la casación (Cubas, 2015).

San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

#### **2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos**

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las

decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)(Juristas Editores, 2015).

#### **2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado, se trató de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado. La pretensión formulada por el abogado de la defensa técnica fue la revocación de la sentencia en todas sus partes y la absolución del sentenciado por ser inocente del delito que se le atribuye. (Exp.02748-2011-25-1706-JR-PE-02).

Al tratarse de un proceso común, en segunda instancia intervino la Primera Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Lambayeque. (Exp.02748-2011-25-1706-JR-PE-02).

#### **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio**

##### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue: actos contra el pudor de menor de edad. (Exp.02748-2011-25-1706-JR-PE-02).

#### **2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal**

El delito de actos contra el pudor se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la libertad sexual; Capítulo IX, artículo 176-A, inc. 2º, actos contra el pudor.

#### **2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de actos contra el pudor.**

##### **2.2.2.3.1. El delito.**

###### **2.2.2.3.1.1. Concepto.**

La definición ha sido desarrollada por la doctrina desde tres perspectivas: a) concepto formal del delito, según esta, el delito es toda acción u omisión prohibida por la ley bajo amenaza de una pena o medida de seguridad; b) concepto material del delito, según ésta, el delito es la conducta humana que lesiona o expone a peligro un bien jurídico protegido por la ley penal; y c) concepto analítico del delito, según ésta, el delito se encuentra constituido por tres elementos; (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad). En otras palabras, según el concepto analítico el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable. (Consejo Nacional de la Magistratura, s.f., p. 254).

*El delito es aquella acción o conducta manifestada la cual causa un daño y vulnera un bien jurídico protegido; el delito tiene tres presupuestos, la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.*

###### **2.2.2.3.1.2. Clases de delito.**

Según la doctrina contemporánea tenemos:

**a. Delito doloso:** Es una consecuencia directa que el autor a previsto y deseado; de ello Mayer sostiene el dolo eventual como la producción contraria al deber de un resultado típico doloso, no solo cuando el autor se representa el resultado que sobrevendrá al emprender la acción, sino también cuando esa representación no le movió a cesar en su actividad voluntaria. (Plascencia, s.f., 114).

**b. Delito culposo:** en esta postura teórica la culpa experimenta cambios fundamentales; en sus inicios se descartaba totalmente la posibilidad de la culpa, pero

también se consideró que la culpa estaba fundada en la falta de observancia de un deber de cuidado, actualmente se acepta su presencia pero con un contenido basado en la infracción de la norma de cuidado, la previsibilidad del evento y el conocimiento o desconocimiento de la conducta descuidada. (Plascencia, s.f., p. 124).

**c. Delitos de resultado:** considerado también como el efecto directo de la acción y sobre el bien jurídico y separable de ella; en general vendría hacer el efecto de la conducta desplegada, obviamente con un resultado. El derecho penal lo visualiza de distintas maneras: a) naturalista, es decir algo exterior al ser que se tipifica con la acción; b) jurídica, esta teoría enmarca la conducta ofensiva del bien jurídico que protege la norma; contraria a derecho; c) diferenciadora, como la acción en el mundo exterior y la violación jurídica; d) de la realización típica por que comprende tanto la conducta corporal, como el resultado de esa conducta; e) finalista porque cumple una misión, poner en peligro o lesionar a un bien que está protegido jurídicamente, por la actividad ilícita. (Resultado y delitos de peligro, s.f.).

**d. Delitos de actividad:** estos delitos se contraponen a los delitos de resultado, hasta el punto que cada uno de ellos carece de sentido sin el otro; Ciertamente los problemas dogmáticos que plantean los delitos de mera actividad no se deben a la estructura que los mismos presentan, sino a las características que se predicen del resultado del que carecen, cuestión ésta ampliamente discutida. Así, sin modificar la definición positiva de los delitos de mera actividad (delitos que carecen del resultado que define a los delitos de resultado), su fisonomía va a ser completamente diferente según el parámetro de referencia, esto es, según se entienda que son delitos sin resultado natural o sin afección al bien jurídico. Esto significa que el estudio de los delitos de mera actividad es un estudio en negativo sobre el polimórfico concepto de resultado en Derecho penal. (Acale, 2002, p.01).

**e. Delitos comunes:** se entiende como aquel que puede ser realizado por cualquier persona, no se le exige ninguna condición natural o jurídica al presunto sujeto agente. (Márquez y González, 2008).

**f. Delitos especiales:** aquella acción delictiva que solo puede ser realizado por algunas personas en particular, donde se exige del presunto sujeto agente una

determinada condición natural o jurídica. (Márquez y Gonzáles, 2008).

### **2.2.2.3.1.3. La teoría del delito**

#### **2.2.2.3.1.3.1. Concepto**

La definición ha sido desarrollada por la doctrina desde tres perspectivas: a) concepto formal del delito, según esta, el delito es toda acción u omisión prohibida por la ley bajo amenaza de una pena o medida de seguridad; b) concepto material del delito, según ésta, el delito es la conducta humana que lesiona o expone a peligro un bien jurídico protegido por la ley penal; y c) concepto analítico del delito, según ésta, el delito se encuentra constituido por tres elementos; (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad). En otras palabras, según el concepto analítico el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable. (Consejo Nacional de la Magistratura, s.f., p. 254).

#### **2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito**

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad). No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos. (Peña y Almanza, 2010, p. 59).

##### **2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.**

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

*La tipicidad, es aquella manifestación abstracta conducente al daño, la que está configurada como delito en la ley; es decir que se encuentra preestablecido en la norma, por el principio de legalidad y el aforismo nullum crimen nulla poena sine praevia lege.*

#### **2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva**

##### **1. Elementos referentes al autor**

El aspecto objetivo de la conducta, denominado también elemento objetivo del delito, designa su apariencia externa o material. El elemento objetivo del delito puede consistir tanto en una auténtica acción, es decir, en un comportamiento concreto realizado por el sujeto (el acto de estrangular a la víctima, la sustracción de un bien o la realización de una estafa), como en la ausencia de toda acción frente a terceros, es decir es una omisión. El elemento objetivo del delito, o bien el aspecto material de la conducta ilícita, que se refiere al comportamiento humano en su manifestación exterior, puede por lo tanto consistir en una acción o en una simple omisión. (Derecho en Red, 2012).

##### **2. Elementos referente a la acción**

En general la descripción de la conducta suele ser concisa. En determinados casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisándose el objeto de la acción, formas de ejecución, medios utilizados, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras: por un lado distinción entre delitos de mera actividad y delitos de resultado y por otro lado la diferenciación entre delitos de lesión y delitos de peligro.

##### **3. Elementos descriptivos y elementos normativos**

No existen elementos puramente descriptivos o normativos, sino que predomina alguno de estos componentes. Elementos descriptivos son aquellos que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos. Ejemplo: el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (artículo 116° CP). Elementos normativos son aquellos en los que se requiere una valoración y no son perceptibles sólo mediante los sentidos.

Tenemos elementos normativos: a) De valoración jurídica como es el caso del término apoderar ilegítimamente presente en los delitos de hurto (Art. 185° CP) y robo (Art. 188° CP), el de apropiar indebidamente que exige el delito de apropiación ilícita (Art. 190° CP), prenda (delito de apropiación de prenda -Art. 193° CP-), etc.; es de advertir que el conocimiento que se exige no es de una manera técnico jurídica si no es suficiente una valoración paralela en la esfera del lego; y b) De valoración empírico cultural, en los cuales el autor debe hacer una valoración de las circunstancias en las que actúa, ajustando dicha valoración al término medio de la sociedad, así tenemos el elemento “obsceno” presente en el delito previsto en el artículo 183° del CP, el término “ganancia deshonesto” prevista en el delito regulado en el artículo 180° CP, entre otros. (Temas de la Teoría del delito I, s.f., p. 04).

#### **4. Relación de causalidad e imputación objetiva**

En los delitos de resultado la perfección del tipo objetivo -es decir su consumación- requiere no sólo que se produzca de cualquier manera y por cualquier causa el resultado descrito en el tipo, sino además que haya una determinada relación o nexo de unión entre la acción típica y el resultado. La doctrina actual señala que dicha relación es doble y sucesiva: en primer lugar es precisa una relación de causalidad entre la acción y el resultado, pero en segundo lugar se requiere una relación de imputación objetiva entre el resultado y la acción. Desde el siglo XIX y hasta la segunda mitad del siglo XX la doctrina concentraba su discusión en la relación de causalidad, obviando la relación de imputación objetiva. Así, un sector defendía un concepto ontológico de relación causal como relación lógicoreal de causa a efecto entre una acción y un resultado, aquí se encuadra la teoría de la equivalencia de las condiciones; otro sector mantenía la introducción de consideraciones normativas en la relación causal para restringir su amplitud y lograr limitaciones de la responsabilidad penal que se consideraban justas ante determinados cursos causales anómalos o problemáticos, aquí resalta la teoría de la causalidad adecuada. La teoría de la equivalencia de las condiciones plantea que todas las condiciones de un resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal. Una condición es causa del resultado si suprimiéndola mentalmente, el resultado no se hubiera producido (*conditio sine qua non*). Ejemplo: si suprimimos mentalmente la piedra lanzada por el sujeto, no se hubiera ocasionado

lesión a la víctima. Las principales críticas a esta teoría han estado referidas a su indeterminada extensión, por ejemplo: la conducta de los trabajadores de una fábrica de armas estaría en relación causal con todos los resultados delictivos que se llevan a cabo con su empleo. La teoría de la causalidad adecuada constituye uno de los principales intentos por limitar la amplitud de los resultados a los que conduce la teoría de la equivalencia de las condiciones. Para ella no toda condición es causa, en el sentido del derecho penal, sino solamente aquellas que de acuerdo con la experiencia general, habitualmente producen el resultado. El juicio de adecuación lo conforma la probabilidad de producción del resultado. Es decir, es adecuada la condición si también lo es para el hombre prudente y objetivo que, puesto en el momento de la acción (ex ante), con todos los conocimientos de la situación que tenía el autor al actuar o que debería haber tenido, entiende que era muy probable que tal resultado típico se produjera. Ejemplo: una cachetada no es adecuada para producir el resultado de muerte, pero si la víctima era hemofílica y la cachetada ocasionó una hemorragia de consecuencia letal, este resultado no podría considerarse como causado por la bofetada según la teoría de la causalidad adecuada. Entre las críticas que se plantea a esta teoría están que conlleva a una desnaturalización del concepto de causalidad negando la existencia de un vínculo causal donde éste existe; también se señala que cualifica los procesos causales con arreglo a criterios estadísticos -probabilidad- y de normal aparición -los únicos apreciables por el hombre prudente-, sin alcanzar a exponer con claridad la relevancia normativa de los mismos con la nitidez debida, en el terreno de la causalidad, la teoría que se considera correcta es la de la equivalencia de condiciones, “hoy muy mayoritaria desde que se ha impuesto la admisión de la imputación objetiva como categoría normativa adicional a la causalidad y requerida, igualmente por el tipo de los delitos de resultado” (Luzón, 1996, p. 357).

#### **2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos**

##### **2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo**

*El dolo ha sido considerado como aquella voluntad propia del ser delictivo, que en función de realizar la acción ilícita, manifiesta esta intención de causar daño; así tenemos a los siguientes autores:*

Según Grisanti, el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Según Carrara el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley. Manzini define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho está reprimido por la ley; y Jiménez de Asúa dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere. (Peña y Almanza, 2010, p. 161).

## **2. Elementos del dolo**

El dolo está integrado por dos elementos: a) cognitivo, es el conocimiento de realizar un delito; y b) volitivo, es la voluntad de realizar un delito o el querer realizar la acción típica. (Peña y Almanza, 2010).

## **3. Clases de dolo**

Según Peña y Almanza (2010), se tiene:

a) Dolo directo; se produce cuando un sujeto se representa en su conciencia el hecho típico, es decir, el hecho constitutivo de delito. En el dolo directo el autor tiene el total control mental de querer y saber cuál es la conducta típica que se plantea realizar y la comete, independientemente de que aquella acción dé sus resultados esperados; b) dolo indirecto, es aquel que se materializa cuando el sujeto se representa el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como un hecho o efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica; c) dolo eventual, es aquel que se produce cuando el sujeto se representa el hecho como posible, lejano, pero que podría llegar a ocurrir; no obstante, actúa aceptando dicha posibilidad. (p. 165).

### **2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa**

El tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso). La conducta no se

concede sin voluntad, y la voluntad no se concede sin finalidad; la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso. Pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado. (Peña y Almanza, 2010, p. 161).

*La culpa es también aquella que produce y vulnera un bien jurídico; pero esta acción que causa daño no estuvo en la mente del sujeto, es decir que la acción cometida fue sin la manifestación dolosa; y se dio por la imprudencia del deber de cuidado.*

#### **2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.**

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

*La antijuricidad, no solo es la acción supuesta ilícita, sino que esta conducta realizada es contraria a la norma, es decir si la norma te dice que está prohibido robar y aun así realizas tal hecho, estas yendo en contra de la norma.*

### **1. Antijuricidad formal y antijuricidad material**

La antijuricidad formal es la violación de la norma penal establecida en el presupuesto hipotético de la ley penal que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge. Por ejemplo: el estado de necesidad (la legítima defensa). La antijuricidad material es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales. Por ejemplo la mendicidad que es un peligro porque puede generar robos. El ordenamiento jurídico penal peruano se guía por el principio

de antijuridicidad formal. Doctrinalmente se discute si la antijuridicidad tiene carácter objetivo o subjetivo, se sigue la teoría de que la antijuridicidad es objetiva porque es una oposición entre la conducta humana y las reglas del derecho positivo. Estas dos últimas son objetivas. (Peña y Almanza, 2010, p. 186).

### **2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.**

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

*Para que se configure la culpabilidad el agente debe ser imputable y no debe existir excepciones, como por ejemplo: (retardo mental, menor de edad, legítima defensa, fuerza insuperable, etc.).*

## **1. Determinación de la culpabilidad**

Se concluye que la culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Este juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche basado en el ámbito de autodeterminación de la persona en el momento del hecho con el juicio de reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar una situación de vulnerabilidad en el que el sistema penal ha concentrado su peligrosidad, descontando el mismo el correspondiente a su mero estado de vulnerabilidad. Creemos que en el derecho penal peruano una aproximación a esta lectura estaría representada por el artículo 45° del Código Penal que establece que al momento de fundamentar y determinar la pena, el juez deberá tener en cuenta las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y costumbre y los intereses de la víctima, es decir, su vulnerabilidad frente al sistema penal.

(Villavicencio, 2005).

## **2. La comprobación de la imputabilidad**

La imputabilidad es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión. Se es imputable o no. No hay términos medios. La realización del injusto penal (conducta típica y antijurídica) no basta para declarar al sujeto culpable. Es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas psíquicas y físicas que le permitan comprender la antijuridicidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión. Al estudio de estas condiciones corresponde el concepto de imputabilidad. Así, imputabilidad o capacidad de culpabilidad es la “suficiente capacidad de motivación del autor por la norma penal”. En este sentido, si un individuo no padece de anomalía psíquica o una grave alteración de la conciencia o de la percepción, posee ese mínimo de capacidad de autodeterminación que el orden jurídico exige para afirmar su responsabilidad, en consecuencia, este hecho origina que, frente al poder penal, la persona se encuentre en una situación de inexigibilidad. (Villavicencio, 2005).

## **3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad**

La culpabilidad es responsabilidad, pero con una dimensión mucho más profunda. Entiende que cuando se plantea la responsabilidad, es de considerar a la de la sociedad, sea por el papel que esta ha designado en un sujeto responsable como por los diferentes controles que le ha impuesto. En este sentido, la conciencia del hombre surge por su relación social; entonces la sociedad responde también por esa conciencia lograda por el hombre. La conciencia no es primeramente una cuestión psíquica sino histórico-social; es el proceso histórico-social el que determina, en relación a la psiquis del individuo, su conciencia. (Peña y Almanza, 2010, p. 207).

## **4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

Bustos plantea que lo que importa es la persona responsable frente al sistema penal-criminal, es decir, que esta pueda responder frente a las tareas concretas que le exige el sistema. Por ello, considera que responsabilidad implica exigibilidad. Se trata de qué es lo que puede exigir el sistema social, el Estado en definitiva, de una persona frente a una situación concreta. Responsabilidad y exigibilidad son dos términos

indisolublemente unidos. El Estado no puede exigir si no ha proporcionado o no se dan las condiciones necesarias para que la persona pueda asumir una tarea determinada por los demás y que es exigida también por el sistema. La visión de la culpabilidad como exigibilidad consiste no en la capacidad del sujeto para dar una respuesta determinada, sino de la capacidad del Estado para exigir esa respuesta. (Peña y Almanza, 2010, p. 209).

### **2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

#### **2.2.2.3.1.3.3.1. La pena**

##### **2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto**

Soler sostenía que la teoría de la pena es, pues, propiamente una teoría de la pena y no una teoría de justificación del derecho penal y a que este difiere, en modo específico, del restante derecho, precisamente por las sanciones que lo caracterizan. (Reátegui, 2014, p. 1280).

*Esta teoría tiene como finalidad la prevención social, es decir ante un hecho ilícito comprobado esta teoría nace para demostrar que existe una imposición ante tal acto ilícito.*

##### **2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas.**

Las sanciones penales tienen una razón de ser, esto es, han sido creadas para cumplir

ciertos fines, los mismos que muchas veces son dejados de lado a la hora de tipificar y sancionar las conductas delictivas. La función de la pena más allá de su conceptualización, cumple función de prevención general, pues tiene que ver con regular la convivencia en la sociedad, el funcionamiento social, la norma que lo permite. (Rosas, 2013).

#### **a) Penas privativas de libertad**

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C. P.) (Rosas, 2013).

#### **b) Restrictivas de libertad**

Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código Penal. Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados. (Rosas, 2013).

#### **c) Privación de derechos**

Consideradas en los artículos 31° al 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado). (Rosas, 2013).

#### **d) Penas pecuniarias**

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de

gasto y demás signos exteriores de riqueza. (Rosas, 2013).

### **2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena**

Si hablamos de los efectos de las circunstancias, ello puede darnos consecuencias que implica en un primer término rebajar las sanciones; qué tipo de sanciones, la sanción prevista para la conducta típica, la conducta delictiva sin circunstancias. Esto es, cuando hablamos de: a) circunstancias atenuantes, estas presentan o proyectan al operador un juicio, merced al cual se valora de manera menos grave el delito cometido; es decir, hay una desvaloración de la conducta, hay una menor intensidad en la culpabilidad del autor, menor punibilidad, y por ende, hay una menor sanción; b) circunstancias agravantes, orientadas a incrementar el desvalor de la conducta, la electricidad de la culpabilidad, el reproche al autor, la punibilidad, lo que implica una mayor pena; y c) circunstancias mixtas, que coyunturalmente en las decisiones de política criminal del legislador pueden asumir un rol agravante o un rol atenuante, el prototipo que siempre se señala en los textos, en la experiencia y en los sistemas normativos, es el parentesco. Ustedes recordarán, que el parentesco, en nuestro país puede ser agravante en el caso de las lesiones leves o graves, y también puede ser una causal de exclusión de pena; esto es, anular la punibilidad; lo que llamamos también excusa absolutoria en términos más clásicos. (Prado, s.f., p. 36).

### **2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil**

#### **2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto**

La autonomía de la pretensión civil debe mantenerse incluso dentro del propio proceso penal, por lo que la falta de imposición de una pena o el archivamiento del proceso penal no debería traer como consecuencia relevar al juez penal de emitir un pronunciamiento respecto de la reparación civil en caso de estar acreditado el daño. El gran escollo para asumir la consecuencia lógica de la autonomía de la pretensión civil en el proceso penal se encuentra en el artículo 92 del Código penal que prescribe que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, pues de este tenor se ha derivado usualmente la conclusión de que sin determinación de la pena (o sea, de

condena) no se podría entrar a fijar la reparación civil. Con esta regulación se realiza una insatisfactoria limitación al juez penal para pronunciarse respecto de la reparación civil por los daños producidos, pues su pronunciamiento solamente será procedente en tanto se haya acreditado que los daños son consecuencia de un hecho típico, antijurídico, culpable e incluso punible. (García, s.f., p. 92).

*La reparación civil, no es una pena, sino un resarcimiento pecuniario por el daño causado al agraviado, (persona natural, jurídica o el mismo Estado). Esta reparación es proporcional con el daño causado.*

#### **2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil**

Es claro que en el plano teórico cualquier delito puede generar responsabilidad civil, al margen de si se trata de un delito de resultado lesivo, de peligro o de simple actividad. Pero al mismo tiempo, no todos los delitos, per se, llevan aparejados una reparación civil. Es que como ya hemos mencionado anteriormente, el fundamento de las responsabilidades civiles y penales, se asientan en criterios disímiles. Lo importante para condenar a alguien al resarcimiento económico es la constatación de un daño. Así se afirma que solamente habría responsabilidad civil cuando el delito enjuiciado sea de los que producen un daño reprochable. (Guillermo, 2009, p. 06).

#### **b) La indemnización por daños y perjuicios**

En todo delito donde exista sustracción o apoderamiento de un bien, se busca la restitución del bien; y si no es posible debe pagarse su valor; asimismo en los delitos donde se han vulnerado derechos no patrimoniales, corresponde una indemnización por daños y perjuicios, esta indemnización busca resarcir a la víctima, no tan solo por los daños que se han causado; sino también a la propia víctima en su ser. El art. 93 del Código Penal lo establece; además esta indemnización regulada en el Código civil comprenderá, dependiendo del caso concreto, el resarcimiento por todos los daños causados, tanto patrimoniales y no patrimoniales. (Guillermo, 2009, p. 12).

#### **c) El daño emergente y el lucro cesante**

Daño emergente es, a nuestro entender, el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio

de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio. El "lucro cesante", en cambio, contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido. (Moisset, Tinti y Calderón, s.f., p. 03).

#### **d) El daño moral**

Cuando ocurre el daño, a la manera de reparar las consecuencias dañosas se le conoce como indemnización, la cual usualmente comprende una suma de dinero que busca resarcir el daño ocasionado al afectado. En ese orden de ideas, “para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe de haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser inmediata y directa, esto es que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante. Para determinar los casos en los que existe responsabilidad civil, no basta acreditar la existencia de una lesión a un derecho, sino se debe cumplir con los siguientes presupuestos: a) La antijuridicidad o ilicitud; b) La imputabilidad, elemento que se forma sobre la base de dos factores: la culpa y el dolo; c) El daño; d) La relación de causalidad. (Osterling, s.f., p. 03).

#### **2.2.2.4. El delito de actos contra el pudor**

##### **2.2.2.4.1. Concepto**

*Los actos contra el pudor, se ven reflejados en nuestra sociedad; la situación como señala la norma no es el acceso carnal, hacia el menor; sino solamente la satisfacción del morbo; es así que el bien a proteger es la indemnidad del menor, la realización poder ser desplegada por el agente o por la víctima bajo obligación, amenaza, ofrecimiento de ayuda o dineraria. La situación es que el menor es vulnerado en su esfera de intimidad y protección física y mental.*

##### **2.2.2.4.2. Regulación**

Nuestro ordenamiento jurídico señala en el art. 176°- A; inc. 2° que es el asunto investigado sobre actos contra el pudor en agravio de menor de edad configura que: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un

menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: Inciso 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

### **2.2.2.4.3. Elementos del delito de actos contra el pudor**

#### **2.2.2.4.3.1. Tipicidad**

La figura de actos contra el pudor, señalada en el ordenamiento legal art. 176°- A, del Código Penal, protege el pudor y la indemnidad sexual.- de allí que el pudor es el sentimiento de reserva o recato individual en materia sexual. De otro lado, la libertad sexual no es una facultad que tiene los menores, en ese sentido la ley impone que se proteja la indemnidad, por la integridad física y psicológica en agravio de los menores. (Peña Cabrera, 1985).

#### **2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

##### **A. Bien jurídico protegido.**

El bien jurídico protegido sobre actos contra el pudor en menor de edad, nos dice que es la intangibilidad e indemnidad sexual, “Si bien es cierto, el objeto de protección de las infracciones sexuales es la libertad, pero también hay que analizar lo que ocurre en la situación de aquellas personas que no disponen de la capacidad de ejercer esa libertad sexual. De esta manera surge la figura de la llamada “Intangibilidad o Indemnidad sexual”, ante la insuficiencia de la libertad sexual para explicar y fundamentar las penas de ciertos delitos sexuales en las que resulta evidente que no están presentes todas las condiciones y requisitos mínimos para el ejercicio de la referida libertad sexual. La indemnidad sexual puede ser entendida: “como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida. (Ayala, 2011).

Como en general sucede con la libertad, no sólo se protege la capacidad de actuación sino también la seguridad de la libertad, esto es, los presupuestos objetivos de ella, lo que en la doctrina moderna ha sido denominada intangibilidad o indemnidad sexual”. Así tenemos que, cuando los delitos sexuales recaen sobre menores o incapaces no resultaría factible hablar de libertad sexual, debido a que el sujeto carece de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual, es decir, el sujeto no tiene la capacidad necesaria de autodeterminación respecto a su vida sexual. Como es de apreciarse, lo que se pretende proteger en el caso de los menores de catorce años, es el desarrollo futuro de la libertad sexual, libre de interferencias dañinas. En el caso de las personas incapaces, lo que busca la norma penal es que las terceras personas no abusen de su incapacidad. La característica común de ambos casos es que no existe una correcta o completa comprensión de lo que significa realizar determinados comportamientos sexuales, por ello es que la doctrina interpreta en esta clase de infracciones como bien jurídico tutelado a la indemnidad sexual. (Bustos, 2011).

*En ese sentido el bien jurídico protegido es la protección que tiene toda persona, para que se desarrolle en mejora de la sociedad; y está protegido en ocasiones por derechos internacionales.*

## **B. Sujeto activo**

Es aquella persona que se encuentra en posibilidades de concretar la parte objetiva de un tipo penal, es decir el agente que comete el delito debe tener: 1) voluntabilidad, es la capacidad de conocer y querer la realización del tipo penal; 2) imputabilidad, es la capacidad de comprender la concreción de la parte objetiva del particular tipo penal; 3) calidad específica, es el conjunto de características exigidas por el tipo y delimitadoras del sujeto al cual va dirigido; 4) calidad de garante, es la relación especial, estrecha y directa en que se encuentra un sujeto y un bien singularmente determinados, creada para la salvaguarda del bien; y 5) pluralidad específica, es la condición de número exigida por el tipo penal a los sujetos activos. (Plascencia, 2004).

*Toda persona que actúa por omisión o comisión, y que con su accionar vulnera y causa daño a otra persona o al estado.*

### **C. Sujeto pasivo.**

En el presente Expediente N° 02748-2011-25-1706-JR-PE-02, sobre actos contra el pudor, el sujeto pasivo es la menor de catorce años.

Asimismo el sujeto pasivo en este delito es el que es víctima de actos libidinosos, consisten en el “tocamiento obsceno, meter las manos debajo de los vestidos, palmoteos y besos, manoseo de los senos, aun sobre el vestido, acariciar, besar y manosear”.

*El sujeto pasivo viene hacer la receptora del daño que se ha ocasionado, esta puede ser contra su cuerpo; es decir afecta un bien patrimonial y extrapatrimonial.*

### **D. Resultado típico (Tocamientos indebidos).**

Son actos contrarios al pudor- cuando se coarta, limita o anula la libre decisión de una persona en relación con su actividad sexual, para cuya determinación: ausencia de consentimiento válidamente prestado por el sujeto pasivo, ha de acudirse al conjunto de circunstancias del caso concreto. (Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116).

La vulneración de la indemnidad de un menor de edad, del cual ha sido el grado de desarrollo del delito en análisis en el proceso, para determinar si estamos frente a un supuesto de tentativa o consumación.

*Es la consecuencia del acto realizado, que es de plano ilícito y conlleva a que el agente vulnere el bien protegido y como consecuencia tenga un resultado; como es el caso investigado, donde la menor fue vulnerada en su indemnidad.*

### **E. Acción típica**

(...) la noción de acción tiene su germen, no ya en el movimiento, sino en el comportamiento o conducta física del agente y, precisando más, en aquel comportamiento de la persona que entra en el cuadro de las condiciones necesarias para la producción del evento. (Carnelutti, 1952, p. 190).

En el presente expediente en estudio si hubo una acción consciente en realizar actos en contra del pudor.

## **F. El nexo de causalidad (ocasiona).**

Entre el acto y el resultado debe haber una relación de causalidad. Es importante tener presente esta relación para la correcta imputación del hecho o daño típico a su verdadero agente productor y no a otras personas a quienes pudieran señalar algunas apariencias externas. (Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, s.f., p. 119)

### **a. Determinación del nexo causal.**

Es el fundamento de toda imputación al tipo objetivo; pues el primer presupuesto de la realización del tipo es siempre que el autor haya causado el resultado. Pero con la causalidad de una conducta para el resultado típico aún no se ha realizado siempre el tipo como antes se creía, aunque concurren los restantes elementos típicos escritos. También puede faltar la imputación aunque el autor haya causado el resultado pero esa causación se debe a la pura casualidad. (Arburola, 2009, párr. 01).

### **b. Imputación objetiva del resultado.-**

El tipo objetivo es la parte externa del delito. En él se describen la acción, el objeto de la acción, en su caso el resultado, las circunstancias externas del hecho y las cualidades de los sujetos. Con el tipo objetivo se cumplen algunas de las exigencias necesarias que determinan la aparición de una acción típica, pero no las suficientes. Para cumplir con las condiciones mínimas del injusto. Se requiere además de la presencia de otro grupo de circunstancias internas que conforman el tipo subjetivo. (Serrano, 2014).

## **G. La acción culposa objetiva**

La base del juicio de la imputación objetiva es por tanto la existencia de un riesgo no permitido implícito en la acción (desvalor de la acción), es decir el riesgo debe suponer una posibilidad objetiva, de pretender la realización del resultado típico. (Serrano, 2014).

#### **2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

##### **A. Criterios de determinación de la culpa.**

En materia de culpabilidad no existe una opinión unánime respecto de cómo definirla, sobre todo en materia de los elementos que la integran desde la óptica formal y su significado material, propiciado precisamente por la evolución de la teoría de la culpabilidad a la luz de conceptos causales, sicologistas, normativistas y finalistas. (Plascencia, 2004)

##### **a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).**

En primer término entonces, la inexistencia en la culpa inconsciente, de lo que puede llamarse “aspecto subjetivo-psicológico” ha llevado entonces a un sector de la doctrina a negar la existencia de tipicidad subjetiva en el delito imprudente, ello por parte de los sostenedores de la relación de naturaleza psicológica – causal entre el sujeto actuante y el resultado lesivo; es más, a fin de mantener la incolumidad de su teoría, deciden entonces excluir a la culpa inconsciente del ámbito del derecho penal en razón de no poder fundar reproche alguno para justificar luego la pena al no configurarse precisamente vínculo psicológico alguno entre autor y resultado producido, ausencia total de todo reconocimiento de riesgo y de violación a un deber de cuidado podría decirse en una evolución dogmática posterior.- Dentro de este terreno, algunos autores (Luzón) estiman que para afirmar el desvalor subjetivo psicológico en la acción imprudente resulta suficiente la sola comprobación del elemento negativo de ausencia de dolo y el elemento “potencial” de la previsibilidad objetiva. (Macedo, 2015).

##### **b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).**

La culpa es consciente o con representación cuando el autor se representado el resultado de su acto, pero no asiente en él sino que confía en que no ha de producirse y en esa inteligencia obra. La creencia de que el hecho no se producirá, como circunstancia decisiva del obrar, es lo que separa esta forma de culpa del dolo eventual...en el dolo eventual y en la culpa consiente se representa la posibilidad del resultado...el elemento previsión aproxima en esos grados las dos formas de la culpabilidad: los separa el asentimiento (...) No hay dolo sin asentimiento. En la culpa consiente, en cambio, no media nunca asentimiento” (Macedo, 2015, párr. 25).

#### **2.2.2.4.3.2. Antijuricidad**

Es el juicio negativo del valor que recae sobre una conducta humana, en tanto que el injusto es conducta humana desvalorada, es decir es una conducta contraria a la normatividad, se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme establece la norma jurídica. (Balotario de Derecho Penal – EGACAL)

#### **2.2.2.4.3.3. Culpabilidad**

Acto seguido de verificarse que en la conducta típica de actos contra el pudor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico estará al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. (...) el delito se perfecciona o consuma en el momento en que el agente realiza sobre la víctima o le obliga a esta a efectuar sobre si misma o un tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. (Salinas, 2013, p. 838).

#### **2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito**

El delito de actos contra el pudor se asume a título de consumación. La tentativa es admisible y se dará cuando el sujeto activo, habiendo ejercido violencia o grave amenaza sobre el sujeto pasivo, no logre realizar actos contrarios al pudor. (Salinas, 2013, p. 839).

#### **2.2.2.5. El delito de actos contra el pudor en la sentencia en estudio.**

##### **2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos**

El fiscal formaliza la denuncia contra “B” como presunto autor del delito de actos contra el pudor en agravio de la menor A, acto ilícito que está tipificado en el art. 176°-A; inc. 2 con una pena no menor de seis, ni mayor de nueve años de pena privativa de la libertad; en este sentido el Ministerio Público solicito en su acusación la pena de diez años. El autor del hecho contrario al pudor se desempeñaba como profesor particular de la menor; los hechos se realizaron en el interior del domicilio de la menor en circunstancias que el presunto autor le enseñaba clases de inglés; de donde aprovechándose de la confianza toco las partes íntimas de la menor, en dos

oportunidades.

Al rendir su declaración el imputado B se declara inocente de los hechos imputados y que nunca ha tenido ningún problema con la familia de esta, ya que anteriormente le había enseñado inglés a la hermana mayor de la supuesta agraviada, es más se considera un profesor eficiente en la materia y que la niña ha interpretado mal el saludo y la felicitación que le brindó por haber entendido y comprendido el inglés.

La denuncia fue realizada por la madre de la menor ante la Policía; esta en conjunto con la Fiscalía, intervinieron al autor del hecho; y realizaron todas las actuaciones procesales; en cuanto a las actas de intervención y las pericias médico legista, como la cámara gelsen, donde la menor detallo los hechos en su agravio. (N° 2748-2011-25-1706-JR-PE-02).

#### **2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio**

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: diez años de pena privativa de libertad; y el tratamiento terapéutico en el establecimiento penitenciario Chiclayo. (Expediente N° 2748-2011-25-1706-JR-PE-02).

#### **2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio**

La reparación civil fijada fue de S/. 5.000.00 nuevos soles, en favor de la parte agraviada, asimismo el pago de las costas. (Expediente N° 2748-2011-25-1706-JR-PE-02).

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Análisis.** Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

**Calidad.** Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

**Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Distrito Judicial.** Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Máximas.** Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Parámetro(s).** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un

máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Variable.** Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

### III. METODOLOGIA

#### 3.1. Tipo y nivel de la investigación

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para

luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto

transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 2748-20011-25.1706-JR-PE-02, hecho investigado en un proceso penal sobre actos contra el pudor en un proceso común perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado; situado en la localidad de Chiclayo, comprensión del Distrito Judicial de Lambayeque.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su

contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica.**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco

columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 2748-20011-25.1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2748-20011-25.1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2748-20011-25.1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo 2016.
<b>ESPECIFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera Instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda Instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión
--	---	--

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

### 3.9. Hipotesis.

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados.

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02748-2011-25-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Lambayeque, Chiclayo. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
<b>Introducción</b>	<p>PROCESO N° : 2011-2748-25-1706-JR-PE-02            ACUSADO : B            DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR            AGRAVIADA : A.            INTEGRANTES : V, W, X, Y,</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución numero: cuatro            Pisci veintiocho de setiembre            Del año dos mil doce.-</p> <p style="text-align: center;">VISTA en audiencia oral y pública la presente causa seguida contra B como autor del delito contra la libertad en figura de la violación de la libertad sexual – modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD previsto en el Art. 176°-A inciso 2°</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>																	

<p>y último párrafo del código penal; en agravio de A; habiéndose culminado con la actuación probatoria, concluido el debate, escuchado los alegatos de clausura de las partes y oído que fue el acusado, se procede a dictar sentencia en los términos siguientes:</p> <p><b><u>I.- PARTE EXPOSITIVA</u></b></p> <p><b>1.1.-SUJETOS PROCESALES</b></p> <p><b>1.1.1.- PARTE ACUSADORA:</b> Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo</p> <p><b>1.1.2.- PARTE ACUSADA:</b> <b>B</b>, identificando con documento nacional de identidad (...) de treinta y tres años de edad, nacido el catorce de julio de mil novecientos setenta y nueve, natural de Chiclayo, hijo de y de doña, sin hijos, de ocupación dicta clases particulares de inglés, percibe la suma de quince nuevos soles mensuales, grado de instrucción egresado de UN Pedro Ruiz Gallo – Ciencias Históricas y educación, con domicilio calle (...), sin antecedentes penales; mide un metro sesenta y ocho, pesa cincuenta y un kilos, tez trigueña; cicatriz de operación apendicitis.</p> <p><b>1.1.3.- PARTE AGRAVIADA:</b> La menor de las iniciales A (08) representada por doña C con (...)</p> <p><b>1.2.- ALEGATOS DE APERTURA – IMPUTACION</b></p> <p><b>1.2.1.- FISCAL</b></p> <p><b>a.- HECHOS:</b> La señora Fiscal que el día sábado 01 de abril del 2011 la señora C y su esposo concurren al domicilio del acusado ubicado en la calle (...), con la finalidad de que la hermana del imputado – le dé a la menor agraviada clases de inglés, pero no podía la señorita S el que le da las clases es el acusado; al día siguiente día 02 de abril del 2011 a las nueve de la mañana el acusado concurre al domicilio de la menor ubicado en la calle (...) - Chiclayo; con la finalidad de impartirle las clases de</p>	<p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto:</b> <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la <b>individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>inglés, estas clases duraron de nueve a once de la mañana-, retornando a las seis de la tarde para continuar con el dictado de las clases, pero en el lapso de las nueve a once de la mañana el acusado el acusado <b>B</b> empezó a tocarle las piernas a la menor y decirle a la menor – cuando lo rechaza – que era un pegajoso -; pero la menor pensaba que la felicitaba porque en verdad estaba atendiendo y aprovechando las clases. En las horas de la tarde, cuando regresa nuevamente empiezan las clases, pero para eso, la señora C, había acondicionado en su sala una pequeña mesa y dos sillas para que allí le diera las clases el profesor; entonces a las seis de la tarde empieza nuevamente las clases y vuelve nuevamente a tocarla a la menor, pero esta vez, ya no solo las piernas sino que le toca sus pechos, sus senos porque es una niña aun de ocho años, y sus partes íntimas: entonces la menor dice profesor no me coja sus manos están muy frías, como no sabía qué hacer le pide permiso para ir al baño, pero no se va al baño la menor se va directamente al cuarto de su abuelita la señora T viuda de R y le cuenta que el profesor le estaba haciendo tocamientos, por lo que la señora se asusta y grita a la madre de la menor que estaba en el inmueble, la grita llamándole para contarle lo que la menor le había dicho; en ese momento lo echan de la casa al acusado.</p> <p>Nacida el 10 de agosto del 2002. Fue la única vez el día 02 de abril del 2011 mañana y tarde.</p> <p><b>b.- SUSTENTO JURIDICO:</b> La conducta denunciada está prevista en el inciso 2º concordante con el último párrafo del Art. 176-A del CP.</p> <p><b>c.- SUSTENTO PROBATORIO:</b> Sustenta su teoría del caso en los medios de prueba admitidos en la audiencia preliminar de control de acusación, como: documentales e informes de víctimas y testigos.</p> <p><b>d.- PRETENCIÓN PENAL</b> El representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado 10 años de PPL.</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>		<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</b></p>					<p>X</p>						<p>9</p>

	<p><b>1.3.- DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL</b>  Refiere que coincidiendo con lo expuesto por la fiscal, en lo que respecta a los hechos del dos de abril del 2011, tanto en el horario de nueve a once de la mañana como a las seis a ocho de la noche, en que el acusado <b>B</b> realizara actos de tocamientos en la menor agraviada A de ocho años de edad, estos hechos, esta conducta negativa del acusado en contra de la menor, atendiendo a las edad, le ha causado grave daño psicológico en su desarrollo; hechos que le ha ocasionado como si fuera enfermedad, que la llevo incluso a bajar sus notas, no poder dormir bien, se va llegar a probar con las diligencias que se van a actuar, a fin de que quede demostrado con el MP la responsabilidad, por la parte agraviada se demostrará el daño; se postula la suma de cinco mil nuevos soles por reparación civil.</p> <p><b>1.4.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</b>  Respecto a la imputación refiere que en efecto la defensa técnica del acusado, va a centrar su tesis en dos aspectos, el primero en que la acusación ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad al encuadrar los hechos en el artículo 176-A inciso 2° último párrafo; en el extremo del último párrafo consideramos que de acuerdo a la presentación de la tesis acusatoria no se encuadrarían en la última parte del artículo 176°-A, Sí la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño a la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo preveer la pena será no menor a de diez años; estos aspectos hasta el momento – y que serán probados en la secuencia del juicio – no se han dado, puesto que el artículo 173 del CP sanciona el delito de Violación Sexual establece que el en su última parte “Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima – este por supuesto no se da – o le impuse a depositar en él su confianza” – en este caso tampoco podríamos indicar que la agraviada habría sido impulsada, para tener confianza en el acusado; toda vez que se trataba de la enseñanza de inglés de manera esporádica y por una única vez; en consecuencia no había ninguna relación de dependencia, ni menos generarse ninguna</p>	<i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>confianza; y más aún de esto se va a corroborar porque en la medida que se desarrolle de las diligencias, se va a acreditar al contrario que había desconfianza – tanto de la madre y de la menor – frente al acusado en dictado de las clases; tampoco se ha causado grave daño a la menor conforme lo establece el artículo 176°-A que dice o produce daño en la salud física o mental de la víctima, que el agente pudo prever: este extremo tampoco se ha dado, eso se va a probar en la secuela del juicio oral; entendemos que en su oportunidad la señorita fiscal se desvincule de esta parte de la acusación. Y con respecto a los hechos que se le imputan a su patrocinado de haber efectuado actos contrario al pudor a que a la agraviada que a la fecha contaba con ocho años, siete meses y dos días de edad: mi patrocinado se declara inocente ha dicho que los cargos son falsos, no ha tocado, no ha cometido el delito.</p> <p><b>1.5.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN</b> Escuchamos que fueran los acusados, luego o a la que le explicara sus derechos y la posibilidad de la presente causa terminar mediante conclusión anticipada, no admito los cargos.</p> <p><b>1.6.- ACTUACION PROBATORIA</b> Los medios de prueba que han sido actuados han quedado registrados en audio son los siguientes:</p> <p>Examen del acusado <b>B</b> <b>Aporte Libre y Voluntario</b>, dijo: “en cuanto a los hechos, todo sucedió el día 2 de abril del 2011 donde la señora C y su esposo se fueron a mi domicilio para que yo ayudara a su hija Rosita sobre el curso de Inglés, entonces, yo no tuve problemas, yo me fui a las diez de la mañana, la señora me dijo que si podía desde las nueve hasta las once de la mañana; en ese momento no hubo problema; la señora le dijo que le enseñara en la tarde, porque faltaba algunos temas, yo le dije que no había ningún problema; me fui a su casa en la tarde, la niña Rosita se puso muy nerviosa, yo proseguía con lo que se refiere al inglés, ella comenzó arrinconar la silla, hacia la pared, yo en ese momento no le hice caso, proseguí la clase, y después la niña se fue al baño, profesor deme</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permiso para ir al baño, en eso salió la señora O. salió muy molesta que yo había hecho tocamientos, es una calumnia, es por eso que yo me declaro inocente a los actos que se me imputan”</p> <p><b>Fiscal:</b> dijo “el comportamiento en la mañana fue normal, no hubo problemas, me felicitó, muchas gracias, por el trabajo; no hubo problemas, el problema ya fue a partir de las seis de la tarde hasta las ocho de la noche; en la mañana nueve hasta las once de la mañana, de seis hasta las once de la noche, el cual yo me fui, resulta que se apagó la luz, tuve que esperar un momento, profesor por favor para que continúe, no hay problema proseguí a enseñar a Rosita, en el cual ella se puso muy nerviosa; realmente desconoce los motivos, yo sinceramente lo único que hice hacer lo que su mamá me estaba pidiendo, yo soy un estudiante de inglés en la Universidad Pedro Ruiz Gallo, en ningún momento le he tocado la mano; realmente desconoce porque la niña dijo que tenía las manos heladas, yo le dije a la señora solamente había ido a ayudarla a su hija para que estudie inglés, no que usted es un enfermo le dijo, le ha hecho tocamientos indebidos a mi hija, me voto de su casa, no le dije a la menor que era pegajoso; realmente desconoce los motivos de la señora”.</p> <p><b>Actor Civil dijo:</b> “anterior a los hechos primera vez la conoce, a la menor no la ha conocido, nunca ha tenido problemas con ellos, supongamos esta es la mesa, yo estaba sentado yo estaba sentado en la parte izquierda y la niña en la derecha, no recuerdo la distancia, en el ambiente era una sala no recuerdo cuantas personas habían en ele habiente, era que colindaba a otra sala; a la pericia psicológica no acudió porque mi abogado anterior Charles Calle le dijo no era necesario; yo asistí a la primera citación psicológica”.</p> <p><b>Defensa dijo</b> “no soy profesor, ha estudiado idiomas extranjeros, hasta el día dos de abril del 2011 se dedica como estudiante; no trabaja en ninguna institución educativa; el día dos de abril si ha enseñado a la menor agraviada; la señora le solicitó por que estaba contenta satisfecha sobre el trabajo que había hecho a su hija, para culminar los temas que habían sido solicitados; la Señora O.V.G.R le dijo que la niña presentaba problemas cerebrales y psicológicos; no ha realizado tocamientos impúdicos”.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Magistrada Acosta dijo:</b> “realmente desconoce cuál era su actitud de la niña”</p> <p><b>2.6.- DE LA PARTE ACUSADORA – MINISTERIO PÚBLICO</b></p> <p><b>2.6.1.- Prueba Testimonial</b></p> <p>a.- Declaración Testimonial de la A Acompañada del psicólogo P – Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.</p> <p><b>Fiscal dijo:</b> “si conoce, es la primera vez que lo conoce cuando me enseñó inglés; su cara es delgado, su mirada es fuerte, penetrante, una mirada fea, fea su cara; mi papá, mi mamá y yo fuimos a ver a su hermana quien le daba clases de inglés a mi hermana, lo fuimos ver, ella dijo que era su cumpleaños de su hijo, pero que tenía su hermano que enseñaba clases de inglés, fuimos el otro día y justo sale la señora, su hijo y su esposo, y mi mamá converso con él, el señor dijo que ya, pero las clases las iba a dar las clases en su casa, mi papá no quiso, porque era un señor desconocido, era la primera vez que él iba a enseñar, mi mamá pidiéndose, porque para mí se me hace muy difícil captar esas letras, entonces fuimos a mi casa, el comenzó a enseñarme, es una mesa, él se sentó para esta parte y yo en la aparte a su mano derecha, cuando mis papas se fueron al mercado el señor me dijo que era muy pegajoso y se arrimó a mi silla, entonces comenzó a enseñarme, entonces con una mano y la otra me agarraba acá, pero yo no pensé mal, porque yo le captaba, ¡ah yo dije; era una felicitación; pero luego me di cuenta que no fue así; esa clases eran normales, cuando mis papas vinieron, termino de enseñarme, pero seguí con los manos acá; cuando mis papas vinieron y justamente se terminaban las clases y coordinaron para que volviera a las seis a ocho, vino el señor de nuevo, le dio las clases, en ese transcurso, yo sentada y él se pegaba varia veces , y cuando yo ya llegue a la pared, me tocaba por acá, por acá y por mi vagina, por acá por estas partes – el director de debates deja constancia que la menor allí sentada se coge sus senos, sus pechos y por la parte de la vagina – le sobaba varias veces; luego después de que se terminó de tocar todo eso, yo cuando estaba pegada en la pared sentía mucho miedo; pensaba que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como yo era pequeña tenía ocho años, pensaba que iba a abrir la puerta y como yo soy bien distraída, mi mamá cierra las puertas y se va adentro para que no me distraiga, yo pensaba que iba a abrir la puerta de la calle y me iba a llevar, pero cuando ya estaba muy pegado a la pared, yo le engaño y le dije que me iba al baño, pero no fue así, yo me fui al cuarto de mi abuelita, porque acá está el baño y al frente está el cuarto de mi abuelita, entonces yo fi y le dije abuelita el profesor me está tocando; mi abuela dio un grito fuerte que se escuchó hasta dentro, mi mamá vino corriendo, y yo ya no tenía palabras, estaba temblados, mis manos heladas, no sabía cómo decirle, pero como ya sabía mi abuelita, mi abuelita le dijo a mi mamá ; yo agarre muy fuerte del polo a mi mamá para que no le cuente a mi papá, porque si i papá se enteraba lo mataba; luego mi mamá salió a la sala y votó al profesor, pide justicia; sus manos estaban heladas, algo así como que temblaba y me sobaba varias veces por acá – vagina- , yo lo vi estaba asustado, porque en el cuarto de mi abuelita hay una ventana que concuerda con la sala; yo lo vi con las manos arriba, la cara muy verduoso, no escuche lo que decía”.</p> <p><b>Actor Civil dijo:</b> “el dos de abril del 2011, estudia en cuarto grado de primaria y hay estoy en quinto grado; anterior ano he sacado malas notas calificaciones, sacaba C, ceros, no era la misma, antes yo estaba en primer puesto, ahorita me estoy recuperando, pero no del todo; el profesor me dijo “yo soy pegajoso y se sentó a mi costado”; yo no asistía tanto al colegio, me ensuciaba, no me daba ganas de dormir, no tenía apetito; eso ha sido en su colegio, sus profesores si se han enterado”.</p> <p><b>Defensa dijo:</b> “Sí he recibido clases pero con profesoras mujeres, ellas me daban clases en sus casa o iban a mi casa; yo les tenía confianza; eran mis profesoras, ellas me han enseñado sede primer grado; sobre mi ropa hacia los tocamientos; si sentía la frialdad de la mano del profesor; mi enfermedad que tengo no es contagiosa ni tiene que ver con la mente”</p> <p><b>Magistrado Emiliano dijo:</b> “que mi enfermedad no es contagiosa ni soy enferma de la mente”.</p> <p>b. Declaración Testimonial de T</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Fiscal dijo</b> “C y a la menor Ala niñita ha nacido en mi casa es mi nieta, O. es mi hija; <b>B</b>, no lo conoce, nunca lo he conocido; 02 de abril del 2011 ingresó a mi habitación, mi hijita entró yo estaba en la cama porque tenía bronquitis</p> <p>, entonces ella ha llegado como a las siete de la noche por allí; entonces yo le digo qué tienes; la niña lloraba y no podía hablar le temblaba todo, entonces yo la he llamado, la he tocado helada, pálida, y quería hablarme y no podía decir, me ha impresionado tanto que le digo: mamacita que te pasa, y me dice, entendiendo lo que me decía “mami le engañado al señor que me voy al baño, pero me ha estado tocando todas mi partes, - dónde te ha tocado- ella me hacía señales, llama a mi mamá me decía la criatura con que dificultad; entonces la criatura me dijo llama a mi mamá; y he llamado a Olga, he llamado a mi hija, ha regresado mi hija, le dijo porque yo no podría hablar mejor; ha salido mi hija, ya no puedo decir, nada no lo he conocido ni lo quiero conocer; lo demás he sabido lo demás de la boca de mi hija y de la niña”.</p> <p><b>Actor civil:</b> NINGUNA.</p> <p><b>Defensa dijo</b> “ingresó a las siete de la noche más o menos; lo que he dicho. Que llamara a su mamá porque debía de decirle algo, ya que había ido a orinar con el pretexto de que este señor la estaba tratando mal, pero me di cuenta que la criatura no podía ni hablar; por eso yo llame a su mamá; yo le informe, mira tu hija esta que no puede hablar; entonces; en ese momento no conoce los hechos que le habían ocurrido a su nieta. Pero le dio a entender que se sentía mal porque el hombre la había tocado”.</p> <p>c.- Declaración Testimonial de C</p> <p><b>Fiscal dijo</b> “I. lo conocí el día que fui a ver a su hermana a su domicilio para solicitar le dé clases de inglés a mi niña, sí lo reconoce, si está presente esta vestido de casaca ploma dio su nombre Ivan Yuri Alejos Colunche; yo días anteriores tenía una programación de los cursos de mi hija, que iba a las evaluaciones de su hija, me encuentro en colectivo con la hermana quien enseñó inglés a mi señorita hija, hablé con esa señora y ella me dijo que sí, pero teníamos que coordinar, un viernes en la noche me fui a su casa, con mi pequeña y sus cuadernos, y ella me</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manifestó que al día siguiente era sus cumpleaños de un hijo, pero que tenía su hermano que daba clases de inglés,</p> <p>A raíz de eso, yo me apersono al día siguiente a las nueve de la mañana, y allá salía en ese momento con su esposo y me presenta a su hermano, señora él es mi hermano, él dicta clases de inglés, él me reemplaza; ella se fue, y yo me quedé conversando con el sujeto, yo le dije de mi niña, estos son sus libros, él no podía irse de su domicilio porque sus padres iban a salir y como ahora roban no podía dejar la casa sola; yo lo vi por ese punto de vista pero sin maliciar, como mi esposo estaba parado en una moto taxi, yo puedo atender a su hija acá; gracias a mi esposo le dijo estás loca como la vamos a dejar sola, no, mi esposo no quiere, espere, me voy a cambiar, me ido con mi niña a la moto, nos hemos ido a mi casa, dividí el comedor una puerta blanca y una ventana y una mesa rectangular, en la cabecera de la mesa se ha sentado el señor y a la derecha mi niña, yo entrado hacer mis cosas, era de nueve de la mañana hasta las once, he salido hacer el mercado, mi casa no se quedaba sola, mi madre estaba en su cama; yo le he ofrecido desayuno, él me dijo que ya había tomado; he venido del mercado y mi niña ha seguido con él; ella me demostraba como estaba contenta con las clase porque y le entendía, pero hasta ese momento, no le había comentado que cuando ella acertaba con las preguntas él le tocaba la pierna, pero si ella le cuenta a ella pensaban como una felicitación; el curso era extenso, como yo había calculado hasta cuanto avanzó faltaba una parte, coordinamos para que sea en la tarde, de cuatro a seis, pero él me comento que tenía un lonche; entonces me alargó de seis a ocho; él llegó puntualmente, se apagó la luz, yo cometí el error de cerrar la puerta que une la sala con el comedor, más aún tenía confianza porque conocía a su hermana; me impresionó su cara; se realizó la clase, mi esposo que estaba en el cuarto del fondo, O. mira ven a ver esos, entonces había pasado tres cuartos de hora, mi madre da un grito desgarrador, O.; mi mamá se cayó de la cama, dije; me dirijo ya la veo a mi mamá pálida y a mi hija no le salían las palabras, pálida, que pasa Rosita, mi mamá le dijo ha estado tocando sus partes a tu hija, Dios mío, me había caído un balde de agua, era algo horroroso lo que mi hija me agarraba, mi papá lo mata; salgo y le dice, oiga señor yo pensaba que era una persona correcta, como es posible le</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>falte el respeto, como es posible que haya tocado a mi hija, hubiera buscado a una persona de sus edad, el hecho, ella no padece de ninguna enfermedad, se adelanta el crecimiento, el útero de mi hija es una niña muy sana, normal, viene estudiando; ella se orina en la trusa, se iba de diarrea, le gana, su rendimiento se vino al suelo, la afectación fue a todo mi entorno familiar, todos estábamos enfermos; él se puso verde, morado, de todos los colores, alzó las manos, yo no he hecho nada a rosita, no me pague, abrió la puerta, lárguese de aquí porque mi esposo hoy lo mata; mi esposo llega al cuarto y se entere se viste y sale corriendo a la casa de este señor, yo atrás de él. Él llega toca la puerta y este señor abre la puerta, al sacarlo venia un anciano”.</p> <p><b>Actor Civil dijo</b> “hay diferencia abismal, ella ha sido alumna destacada, a raíz de los hechos, mi hija es otra persona, porque ella su rendimiento se niño de picada; yo fui al colegio a comunicar lo que había pasado; la niña tenía miedo que al salir se encuentre con ese señor, ella te tiene terror a este sujeto; después de los hechos yo he ido al colegio a reunido a los profesores a mi hija le ha pasado eso”.</p> <p><b>Defensa dijo</b> “si son los ambientes; si hay se puede ver, hay una ventana grande; la puerta de la calle hay otra ventana, hay una mesa y una puerta que una la sala con el comedor, la ventana de la puerta del cuarto de mi madre si se puede ver a la sala; esa ventana tiene una cortina y mi madre estaba postrada en la cama; estaba la madre, el padre y la abuelita, aparte del profesor y la niña; en la mañana, cierro la puerta que una a la sala con el comedor; me sentado en la mesa , pero no ha sido una mirada perenne, porque era hermano de una profesora y confiaba plenamente, la menor me dijo que entendía ala profesor, pero me manifiesta cuando el profesor se iba que él la felicitaba, pero si me dice como la felicitaba no hubiera permitido las clases en la tarde; no le hizo comentario alguno antes de los hechos su hija es completamente sana”.</p> <p><b>2.2.6.- Prueba Parcial</b></p> <p>b.- Examen del perito P., <b>RESPECTO AL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N°0005188-2011-PSC a menor A de 08 años</b>; conclusiones: presenta sintomatología ansiosa depresiva compatible con estresor traumático de tipo sexual; personalidad en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceso de estructuración, con rasgos de tipo pasivo dependiente; se recomienda psicoterapia para examinarla.</p> <p><b>Fiscal dijo</b> “sintomatología ansiosa depresiva es lo que ha encontrado a la menor al realizarse la entrevista, al aplicarse la pruebas, encontramos que es una menor que está afectada a los hechos relatados, su sintomatología que presenta labilidad, ansiedad, tensión, temor ante los hechos, se encuentra indicadores ansiosos depresivos, lo cual es compatible con en estresor traumático sexual; los indicadores encontrado son compatibles a un estresor tipo sexual; dado a las sintomatologías que la menor presentaba necesita apoyo multidisciplinario; personalidad en proceso de estructuración, que su personalidad está en proceso de desarrollo, no tiene una personalidad definida, muy dependiente, muy sumisa, ante una persona que tiene poder”.</p> <p><b>Actor Civil dijo</b> “a que toma eso, cuando ella relataba los hechos, encontramos a una menor muy tensa, ansiosa, lábil, inicialmente fue un poco difícil, en cámara Gessel con entrevista única, lograr que haya empatía entre el psicólogo y la mor, se logró esos; pero cuando ya se toca el tema en sí, trataba de no enfrentar los hechos, trataba de no seguir relatando más; le generaba tensión, malestar; en la primera ocasión por descoordinación no llegó a la primera evaluación, posteriormente se volvió a citar; y pasó una incidente, por ejemplo. El imputado presente tenía que está presente para la evaluación psicológica y también se había citado en la misma fecha a las menor, sin saber que el imputado iba a estar presente, cuando ella al ingresar al ambiente lo ve, entra en una tensión y tuvo que retirarla a otro ambiente; no quería tocar el tema en sí, entonces es un hecho de evitar, la genera ese malestar; con relación a los hechos relatados, pero se toca los hechos vuelve a esa tensión a ese cuadro ansioso; hay un ánimo cambiante, hay una inestabilidad; es una menor que esta afecta emocionalmente; la recuperación no hay un tiempo para determinar persona con ese tipo de problemas, son los recursos personales que ella tiene, y que el ser humano los tiene; su capacidad intelectual no ha sido materia porque no ha sido cuestionada, pero aún sí, dentro de la pericia se evalúa organicidad, inteligencia cínicamente dentro el promedio”.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Defensa Dijo</b> “en la parte de la historia personal, se adquieren datos si una menor se identifica con sus propios género, la evaluada se identifica con su con sus propios género; enfermedades tengo pubertad precoz es la parte medica; método la pericia en un método con la entrevista acompañado de las pruebas psicológicas y en todos ellos se han encontrado los indicadores ansiosos; con un estímulo, un estresor, la respuesta cual es...; lo que se ha encontrado con el relato solo”.</p> <p><b>Magistrada Costa dijo:</b> “en ese caso la menor ha sido consistente, coherente, espontanea, no se ha encontrado indicadores a fabulación a cambiar el relato, no solo se ha realizado en cámara Jessel y en todas las entrevistas</p> <p>b.- Examen es Perito Médico LOGISTA L., respecto al <b>Certificado Medici Legal N°0003927-DCLS del 03 de abril del 2011, se examinó a Rosita de 08 años;</b> Conclusiones: lesiones traumáticas de origen contuso que pertenecen a otra data; himen, no presenta signos de desfloración reciente, ausencia de desgarramiento himeneal; ano; no presenta signo de acto contra natura.</p> <p><b>Fiscal dijo</b> “la Data del certificado dice: 02-04-2011 a las 19:30 horas; cuando interroga al paciente ¿por qué viene? Dijo que viene porque el dos de abril a las siete y treinta había sufrido una agresión; lo que ella refiere que profesor que le enseñaba inglés le empezó a tocar sus piernas y sus partes íntimas; la menor no ha sido víctima de violación no habiendo consumación del acto;</p> <p><b>Actor Civil:</b> NINGUNA.</p> <p><b>Defensa Dijo</b> “diferente a la data del dos de abril que no tiene nada que ver con el hecho investigado; patología endocrina no podría decirle, nada más le dijo, quiere decir, enfermedad de las glándulas endocrinas”.</p> <p><b>2.6.3.- Prueba Documental.</b></p> <p>a. <b>Partida de nacimiento</b> de la menor agraviada de iniciales A</p> <p>b. <b>Acta de recepción de denuncia Verbal N°308 DEL 02 DE ABRIL DEL 2011.</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>c. Certificado Médico Legal N°003927- DLS DE FECHA 03 DE ABRIL DEL 2011. (Ingresado al contradictorio al examinar al perito juicio)</p> <p>d. Acta de entrevista única de fecha 14 de abril del 2011 practicado a la menor agraviada. (No se actúa al haber sido examinada la menor en juicio)</p> <p>e. Protocolo de la Pericia Psicológica N°0005188-2011-PSC de fecha 14 de abril, 04 y 05 de mayo del 2011 practicado a la menor agraviada. (Ingresado al contradictorio al examen al perito en juicio)</p> <p>f. Protocolo de la Pericia Psicológica N°0005181-2011-psc de fecha 04 y 05 de mayo del 2011 practicando al acusado. (prescinde)</p> <p>g. <b>Informe Social N° 102-2011</b> de fecha 03 de agosto del 2011 emitido por la Licenciada D</p> <p>h. Prueba Audiovisual: Un CD que contiene el Acta de la Entrevista Única de fecha 14 de abril del 2011 practicado a la menor agraviada. (Prescinde)</p> <p><b>2.7.- DE LA ACTORA CIVIL</b> <b>Ninguna Prueba.</b></p> <p><b>2.8.- DE LA PARTE ACUSADA: por el Principio de comunidad de la Prueba los mismos admitidos al Ministerio Público; además:</b></p> <p><b>2.8.1.- Prueba Documental.</b></p> <p>a. <b>Oficio N°2011-3941-RDC-CSJLA-PJ</b> del 15 de abril del 2011 donde se informa que el imputado no registra antecedentes penales a nivel nacional.</p> <p>b. <b>OFICIO N°2011-3820-2011.INPE/17.06</b> del 04 de mayo del 2011 donde se informa que el imputado no registra antecedentes judiciales.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02748-2011-25-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02748-2011-25-1706-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>II.- PARTE CONSIDERATIVA</b></p> <p><b>PRIMERO.- DESCRIPCION DE LA NORMA APLICABLE AL CASO</b> Como se ha precisado en la parte expositiva, el delito que se atribuye al acusado es el siguiente:</p> <p><b>A. Actos contra el Pudor de Menor de catorce años previsto y penado por el artículo 176-A inciso 2) del Código Penal</b>, debido analizarse los elementos objetivos y subjetivos del tipo en la forma siguiente:</p> <p><b>a).- Bien jurídico protegido:</b> lo constituye la intangibilidad e indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad</p> <p><b>b).- Sujeto activo:</b> cualquier persona, sin exigirse cualidad o calidad especial.</p> <p><b>c).- Sujeto pasivo:</b> EL MENOR DE CATORCE AÑOS.</p> <p><b>d).- Conducta o acción típica:</b> consiste en realizar sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre si</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los</i></p>										

	<p>mismos o tercero, tocamientos indebidos en sus pares intimas o actos libidinosos contrarios al pudor.</p> <p>e).- En cuanto al <b>aspecto subjetivo del tipo</b>, de exige la concurrencia de dolo, vale decir el acto consciente y voluntario de parte del agente del realizar los tocamientos indebidos y libidinosos a la víctima menor de edad<sup>1</sup>.</p> <p><b>DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:</b> Son objeto de la acusación la siguiente:</p> <p><b>El último párrafo del artículo 176-A del Código Penal</b>, “Sí la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el últimos párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce daño a la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo preveer”.</p> <p><b>Último párrafo del artículo 173° del Código Penal señala</b> “Sí el agente tuviera cualquier posición, cargo o vinculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a de depositar a depositar en él confianza”.</p> <p><b>SEGUNDO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES – ALEGATOS FINALES:</b></p> <p>2.1. <b>El representante del Ministerio Público</b> señala que en juicio oral, se ha acreditado:</p> <p>1.- Que, a través de este juicio MP ha acreditado el delito de actos contra el pudor y la responsabilidad del acusado <b>B</b>, este hecho ocurrido el 02 de abril del 2011 en las horas de la mañana nueve a once y de seis a siete y media de la noche, el acusado aprovechándose que había sido contratado para que le de clases a la menor de iniciales A aprovechó que era una pequeña de ocho años, para practicarle tocamientos impúdicos, tantos en sus piernas, pecho y vagina.</p>	<p><i>hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>2.- Que el acusado en horas de la mañana del 02 de abril del 2011 solo le toco la pierna a la menor para ganar su confianza para que ella crea que la estaba felicitando por estas aprovechando las clases de inglés, pero no era cierto; él lo que pretendía es que la menor creyera ese argumento para así poder en la tarde con más libertad practicarle esos actos libidinosos a la menor.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>3.- Se ha probado que el acusado trató de ganarse la confianza de la menor, porque de lo contrario, si la niña le hubiera dicho a su mamá que en la mañana la tocó jamás hubiera permitido ir en la tarde a continuar con las clases; los testigos que han declarado como C como la abuela T.M. Ruiz nos han expresado como ocurrieron esos hechos, inclusive, el impacto que ha causado a la menor , a su madre y a su abuela de que la criatura haya sido víctima de ese hecho; y además, este hecho se refleja en el daño causado tal y conforme lo ha manifestado la perito psicóloga quien no ha dado una amplia explicación del daño emocional que ha sufrido la menor.</p> <p>4.- Que en el momento que la menor era tocada por el acusado con el fin de ponerse a buen recaudo, cómo inventó ese argumento de querer ir al baño para pedir auxilio, que la menor quería pedir auxilio y no podía.</p> <p>5.- El acusado niega haberle hecho los tocamientos; ¿cómo la menor sabía de las manos frías del acusado, pegajoso? Y el testigo corrobora – T. – que la menor llegó temblando, porque el mismo acusado ha dicho que de manera inexplicable la menor se arrinconó y comenzó a cambiar su actitud, el acusado empezó a decir que no se explicaba ¿por qué la menor se había arrinconado, pero no se explicaba? Pero nosotros sí nos explicamos porque la estaba tocando, estaba desesperada, porque no quería que este señor la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de</i></p>				<b>X</b>						

	<p>continuara tocando; estos hechos le dan veracidad el relato de la menor, porque hay inmediatez, la menor ha contado el suceso, y de inmediato la abuela ha llamado a su madre, y ha puesto la denuncia; le llamado la atención del acusado, y de inmediato ha llamado a la madre y formula la denuncia, si nos percatamos en la declaración que ha dado el perito Montenegro en la data la menor también lo dice; ese certificado ha sido al siguiente día de ocurrido el evento; inclusive el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0051882011 dice que se le ha detectado a la menor sintomatología ansiosa depresiva compatible con trastorno post traumático asociado a experiencia negativa de tipo sexual, ya la psicóloga los ha dicho que eso viene cuando la menor relata los hechos, y eso produce un estado emocional, y que la menor no presenta signos que haber mentido o fabulado, al contrario hemos visto que existe coherencia en la menor de acuerdo plenario N°02-2005 fija criterios en cuanto a la declaración del agraviado, que no tiene que haber causal de incredibilidad subjetiva y no hay, porque el mismo acusado, y la madre, la abuela no lo han conocido para atribuirle un hecho falso, hay coherencia hemos visto como ha declarado la menor, hay solidez en su declaración. Hay corroboraciones periféricas, esto es suficiente para enervar la presunción de inocencia.</p> <p>6.- La defensa alega que no es aplicable la última parte del 176-A que el Ministerio Público, ha considerado cuando la víctima se encuentra en algunas de las indicaciones de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173°. Esto se refiere que: Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima ole impulse a depositar en él su confianza; Si ha</p>	<p><i>las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>6.- La defensa alega que no es aplicable la última parte del 176-A que el Ministerio Público, ha considerado cuando la víctima se encuentra en algunas de las indicaciones de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173°. Esto se refiere que: Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima ole impulse a depositar en él su confianza; Si ha</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</i></p>										40

<b>Motivación de la pena</b>	<p>tenido una particular posición, a quien el dispositivo legal no necesariamente exige que sea un profesor titulado, da clases a varios niños, la ley quiere que el agente presente título de profesor, lo que habido un profesor de hecho porque él ha estado impartiendo clase, eso ha hecho que la menor le deposite en él su confianza, que la menor había entendido las clases, entonces, ese argumento debe desestimarse.</p> <p>7.- El MP subsume estos hechos en el artículo 176-A inciso 2° concordante con el último párrafo del mismo artículo del CP y siendo así, solicita que al acusado se le imponga 10 años de PPL; y tres mil quinientos nuevos soles por reparación civil.</p> <p>2.- <b>El abogado del actor civil</b> señala lo siguiente:</p> <p>1.- En este hecho ocurrido el día 02 de abril del 2011, entre las nueve de la mañana y las once y entre las seis de la tarde y las siete y media aproximadamente concurrido en el domicilio de la menor agraciada R.G.CH.G de ocho años sito en la calle Sargento Lores N°346. Urb. José Quiñones – Chiclayo , donde el hecho ya nos ha narrado el Ministerio Público; pero debo hacer mención a este ocurrió, cuando el acusado fue contratado para dictar clases de inglés, eso el día 02 de abril entre la 9 y las 11 donde se inician las clases, desde que comenzaron el acusado nos ha manifestado para dictar las clases, que sí dictó las clases en dos horarios, de nueve a once y de seis de la tarde, pero no nos manifestó la hora que había concluido; que cuando estaba dictando clase la menor agraviada se puso nervioso y se arrinconó a la pared; y la menor agraviada como ha sido, entrevistada en esta audiencia por cada uno de las partes, en forma ordenada y clara nos ha manifestado lo que ocurrió ese día, que en un</p>	<p><i>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>primer momento dice que el profesor le dictaba clase y con la otra mano le tocaba la pierna entendiéndola en la idea que la felicitaba, pero por la tarde, cuando empiezan las clases, nos ha manifestado que están los dos el profesor al lado izquierdo y ella a la derecha y el profesor se pegó cada vez que ella quería retirarse de él, el profesor jalaba su silla y se pegaba a ella; donde con una mano le enseñaba y con la otra le tocaba las piernas, nos manifestaba que le tocaba los senos y la vagina, por sobre su ropa y que sentía la mano fría, como nos ha manifestado la madre, la niña estaba con pantaloneta roja y con un polito de tiras y es completamente creíble, que cuando, le ponía las manos el acusado en su cuerpo ella lo sentía frío; cuando una persona hace contacto lo va a sentir claramente cómo se encuentra la temperatura de otra persona, ella sentía miedo que incluso llevar a ella; pero al final inventó que quería ir al baño, pero eso lo hizo como alternativa para pedir auxilio, porque ya no resistía; y allí cuando viene la madre le reclama y nos ha manifestado que el acusado se puso nervioso, alzó las manos y le dijo.</p>	<p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
	<p>No me pague, no me pague, los sacó de la casa; señores ese es el hecho, pero con las declaraciones que se han dado, la declaración de la menor se ha podido apreciar la afectación psicológica que le causó el acusado el día 02 de abril del 2011 nos ha narrado la madre de la menor O.V.G.R la situación que les ha tocado vivir especialmente a su hija, también asociado a la familia, a partir de esa fecha en su colegio sus notas habían bajado; tenía problemas de control de sus necesidades en el colegio; asimismo, con la testimonial pericial de la psicóloga claro para establecer el daño causado a la menor, nos ha referido que haber evaluado a la menor que suscitó un hecho para la pericia sin darse cuenta también había invitado al acusado y la menor</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y</i></p>										

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>legó a verlo al acusado y se puso nerviosa y ella no podía controlar,</p> <p>Por el temor por el daño causado, la pericia psicológica ha sido clara, la psicóloga hay un daño psicológico, que este daño no se sabe qué tiempo puede demorar para poder recuperarse, con eso estaríamos que no sabemos hasta cuándo podrá permanecer ente estado emocional en la menor agraviada; se ha mentido el delito, ante la existe de este hecho delito, ante existencia del daño causado a la menor siendo un hecho que a todas luces ha ocurrido no hay justificación, hay un invento, no ha existido problema entre la agraviada y acusado; en ese sentido la edad de la menor , la defensa del actor civil solicita que la RC que se señale sea de cinco mil nuevos soles a favor de la menor.</p> <p><b>2.3 El abogado del acusado</b> señala lo siguiente:</p> <p><b>1.-</b> Hemos escuchado os alegatos, tanto de MP como del actor civil, así como hemos presenciado la actividad probatoria; en nuestro alegato preliminar nosotros sostuvimos que se había atentado contra el principio de legalidad y tipicidad que son garantía constitucionales del debido proceso, y garantías constitucionales que garantizan el derecho fundamental de la libertad, habíamos dicho que el MP había tipificado el hecho en el artículo 176-A en su segundo inciso y la última parte del artículo, estamos conformes en tipificar el hecho en que la víctima siete años a menos de diez, sin embargo, en la última parte exige algunos presupuestos para que se configure esta última parte y dice; Si la víctima se encuentra es algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173- y nosotros recurriendo al artículo 173 último párrafo, que</p>	<p><i>doctrinas lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>dice: cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima a le impulse a depositar en él su confianza; el presupuesto es que tuviere cualquier posición o cargo, el acusado no tiene ninguna posición o cargo o vínculo que le dé particular autoridad sobre la víctima, no es profesor regular, no le da clases continuas, ha sido de manera circunstancial y momentánea, más aun todavía con la atingencia que el aspecto de su patrocinado le había causado cierta repulsa a la agraviada y desconfianza a sus padre que podría haber sumido el imputado al estar solo dictándole clases; por estas razones respecto a los presupuestos que exige parte del artículo 173 no se cumple.</p> <p><b>2.-</b> Por esta razón consideramos que en efecto no es aplicable que se califique y se imponga una pena con esa agravante 176-A última parte, el hecho podría causar daño, pero había otro presupuesto que el agente deba prever; esos presupuestos no concurren, siendo así no se ha tipificado adecuadamente conforme el principio de legalidad y principio de tipicidad, y que el hecho debe previamente establecido y el hecho debe encuadrarse dentro de las exigencias y requisitos la norma penal, en este caso consideramos que el juzgador, no debe tipificar el caso.</p> <p><b>3.-</b> Que, con respecto a los hechos materia de acusación, su patrocinado ha negado haber incurrido en el hecho imputado, esto es, de haber hecho tocamientos impúdicos a la menor y estando a lo que establece el artículo 2° del inciso 24° de la Constitución que establece la presunción de inocencia y que esta se presume y no se prueba, estando al desarrollo de la actividad probatoria en este juicio hemos, sido testigos de cómo se ha desarrollado cada una de ellas, así tenemos que en efecto de la propias declaraciones de la madre de la agraviada, dice que en efecto el día de los hechos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ella fue informada por su madre sobre los hechos que había narrado du hija a su abuelita , y nosotros hemos escuchado a la abuelita, que no fue informada de manera dramática, con palabrea lo que había ocurrido, es decir, los supuestos tocamientos impúdicos; y que llamó a la madre de la agraviada y le indicó el estado de la menor, no hay una afirmación de que la menor le había ocurrido; ella se supuso que había ocurrido algo malo.</p> <p>4.- Nosotros al analizar la pericia psicológica N° 5188-2011 que repite la pericia anterior, esto en a la pericia psicológica N°04629-2011 se repite en cuanto a los hecho en protocolo de pericia psicológica N° 5188-2011; aunque la narración que ha hecho la menor es realmente espectacular, si la tomamos de manera literal es impresionante, y podría motivar reacciones de una valoración literal dándole una gravedad de los hechos con respecto a la conducta ilícita que había cometido el acusado, pero cuando nos referimos al delito de acto contra el pudor los hechos que son materia de sanción. Debe darse el cuerpo de la agraviada y hemos escuchado de la propia agraviada y ella se encontraba con su respectiva ropa; que en efecto la forma aparente, coherente y lógica con que narra los hechos es una manera sorprendente nos llama a la admiración, narra de una manera tan detallada, tanto en el informe de la pericia psicológica como la que ha narrado en el colegiado, esto nos lleva a concluir que ha habido una predisposición para esta narración, no se puede tomar de maneta literal sino con una óptica racional; esto porque lo digo, aun cuando del análisis se la prueba documental y de las pericias, por ejemplo cuando se hace el análisis del certificado médico legal es irrelevante para la configuración del delito de Actos contra el pudor; en este certificado que no se puede dejar de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>analizar y de tratar de encontrar su mensaje independiente de su conclusión, nosotros habíamos hecho referencia – por su propia versión de la madre, que la menor sufre una patología endocrina, si bien es cierto, no es materia de investigación la enfermedad de la agraviada sino el hecho de haber sido sometida un acto libidinoso, pero lo que tratamos de rescatar es que una persona que padece una enfermedad endocrina, esta altera su personalidad, estado emocional y psicofuncional; consecuentemente vemos una persona que padece una enfermedad se vuelve muy susceptible; y por eso que nosotros al preguntar a la perito si en efecto las características de conducta de la agraviada eran de acuerdo solo con el hecho, ella se ratificado, pero nosotros consideramos que no es suficiente y no hay material científico que pueda determinar esta pericia con contundencia; y luego en lo que se refiere al informe social que ha sido admitido como prueba, el informe social N°102-2011 emitido por la licenciada Esther Pardo Mendoza perito asistencial en el que recomiendo la atención psicológica de la menor para superar los temores; si analizamos e interpretamos este informe social, no psicológico, si lo interpretamos literalmente vamos a tener que utilizarlo para hacer un elemento que va orientar la prueba a que se concluya que en efecto se ha cometido el delito actos contra el pudor; y se hace la observación en el sentido que el informe social no se puede referir a aspectos de carácter interno de la persona, sino externas, desde el punto de vista social, familiar, económico; el entorno donde se desarrolla la persona, sin embargo, esta pericia se atreve a decir la atención psicológica de la menor para superar temores del hecho suscitado, atendiendo al daño emocional, como es que, esta señorita podría entrar a un campo científico para</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>determinar el daño emocional; en fin la versión de la agraviada de cómo han ocurrido los hechos es la única afirmación de que ellos han ocurrido; ninguno más ha aportado algo de que pueda significar que estos hechos en efecto han ocurrido, la versión de la menor, no vio la abuelita , la madre tampoco ella se encontraba en otro ambiente; y a pesar de haber sido diligente al haber estado observando el comportamiento del acusado, tiene que tomarse en cuenta el lugar y ambiente donde se han desarrollado los hechos, esta supuesta acción delictiva se ha referido la propia madre de cómo explica donde se ha desarrollado los hechos, es una sala de un hogar, donde el propio ambiente tenía una visibilidad tanto para los ambientes interiores, que se comunican por la sala, o solo una puerta sino a un ventanal que da visibilidad directa donde se encontraba el acusado; y que además el cuarto de la abuelita se comunica al cuarto; ese día de los hechos estaba la agraviada, el acusado, la madre, la abuelita, además de la presencia de la custodia porque ellos ya tenían desconfianza, porque así lo ha advertido la madre de la agraviada; por esta razón y por ninguna otra prueba aporta nada más; por estas razones la defensa concluye que en efecto no se ha quebrantado el Principio constitucional de inocencia, estando que la inocencia se presume y no se prueba, por esta razón hay duda razonable solicito la absolucón del acusado.</p> <p><b>5.-</b> En lo que se refiere a la RC solicitada por el actor civil es de cinco mil nuevos soles, sabemos que se genera en función del daño económico, daño material, daño subjetivo o moral, aquí desde el punto de vista patrimonial no se ha acreditado cual es el daño que se ha causado en este extremo.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.3.- La agraviada – madre de la menor: discrepo con lo que ha dicho el abogado no es cierto, falta hay, es una menor dice la verdad, es una niña espontánea.</p> <p>2.4.- El acusado al hacer uso de la autodefensa manifestó estar conforme con su abogado; la niña Rosita me dijo en la mañana que su mamá y su papá siempre andan discutiendo, y ustedes m, cuando en un hogar existe discusiones el principal víctima es la niña, la señora O.V.G.R también me dijo que su hija presenta problemas del cerebro y psicológicos y que le tuviera paciencia.</p> <p><b><u>TERCERO.- DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS</u></b></p> <p>Del análisis lógico jurídico de la prueba válidamente incorporada al juicio ha quedado acreditado lo siguiente:</p> <p>3.1. Que, el día dos de abril del 2011, en horas de la mañana, doña O.V.G.R. - madre de la menor agraviada – contrató os servicios del acusado <b>I. Y.A. C.</b> para que le dictara clases de inglés a la menor de iniciales R.G.CH.G.; así aparece de la versión de la testigo O.V.G.R, la menor agraviada y del acusado, quienes han sido examinados en juicio oral y público.</p> <p>3.2. Que, ese mismo día - 2 de abril del 2011 en hora de la mañana – tanto la menor agraviada, su madre y padre como el acusado <b>I. Y.A. C;</b> llegaron al domicilio ubicado en la calle “Sargento Lores N°346 – Urb. Quiñones - Chiclayo”, lugar donde le iba a impartir las clases desde las nueve hasta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las once de la mañana; así aparece del examen en juicio del propio acusado, la menor agraviada y la testigo O.V.G.R.</p> <p>3.3. Que, después de haber llegado al domicilio ubicado en la calle “Sargento Lores N°346 – Urb. Quiñones - Chiclayo” - casa de la menor agraviada – doña O.V.G.R dividió su sala, acondiciono una mesa rectangular con silla para que el acusado dictara las clases a la menor, circunstancia que ha quedado detallada cuando la testigo sostiene “<b>...nos hemos ido a mi casa, dividí el comedor y una mesa rectangular, en la cabecera de la mesa se ha sentado el señor y a la derecha mi niña...</b>”, lo que es corroborado por el propio acusado cuando refiere “<b>...supongamos esta es la mesa, yo estaba sentado en le parte izquierda y la niña en la parte derecha, no recuerdo la distancia, en el ambiente era una sala no recuerdo...</b>”; así se advierte al ser examinado en juicio oral a la testigo O.V.G.R y al acusado <b>I. Y.A. C.</b></p> <p>3.4. Que, el dictado de las clases de inglés por parte del acusado <b>I. Y.A. C.</b>, se impartieron, tanto en horas de la mañana desde las nueve hasta las once como en horas de la tarde desde las seis hasta las ocho, no solo porque así lo ha sostenido el acusado cuando dijo “<b>...la señora O.V.G.R y su esposo se fueron a mi domicilio para que yo le ayudara a su hija Rosita sobre el curso de inglés, entonces, yo no tuve problemas, yo me fi a las diez de la mañana, la señora me dijo si le podía desde las nueve hasta las once de la mañana; en ese momento no hubo problema; la señora le dijo que le enseñara en la tarde, porque faltaba algunos temas, yo le dije que no había ningún problema, me fui a su casa en la tarde...</b>”, sino porque además, así se quedó en el acuerdo mutuo del acusado con la madre de la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor O.V.G.R sobre el horario de las clases; así se desprende del examen en juicio del acusado y de la testigo O.V.G.R.</p> <p>3.5. Que, en circunstancias que dictaba las clases de inglés - en horas de la mañana – el acusado <b>I. Y.A. C.</b> con el pretexto de felicitar a la menor por acertar a las preguntas del profesor, éste le cogía las piernas; mientras que en horas de la tarde el acusado no solo le cogía las piernas, sino que le comenzó a cogerle los senos y su vagina; así aparece del examen en juicio de la menor agraviada, cuando sostiene <b>“...el señor me dijo que era muy pegajoso y se arrimó a mi silla, entonces comenzó a enseñarme, entonces con una mano escribía y la otra me agarraba acá pero yo no pensé mal, porque yo le captaba, ¡ha yo dije! Era de una felicitación [...] coordinaron para que volviera de la seis a ocho, vino el señor de nuevo, le dio las clases, en ese transcurso, yo me sentaba y él se pegaba varias veces, y cuando yo ya llegué a la pared, me tocaba por acá por acá y por mi vagina, por acá por estas partes...”</b>.</p> <p>3.6. Que, la menor agraviada ante los tocamientos indebidos y la hostilización física que se ejercía contra ella por parte del acusado <b>I. Y.A. C.</b>, pues, no solo comenzó a tocarle las piernas, senos y vagina sino que para ello se apegaba al cuerpo de la menor sentándose junto a ella, motivando que la menor inventando una necesidad logró salir del escenario de violencia que estaba siendo víctima, ello se advierte cuando la menor refiere <b>“...en ese transcurso, yo sentada y él se pegaba varias veces, y cuando yo ya llegué a la pared, me tocaba por acá, por acá y por mi vagina, por acá por estas partes [...] cuando ya estaba muy pegado a</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la pared, yo le engañé y le dije que me iba al baño pero no fue así, yo me fui al cuarto de mi abuelita, porque acá está el baño y al frente está el cuarto de mi abuelita, entonces yo fui y le dije abuelita el profesor me está tocando...”; circunstancias que se corrobora cuando el acusado sostiene “...la niña Rosita se puso muy nerviosa, yo proseguía con lo que se refiere al inglés, ella comenzó arrinconar la silla, hacia la pared, yo en ese momento no le hice caso, proseguí la clase, y después la niña se fue al baño...”, así aparece al ser examinados en juicio oral tanto a la menor agraviada tanto como al propio acusado.</p> <p>3.7. Que, la menor agraviada en forma inmediata ha contado los hechos, tanto a su abuela materna M.T.Ruiz viuda de Gaviño como a su madre doña O.V.G.R, quienes se encontraban en ese momento en el domicilio, denunciado políticamente lo sucedido; así aparece del examen en juicio de la menor agraviada de iniciales R.G.CH.G y las testigos M.T.Ruiz viuda de Gaviño y O.V.G.R, corroborado con la oralización de la prueba documental consiste en el Acta de recepción de denuncia Verbal N°308 del 02 de abril del 2011.</p> <p>3.8. Que, el acusado I. Y.A. C fue echado del domicilio de la menor agraviada por parte de doña O.V.G.R, cuando esta sostiene “...él se puso verde, morado, de todo os colores, alzó las manos, yo no he hecho nada a Rosita, no me pague, abrió la puerta, lárguese de aquí porque mi esposo hoy lo mata...”, lo que es corroborado por el propio acusado cuando se refiere “...yo le dije a la señora solamente había ido a ayudarla a su hija para que estudie inglés, no que usted es un enfermo le dijo, le ha hecho</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>tocamientos indebidos a mi hila, me votó de su casa...”;</b> así aparece al ser examinados en juicio a la testigo O.V.G.R y al acusado.</p> <p>3.9. Que, la menor agraviada al ser sometida al examen médico legal se ha concluido: lesiones traumáticas de origen contuso que pertenecen a otra data; no presenta signos de desfloración reciente, ausencia de desgarro himeneal, ano; no presenta signo de acto contra natura; así aparece al ser examinado en juicio oral al Perito Médico Legista <b>J.M. MOTENEGRO S.</b>, respecto al Certificado Médico Legal N°003927-DCLS del 03 de abril del 2011.</p> <p>3.10. Que, al ser sometida al examen psicológico a la menor se ha concluido que “conclusiones: Presenta sintomatología ansiosa, depresiva compatible con estresor traumático de tipo sexual; personalidad en proceso de estructuración, con rasgos de tipo pasivo dependiente; se recomienda psicoterapia para la examinada”; así aparece al ser examinada en juicio ala Perito Psicólogo A.M VERGAS P., respecto al Protocolo de la Pericia Psicológica N°0005188-2011-PSC de la menor R.G.CH.G de 08 años.</p> <p>3.11. Que, asimismo, la misma perito ha sostenido que la menor está afectada emocionalmente, cuando sostiene <b>“...cuando se toca los hechos vuelve a esa tensión a ese cuadro ansioso; hay un ánimo cambiante, hay una inestabilidad; es una menor que está afectada emocionalmente; la recuperación no ay un tiempo para determinar personas con se tipo de problemas, son los recursos personales que ella tiene, y que el ser humano los tiene...”</b>; así aparece al ser examinados en juicio oral a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Perito Psicólogo A.M VERGAS P., respecto al Protocolo de la Pericia Psicológica N°0005188-2011-PSC.</p> <p>3.12. Que, con la copia certificada del Acta de Nacimiento de la menor de iníamele R.G.CH. Expedida por la Municipalidad de Chiclayo se ha acreditado la minoría de edad de la agraviada, quien nació el diez se agosto del dos mil dos, es decir, que al día de los hechos contaba con 08 años, 07 meses y 23 días de edad; prueba documental incorporada al juicio oral, público y contradictorio mediante la oralización.</p> <p>3.13.- Que, se ha acreditado que el acusado <b>I. Y.A. C</b> efectuó tocamientos indebidos en las piernas, senos y vagina de la menor de iniciales R.G.CH.G cuando esta contaba con 08 años, 07 meses y 23 días de edad; así se desprende de la imputación directa, firme , coherente y consistente de la menor agraviada contra el acusado.</p> <p>3.14.- Se ha probado que el acusado <b>I. Y.A. C</b> no cuenta con antecedentes penales ni judiciales; así se advierte de la oralización en juicio del Oficio N°2011-3941-RDC-CSJLA-PJ del 15 de abril del 2011 y el Oficio N°2011-3820-2011-INPE17.06 del 04 de mayo del 2011.</p> <p><b>Hechos que vincula al acusado con el delito:</b></p> <p>Durante el juicio oral se ha logrado obtener los siguientes:</p> <p>1.- Que, el acusado <b>I. Y.A. C</b> llegó hasta el inmueble de la calle “Sargento Lores N°346-Urb. Quiñones – Chiclayo”, domicilio de la menor agraviada.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.- Que, el acusado <b>I. Y.A. C</b> ha admitido haber dictado clases de inglés a la menor agraviada de iniciales R.G.CH.G, es decir, se originó un vínculo de profesor – alumna, con lo cual se configura una particular autoridad de aquél sobre ésta, desestimándose el argumento de la defensa técnica del acusado, cuando refiere “<b>...no es profesor regular, no le da clases continuas, ha sido de manera circunstancial y momentánea</b>”.</p> <p>3.- Que, el acusado <b>I. Y.A. C</b> ha admitido haberle enseñado a la menor agraviada, tanto en las horas de la mañana como en las horas de la tarde.</p> <p>4.- Que, el acusado <b>I. Y.A. C</b> ha admitido haberse sentado en una mesa conjuntamente con la menor agraviada.</p> <p>5.- Que, el acusado <b>I. Y.A. C</b> dictó las clases de inglés en la sala del domicilio de la menor agraviada, quedándose ambos solos.</p> <p>6.- Que, el acusado <b>I. Y.A. C</b> ha indicado – sin dar una explicación razonable y satisfactoria – de que la menor se puso nerviosa.</p> <p>7.- Que, el acusado <b>I. Y.A. C</b> fue desalojado ese mismo día por parte de la madre de la menor agraviada al encararle los tocamientos que le había estado haciendo a la menor agraviada.</p> <p>8.- Que, el acusado <b>I. Y.A. C</b> fue denunciado policialmente en forma inmediata por doña O.V.G.R al haber estado efectuando tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de iniciales R.G.CH.G.</p> <p>9.- La menor de iniciales R.G.CH.G – a consecuencia de los hechos que fue objeto - se encuentra afectada emocionalmente, según la pericia psicológica.</p> <p>10.- La menor agraviada de iniciales R.G.CH.G ha narrado en forma espontánea y coherente los hechos suscitados en su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agravio, lo cual resulta creíble; así lo ha corroborado por la perito Adela Mariana Vargas Pérez, en el Dictamen N°5188-2011 donde la especialista ha dicho que la menor no tiene propensión a fabular.</p> <p>11.- Los delitos contra la libertad sexual se cometen en la oscuridad, esto es, se busca que sea secreto o en forma encubierta, se cometen mayormente sin la presencia de testigos, se trata de no dejar huella y evitar ser descubiertos, por lo que la versión de la víctima es fundamental, mas dicha versión debe reunir los requisitos que establece el Acuerdo Plenario N°2-2005 de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco que exige para la validez dela declaración del testigo único y enervar la presunción de inocencia, tres requisitos, a saber: <b>i) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, ii) Verosimilitud, iii) Persistencia en la incriminación.</b> En el caso de autos, la menor no solo de ha mantenido en sus incriminación de haber sido víctima de violencia sexual – actos contra el pudor por parte del acusado debidamente identificado e individualizado – no solo de forma inmediata a su abuela materna M.T.Ruiz viuda de Gaviño, a su madre O.V.G.R, en la Data del Certificado Médico Legal N°003927-DLS, ante la entrevista Psicológica y data sino además en sede jurisdiccional, donde sindicó al acusado como la persona que la agredió sexualmente, efectuándole tocamientos libidinosos en sus piernas, senos y vagina; por lo que tales circunstancias las afirmaciones del sujeto pasivo sí se pueden considerar verosímiles y persistentes; sin desconocer la Ausencia de incredibilidad Subjetiva por cuando no hay elementos de enemistas entre la menor agraviada, ni los padre de ésta con relación al acusado.</p> <p><b>Hechos no ACREDITADOS:</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Durante el juicio oral no se ha logrado probar lo siguiente:</p> <p>1.- Que, los hechos imputados al acusado <b>I. Y.A. C</b> constituyan una calumnia, tal como lo ha sostenido este mismo.</p> <p>2.- No se ha probado que la testigo M.T.Ruiz viuda de Gaviño se haya supuesto lo que había ocurrido a la menor, tal y conforme lo ha expuesto la defensa técnica del acusado.</p> <p><b><u>CUARTO: DEL JUICIO DE SUBSUNCIÓN</u></b></p> <p>4.1. El hecho imputado al acusado <b>I. Y.A. C</b> consiste en haber efectuado sobre la menor agraviada tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, es decir, haberle tocado sus pierna, senos y vagina; con el agregado, que el acusado al momento de ejecutar el hecho punible había sido contratado para que dictará clases de inglés a la víctima en la casa de ésta, por lo que, al generarse esta relación de profesor – alumna, el acusado tubo una especial autoridad sobre la menor; de allí que su conducta se subsume en el tipo penal previsto en el inciso 29 con el agravante del último párrafo del Art. 176-A del CP.</p> <p><b><u>QUINTO.- JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD</u></b></p> <p>5.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>I. Y.A. C como para poder sostener que ésta se encuentra justificada, máxime ni siquiera la defensa lo ha sostenido.</p> <p>5.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que siendo el acusado I. Y.A. C una persona mayor de edad, que no ha determinado de modo alguno que el día de los hechos no haya podido comprender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de realizar conducta distinta a la efectuada, el juicio de culpabilidad también resulta positivo; en consecuencia, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el señor fiscal respecto del delito de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad.</p> <p><b><u>SEXTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA</u></b></p> <p>6.1.- Para efectos de determinar judicialmente la sanción a imponer, debe tomarse es cuenta la pena conminada por la norma penal para el delito objeto de acusación – Actos Contra el Pudor de Menor de Edad agravado (no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad); - sin soslayar además; la correlación que debe existir entre la pena requerida por el fiscal (diez años de pena privativa de libertad) y la aplicada por el órgano jurisdiccional a la que alude el artículo 397°. 3 del Código Procesal Penal -; debiendo tenerse en cuenta básicamente el principio de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proporcionalidad de las penas que exige efectuar una determinación adecuada de la pena procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho, debiendo guardar relación con el daño ocasionado.</p> <p>6.2. En ese orden de idea, para determinar la pena concreta se tiene en cuenta la existencia de: <b>Circunstancias Genéricas previstas en el artículo 46° del Código Penal:</b> consiste en: el modo y forma como se ha perpetrado el evento reprochable, es decir, haber violentado sexualmente a una menor de edad en el mismo ambiente donde se habilitó para que dictará clases de inglés, lo que describe que el acusado no tiene reparos del lugar que le rodea para conseguir el fin que se propone; la víctima no solo mantuvo una relación de alumna – profesor con relación al acusado, sino que además por ello, el acusado tuvo una particular autoridad sobre la menor – víctima; <b>Circunstancias Atenuantes en Razón de su efectividad:</b> Trátese de agente primario al carecer de antecedentes penales; no existiendo otra <b>Circunstancia agravante</b> más de la que el tipo penal prevé; por ello considera este órgano jurisdiccional colegiado que lo que en justicia corresponde, es imponer al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado la pena razonable, acorde, no solo con el Principio de Proporcionalidad sino con los Principios de Prevención General y especial.</p> <p><b><u>SEPTIMO:</u> DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</b></p> <p>7.1. Con respecto a la determinación de la Reparación Civil, debe tenerse en cuenta que al haber concurrido el actor civil al juicio oral, el parámetro para fijarla es un monto solicitado por esta parte legitima; y que si bien es cierto, según el artículo 93° del Código Penal, comprende tanto la restitución del bien y si no es posible el pago de sus valor en los supuestos que correspondan; y la indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>7.2. En el presente caso, dada la naturaleza del delito, solo procede fijar un monto como indemnización, para lo cual deberá tenerse en cuenta los efectos, que el evento abusivo le ha causado a la víctima, el mismos que el colegiado considera suficiente para resarcir el daño ocasionado con el mismo delito.</p> <p><b><u>OCTAVO:</u> IMPOSICIÓN DE COSTAS</b></p> <p>8.1. Que teniendo en cuenta la declaración de la culpabilidad que se está efectuando contra el acusado <b>I. Y.A. C</b> corresponde a éste afrontar las costas del juicio, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p> <p><b><u>NOVENO:</u> EJECUCIÓN PRIVISONAL DE LA CONDENA</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>9.1.- Atendiendo que el acusado será sentenciado por el delito de la Violación sexual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178°-A del Código Penal, deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a efecto de facilitar su readaptación social, previo examen psicológico por parte del ente Penitenciario, quien deberá reportar el informe periódico al juzgado de Ejecución de la sentencia.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02748-2011-25-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación

de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02748-2011-25-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p> <p><b>III.- PARTE RESOLUTIVA</b>            Por lo expuesto, juzgado los hechos según lo principios de la lógica y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 45°, 46°, 92°, 93°, inciso 2 con el agravante del último párrafo del artículo 176°-A del CP; Art. 393 a 397, 399, 402°, inciso 1 del 5000 del Código Penal el <b>Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior D justicia de Lambayeque</b>, administrando justicia a nombre de la nación, <b>FALLA:</b></p> <p><b>1) CONDENADO a:</b></p> <p>a. <b>I. Y.A. C</b> como autor del delito Contra la Libertad en su figura de <b>VIOLACIÓN DELA LIBERTAD SEXUAL – Modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD</b> previsto en el inciso 2° con el agravante del último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal en agravio de la menor de iniciales</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la</p>											

	<p>R.G.CH.G; como tal se le impone <b>DIEZ AÑOS DEE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computada desde el día de la fecha vencerá el veinte de setiembre del dos mil veintidós; FIJARON en TRES MIL NUEVOS SOLES</b> el pago que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada.</p> <p>b. <b>DISPONGASE</b> la Ejecución Provisional de la sentencia en su extremo penal; en consecuencia: <b>DESELE</b> ingreso al Establecimiento Penal de Chiclayo (Ex Pisci) al sentenciado.</p> <p>c. <b>DISPONGASE</b> el Tratamiento Terapéutico del sentenciado <b>I. Y.A. C</b> al haber sido sentenciado por el delito de violación sexual, cursándose las comunicaciones correspondientes al INPE, quien efectuará el tratamiento pertinente, previo examen psicológico, debiendo emitir informe periódico al respecto.</p> <p>d. <b>CON</b> el pago de las <b>COSTAS</b> al sentenciado.</p> <p>e. <b>CONSENTIDA o EJECUTORIADA</b> que quede la presente resolución: <b>EXPIDASE</b> los testimonios y boletines de condena.</p> <p>f. <b>ARCHIVASE</b> el presente en la forma de ley, devolviéndose para tal efecto al juzgado de Investigación Preparatoria Correspondiente. <b>HAGASE SABER.</b></p>	<p>parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				X					
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p>									<b>9</b>

		5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>						X					
--	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02748-2011-25-1706-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la

claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02748-2011-25-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Introducción	<p><b>EXPEDIENTE: 2748-2011-25-1706-JR-PE-02</b></p> <p><b>SENTENCIADO: B</b></p> <p><b>AGRAVIADO: A</b></p> <p><b>DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR</b></p> <p><b>ESP. LEGAL: Y</b></p> <p><b>ESP. DE AUDIENCIA: Z</b></p> <p><b><u>I.- INTRODUCCION:</u></b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres,</i></p>																	

	<p>En la ciudad de Picsi, siendo las diez con veinte minutos de la mañana del treinta y uno de enero del año dos mil trece, en la sala de audiencias del establecimiento Penitenciario de Picsi, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los señores magistrados X,Y,Z dan inicio a la audiencia de lectura de sentencia programada en sesión anterior.</p> <p><b><u>II.- ACREDITACION</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fiscal Superior F, Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones.</li> <li>• Sentenciado: B identificado con documento de identidad N° 80613678, con domicilio real antes de ingresar al Penal de Picsi,</li> <li>• Actora civil: C identificada con documento de identidad con domicilio procesal en la calle (...).</li> </ul>	<p><i>apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
	<p><b><u>SENTENCIA NÚMERO 13- 2013</u></b></p> <p><b>Resolución Número DOCE</b></p> <p>Picsi, treinta y uno de enero</p> <p>Del año dos mil trece.-</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. No cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple.</b></p>											

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>En merito a los recursos de apelación por el sentenciado <b>B</b> y por la actora civil <b>C</b>, es materia de revisión por esta sala la sentencia, contenida en la resolución número cuatro, del veintiocho de setiembre del año dos mil doce, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de esta Corte, que condena al apelante como autor del delito contra la libertad en su figura de violación de la libertas sexual – modalidad de los actos contra el pudor de menor de edad previsto en el inciso 2) del artículo 176-A del código penal en agravio de la menor de iniciales <b>A</b> como a tal le impone diez años de pena privativa de la libertad efectiva; fija en tres mil nuevos soles el pago por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada;</p>	<p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>	X										
---	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°02748-2011-25-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad; mientras

que 2: el asunto; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 02748-2011-25-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b><u>Primero:</u> motivos de impugnación</b></p> <p>1. Según la tesis de abogada del sentenciado apelante, la sentencia impugnada debe revocarse y absolverse a su patrocinado de la acusación, sustancialmente por lo siguiente. a) Su patrocinado, quien no es un profesor titulado, desde la investigación preliminar ha negado la comisión del delito; b) Que existen serias contradicciones en las declaraciones de la madre y de la menor agraviada respecto de los hechos imputados; c) Que dada la forma, modo y circunstancias en que según la agraviada y su madre</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>										

	<p>ocurrieron los hechos, esto es, al interior de su domicilio, en el que según refieren, se encontraba la abuelita de la menor, así como sus padres, resulta imposible que su patrocinado haya cometido el delito; d) Que para la configuración de este tipo de delitos se necesita que exista algún tipo de confianza entre la víctima y el agresor, lo que no ha ocurrido en autos, pues era el primer día en que su patrocinado le dictaba clases de inglés a la agraviada ; e) Que su patrocinado no ha planificado el hecho, porque la idea que la menor reciba clases en horas de la tarde, fue de la madre de la niña, no del sentenciado; f) Que la menor demostró habilidades para mentir, pues, a su patrocinado le dijo que se iba al baño, sin embargo, se fue a hablar con su abuelita; g) Que su patrocinado carece de antecedentes penales.</p> <p>2. Por su parte, el abogado defensor de la actora civil, solicitó se incremente la reparación civil de tres mil a cinco mil nuevos soles, porque en la audiencia de</p>	<p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
	<p>juzgamiento la psicóloga al ser interrogada, manifestó las características de la afectación de la agraviada, refiriendo que necesita apoyo multidisciplinario, que requería de un tiempo no determinado para que la menor se recupere de esta</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p>										

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>afectación; que los familiares al no haber visto una recuperación de sus hija, máxime si antes de los hechos, la menor fue una alumna excelente, para después bajar en sus calificaciones, incluso sus profesores le han apoyado, toda vez que estando en sus clases, no podía controlar sus necesidades fisiológicas; tuvieron que recurrir al psicólogo, J. Niño A., quien ha realizado tres sesiones en el mes de noviembre, una en diciembre y otra en enero, que no ha podido realizarse continuamente, debido a los escasos recursos económicos; que el psicólogo ha señalado que la menor requiere de seis meses continuos de tratamiento para su recuperación.</p> <p><b>Segundo: De la posición del Ministerio Público</b></p> <p>A su turno, el representante de Ministerio Público solicitó se confirme la resolución impugnada, sustancialmente porque hay un hecho que está acreditado, consistente en que la menor tiene un daño producto de un abuso sexual, la defensa no ha sido capaz de contradecir este hecho; que este abuso sexual, la defensa no ha sido capaz de contradecir</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	este hecho; que este abuso sexual no resulta imputable a una persona distinta del acusado, naciendo la imputación de la menor. Si se tiene en	<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
<b>Motivación de la pena</b>	cuenta que la mamá de la agraviada busca a la hermana del acusado para el dictado de clases a su hija, pero ella le recomiendo a su hermano, es de colegir que entre la mamá de la niña y el señor Alejos no hay indicio de enemistad, revancha, que permita que la menor agravia da tenga algún interés o está siendo utilizada a sostener la imputación. En estos actos de abuso sexual, no hay testigos, porque los imputados buscan que no hayan testigos, más allá que estén en la casa, cuatro o cinco personas. Respecto a los momentos de la consumación del delito, esto es, si en la mañana se dieron los actos de tocamientos, por qué permitió que se dieran en la tarde, la niña ha explicado esta situación señalando que pasó que la alentaba porque estaba aprendiendo y superando las clases de inglés. Por eso no le comunica a la mamá ni a la abuela; pero en la tarde, ella dice que los tocamientos pasaron a sus pechos, a sus partes íntimas, es ahí cuando la niña le dijo no me toque porque sus manos están frías, Ese fue el pretexto para rechazar que no le tocara, siendo ese el	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p>											

	<p>momento en que la niña le comunica a la abuela. El mismo acusado reconoce que lo hecha de la casa, si esto no hubiera ocurrido, la reacción de los padre no hubiera sido tal, inclusive ponen la denuncia correspondiente. En consecuencia, la imputación de la agraviada resiste el test del Acuerdo Plenario N° 002-2005, corroborando con el daño que han manifestado los dos psicólogos.</p> <p><b><u>Tercero:</u> De la prueba actuada en segunda instancia</b></p> <p>Durante el juicio de apelación, como nueva prueba ofrecida por la actora civil, se ha actuado el examen al psicólogo J. Niño A, quien declaró respecto del tratamiento psicológico brindado a la agraviada con posterioridad a los hechos, el tiempo que duraría su recuperación, así como reconoció el contenido del</p>	<p><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>									28	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

	<p>recibo por los honorarios profesionales N° 001-000017, por la suma de ciento veinte nuevos soles.</p> <p><b><u>Cuarto: De la delimitación del debate</u></b></p> <p>Conforme a la pretensión impugnativa, corresponde a la sala verificar: a) Si la prueba actuada en el juicio resulta suficiente para establecer en el grado de certeza que la ley exige, la responsabilidad penal del sentenciado apelante e los hechos materia de imputación; b) Si la reparación civil fijada corresponde al daño ocasionado con el delito a la agraviada o requiere ser incrementada.</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b><u>Cuarto: De la imputación formulada contra el sentenciado</u></b></p> <p>Se imputa al sentenciado I. Y.A. C la comisión del delito de actos contrarios al pudor de menor de edad, tipificado en el inciso segundo concordante con el último párrafo del artículo 176-A del código penal, en razón de haber realizado tocamientos en sus piernas, pechos y partes íntimas a la menor de</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En</i></p>											

	<p>iniciales R.G.CH.G de ocho años de edad, el día dos de abril del dos mil once, en circunstancias que dicta clases de inglés en forma particular, en el domicilio de la menor ubicado en la calle Sargento Lores número 346 de la urbanización Quiñones de esta ciudad, hecho ocurrido en el lapso de nueve a once horas de la mañana y de las seis de la tarde a siete y cuarenta y cinco de la noche aproximadamente.</p> <p><b>Quinto: De los motivos para desestimar la pretensión del sentenciado apelante</b></p> <p>Teniendo en cuenta el ámbito del recurso de apelación, la Sala, conforme a las facultades conferidas en el Art. 419 inc. 1) del código penal, concluye lo siguiente:</p> <p>5.1. De inicio, es necesario precisar que la imputación formulada contra el sentenciado apelante, nace de la sindicación firme y uniforme que realizó agraviada R.G.CH.G, de ocho años de edad, la misma que inmediatamente de ocurridos los hechos, comunicó a su abuela, y ésta a su vez a la madre de la agraviada, doña O.V.G.R., quien el mismo día dos e abril del año dos mil once, a las veinte horas con</p>	<p><i>los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				X							
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>doce minutos, concurrió la comisaria PNP del Norte, a presentar su denuncia verbal contra el apelante, pues su menor hija le había dado a conocer estos hechos a las diecinueve horas con cuarenta minutos aproximadamente, conforme consta en la prueba documental consistente en acta de denuncia verbal N° 308 actuada en el juicio oral.</p> <p>5.2. Asimismo, la sala concuerda con el A que, respecto a que la sindicación de la menor agraviada, reúne los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 002-2005, relativos a: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) verosimilitud; y c) persistencia en la incriminación, por lo siguiente:</p> <p><b>a. Ausencia de incredibilidad subjetiva:</b> i) Constituye un hecho aceptado por la defensa del sentenciado que hasta antes de los hechos, tanto agraviada, como su madre y el apelante, no se conocían, habiéndose producido el dictado de clases de inglés a la agraviada, de manera circunstancial, esto es, porque la hermana del apelante, no pudo dictar dichas clases a la agraviada; ii) Constituye también un hecho aceptado, el que durante el día en que se dictaron las clases de inglés a la agraviada, no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hubo ningún problema con el apelante, salvo el que motivó el presente proceso, que originó a que la madre de la agraviada lo echara de su casa, conforme lo reconoce el apelante en el juicio oral; iii) Ante tales circunstancias, es posible inferir que la imputación formulada por la agraviada, no está motivado en rencillas personales, animadversión o enemistad contra el apelante.</p> <p><b>b. Verosimilitud:</b> i) La sindicación de la agraviada, se ha visto corroborada con el exámenes de la perito A.M. Vargas P., la menor presentaba sintomatología ansiosa, depresiva compatible con estresor traumático de tipo sexual; ii) Constituye también un hecho que corrobora la imputación, el que el apelante sí se ha encontrado en el lugar y hora que ésta señala se realizaron los tocamientos es su agravio, incluso reconoce que las clases de la tarde, la niña se puso muy nerviosa, que comenzó a arrinconar la silla hacia la pared, y después le pidió permiso para salir al baño, circunstancias en la que sale la señora O.V.G.R., muy molesta diciéndole que había hecho tocamientos a su niña; versión que condice con lo manifestado por la agraviada respecto a que el sentenciado se le acercaba demasiado, diciéndole que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>era pegajoso, por lo que ella corría su silla en tanto que éste le tocaba sus piernas, sus mamas y su vagina, para posteriormente pedirle permiso para irse al baño, pero en realidad fue a ver a su abuelita, quien llamó a su madre, a quien le contó lo sucedido;</p> <p>iii) Asimismo, el daño psicológico sufrido por la agraviada con motivo de estos hechos, aún se mantiene pues conforme al examen de psicólogo J. Niño A, requerirá de seis meses aproximadamente de tratamiento continuo para su recuperación.</p> <p><b>c. Persistencia en la incriminación:</b> i) La sindicación de la agraviada contra el sentenciado apelante, se ha mantenido desde el acta de entrevista única, examen médico, hasta el juicio oral, no habiendo alterado su relato.</p> <p>5.3. Que, si bien es cierto, el apelante no tiene la condición de docente, solo la de estudiante universitario, sin embargo, la circunstancia agravante prevista en el tipo penal, relativa a que el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza; si se da en el presente caso, toda vez que se constituye un hecho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocido por las partes que éste fue contratado para dictar clases de inglés a la agraviada, valiéndose precisamente de esa especial autoridad sobre la menor para cometer el hecho, máxime si como refiere la agraviada, su madre, para que ella no se distraiga durante el dictado de clases, cerró la puerta de la habitación acondicionada para tal fin, quedando en consecuencia, la menor sola con el sentenciado, no obstante encontrarse en el domicilio otras personas; circunstancia que excluye de la imputación, el supuesto de depositar en él su confianza, rebatido por la defensa técnica de apelante.</p> <p>5.4. Siendo así, los cuestionamientos efectuados por la defensa técnica del sentenciado, respecto a la declaración de la agraviada, así como a la declaración de la madre de ésta, resultan irrelevantes, máxime si tratándose de prueba personal, actuada bajo el principio de inmediación, la valoración probatoria dada por el órgano de primera instancia, no puede ser modificada por la Sala de revisión, pues su validez no ha sido cuestionada con otra prueba actuada en segunda instancia; hacer lo contrario, implicaría</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vulnerara lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 425 del código penal.</p> <p>5.5. Resulta también inconsistente el argumento de que la defensa técnica del sentenciado apelante, relativos a la menor, al haber engañado al sentenciado en el momento de los hechos, de pedirle permiso para ir al baño, cuando en realidad fue a avisar a su abuela de lo ocurrido; pues, ello sólo demuestra su afán de conservación y protección, propio del ser humano, que ante las circunstancias que estaba viviendo, se justifica, máxime si su temor era que el profesor, la podía coger, abrir la puerta de la calle y llevársela, y además según la psicóloga A.M. Vargas P, en su relato no se han encontrado indicadores a fabulación, a cambiar el relato.</p> <p><b><u>Sexto:</u> De los criterios para determinar la reparación civil</b></p> <p>6.1. en lo relativo a la reparación civil se debe tener en cuenta que el artículo 93° del Código Penal, determina la extensión de la reparación civil en sede penal, comprendiendo ésta tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indemnización de los daños y perjuicios. El artículo 101° de dicho Código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes de Código Civil.</p> <p>El Código Civil, a su vez, tiene como norma básica el artículo 1969°, que estipula que <i>“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”</i>. El artículo 1985° del citado Código regula la extensión de la indemnización; prevé que <i>“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...”</i>.</p> <p>6.2. En caso de autos, la actora civil reclama la existencia de daño a la persona, en la menor agraviada, pues, producto del hecho delictuoso requiere de un tratamiento psicológico especializad, debidamente sustentado en la prueba consiste en el examen del psicólogo J. Niño A, lo que corroborado con el examen practicado a la psicóloga A.M. Vargas P, permite concluir que el monto de la reparación civil fijado en la sentencia debe ser incrementado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prudencialmente, tanto más si se trata de una víctima de solo ocho años de edad.</p> <p><b><u>Séptimo:</u> Dela conclusión de la sala</b></p> <p>Siendo así, en criterio de la sala, en la recurrida se ha efectuado una correcta valoración de la prueba actuada en el juicio oral, por lo que se encuentra arreglada a ley la sentencia de condena impuesta; no así el monto indemnizatorio, por lo que éste debe ser incrementado.</p> <p><b><u>Octavo:</u> De las costas</b></p> <p>Conforme a lo dispuesto por el artículo 504, inciso 02, del código procesal penal, el sentenciado apelante, por no haber sido estimada su impugnación, está obligado al pago de las costas que el juicio de apelación hubiera causado a la parte agraviada en este proceso; las que, de ser el caso, serán liquidadas en ejecución de sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 506 del citado código.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02748-2011-25-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, mediana, mediana y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 2: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontraron. En, la motivación de la pena; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y las razones evidencian la proporcionalidad con la

culpabilidad; no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 02748-2011-25-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Correlación	Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque <b>RESUELVE: CONFIRMAR LA SENTENCIA</b> contenida en la resolución número cuatro, del veintiocho de setiembre del año dos mil doce, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de esta Corte, que condena al apelante como autor del delito de contra la libertad en su figura de violación de la libertad sexual – modalidad de actos contra el pudor de menor de edad previsto en el inciso 2) del artículo 176-A del código penal en agravio de la menor de iniciales R.G.CH.G, como a tal le impone diez años de pena privativa de la libertad efectiva; <b>REVOCAR</b> la indicada sentencia, en	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>No cumple</b></p>																	

	<p>el extremo que fija en tres mil nuevos soles el pago por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada; <b>REFORMÁNDOLA</b> fijaron en <b>CINCO MIL NUEVOS SOLES</b> el monto por concepto de reparación civil; <b>con costa; devolver la carpeta de apelación al juzgado de origen.</b></p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		X									
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X					5			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02748-2011-25-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y mediana, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontraron. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), no se encontraron.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02748-2011-25-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X	9	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes						X	[7 - 8]						Alta	
									[5 - 6]						Mediana	
									[3 - 4]						Baja	
									[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10								
								X	[33- 40]						Muy alta	
		Motivación del derecho						X	[25 - 32]						Alta	
		Motivación de la pena						X	[17 - 24]						Mediana	
		Motivación de la reparación civil							X						[9 - 16]	Baja
									X						[1 - 8]	Muy baja
													58			

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02748-2011-25-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **02748-2011-25-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo; fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02748-2011-25-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			4	[9 - 10]	Muy alta	37			
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes	X						[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[33- 40]	Muy alta				
						X								
		Motivación del derecho			X				[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la pena			X				[17 - 24]	Mediana				

		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	5	[9 - 10]	Muy alta					
				X					[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02748-2011-25-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02748-2011-25-1706-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo; fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: baja, alta y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, mediana, mediana y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y mediana, respectivamente.

## 4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad del expediente N° 02748-2001-25-1706-JR-PE-02 perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo fueron de rango muy alta y alta esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Chiclayo cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Según lo analizado en la introducción se da cuenta que solo los aspectos del proceso no se ha analizado, cumpliéndose con el resto de parámetros los cuales dan la calidad de alta, en este sentido (San Martín Castro, 2006), indica: Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema

tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse; en cuanto a la postura de las partes se ha cumplido con todos los parámetros siendo el rango de muy alta; es de considerar que el Colegiado ha tenido presente una debida motivación en esta parte expositiva cumpliendo con dar a conocer el delito, la individualidad del acusado y postura de las partes, (Ministerio Público como defensor del Estado, actor civil en su condición de solicitar la reparación civil; y el defensor técnico argumentando la inocencia del imputado).

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Por los hallazgos encontrados se da cuenta que se ha tenido en cuenta todos los parámetros establecidos para dar a entender las pruebas que han sido valoradas en conjunto por el colegiado asimismo se ha aplicado la sana crítica y las máximas de la experiencia; teniendo en cuenta ello bien se sabe que la parte considerativa cumple un papel relevante en la debida motivación, Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Según el contexto anterior se encontraron en la aplicación del principio de correlación 4 parámetros dando como resultado la calidad de alta, en este aspecto faltó la relación recíproca, como lo señala: (Mendoza, 2009) En la correlación acusación sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal que requieren de un adecuado balance de fuerzas, de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que este separado de la investigación, y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca

indefensión, para lo cual hay que preservar una satisfactoria bilateralidad con plena contradicción. En la descripción de la decisión los juzgadores han resultado aplicando todos los parámetros es por ello el investigador concluye que la decisión es clara y eficaz, en el pronunciamiento de su decisión siendo esta bien motivada. (Cruceta, s.f.), indica: la parte resolutive de la sentencia es la conclusión del argumento central. Una vez identificada la conclusión, y teniendo en cuenta que una sentencia se debe aplicar el derecho para resolver la cuestión central, debe identificar el o los anunciados normativos que constituyen una parte fundamental del conjunto de premisas del argumento central.

#### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Chiclayo, donde su calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango baja, alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el asunto; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

En cuanto a la **postura de las partes**, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Recogiendo los hallazgos se ha encontrado que la calidad en esta parte de la segunda instancia es muy baja ya que en la introducción su rango fue mediana al no encontrarse que se está apelando y cuáles fueron los aspectos que han llevado a la apelación como lo indica: (Vescovi, 1988). Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios. Acto seguido en la postura de las partes encuentro que su rango es muy baja, ya que solo se encontró la claridad, valga la redundancia; y es que la Sala no ha fundamentado que la pretensión impugnatoria es el pedido

de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988). Es de señalar que esta Sala no ha cumplido en determinar que se está apelando, dar a conocer como se llevó el proceso en primera instancia, etc., es por ello que nuestro Poder Judicial es mal visto ante la sociedad, ya que son muchos los casos en los que no se ha tomado una debida fundamentación de la postura de las partes.

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: alta, mediana, mediana y alta respectivamente (Cuadro 5).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontraron.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las

posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró.

Por este motivo y según los hallazgos su calidad fue de rango alta; en ese sentido en la motivación de los hechos faltó la aplicación de la sana crítica, es decir que no se valoró la prueba. (Falcón, 1990), en el sentido de la motivación del derecho faltó la antijuricidad y la culpabilidad; si bien es cierto la antijuricidad (Bacigalupo, 1999), es aquella acción en la que se ha vulnerado un derecho, un bien jurídico que es el caso en estudio de la libertad sexual (indemnidad de menor) y la culpabilidad (Revista de Derecho y Ciencia Política, 1993), que es aquella donde el actor tiene conocimiento y está en todas sus facultades psicológicas, es decir sabe lo que está haciendo; en la motivación de la pena la individualización de acuerdo al art. 45 y 46° del Código Penal y la proporcionalidad con la culpabilidad no se ha mencionado siendo esta de rango mediana; La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116). Y finalmente en la motivación de la reparación civil, no especifica si la reparación civil aplicable fue teniendo en cuenta las posibilidades económicas del acusado y si cumplió con la finalidad que es reparar el daño causado, como lo señala (Núñez, 1981), el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor; como se dijo líneas arriba la calidad en la parte considerativa fue alta, también es cierto que no se ha tenido en cuenta ciertos parámetros, los que indican que esta Sala no fundamentado bien sus considerandos.

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y mediana respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el

recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontraron.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), no se encontraron.

Por lo señalado se ha aprecia que su calidad es mediana ya que en la parte de la aplicación del principio de congruencia su rango es baja por que ha obviado las pretensiones que se han formulado , la correspondencia entre la parte expositiva y considerativa y la aplicación de las reglas sometidas a debate; en ese aspecto puedo afirmar que esta parte no está clara para los justiciables, en el sentido de una debida argumentación como lo señala (Vescovi, 1988), En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; en cuanto a la relación reciproca es la segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006); en la aplicación de la legalidad (San Martín, 2006) dice: Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. En el aspecto de la descripción de la decisión no se halló la mención expresa de la identidad del sentenciado, graso error de la Sala, teniendo en consideración que la individualización es un requisito de la resolución; aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001). De otro lado tampoco específico quien es el agraviado, incumplimiento que da a entender la falta de motivación como lo señala nuestra Constitución, en donde especifica que las resoluciones judiciales deben ser motivadas y específicas con sencillez y claridad, siendo entendibles para la sociedad.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 02748-2011-25-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque de la ciudad de Chiclayo, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado donde se resolvió: condenar a la persona de I.Y.A.C., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de R.G.CH.G., aplicándosele la pena de diez años privativa de la libertad, asimismo al pago de una reparación civil ascendiente a tres mil nuevos soles. (Expediente N° 02748-2011-25-1706-JR-PE-02).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3)**

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Lambayeque, donde se resolvió: Confirmar la resolución impugnada por el sentenciado I.Y.A.C., en la que se le condenó a diez años de pena privativa de la libertad, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de la menor R.G.CH.G., y revocarla en el extremo de la reparación civil que fue de tres mil soles reformándola en cinco mil nuevos soles a favor de la menor antes citada. (Expediente N° 02748-2011-25-1706-JR-PE-02).

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 4).**

La calidad de la **introducción** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el asunto; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).**

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 2: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontraron.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en

los artículos 45 y 46 del Código Penal; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6).**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), no se encontraron.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Academia de la Magistratura** (2012), *el derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. (Vol. I), (1ra. Ed.), Lima: Biblioteca Nacional del Perú.
- Acale, M.** (2002), *Consecuencias prácticas de la definición de los delitos de mera actividad como delitos sin resultado natural*. Recuperado de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an\\_2003\\_07.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2003_07.pdf) (19.10.2016).
- Arbulú, V.** (2009), *Delitos sexuales en agravio de menores*. Recuperado de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20101207\\_04.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20101207_04.pdf) (22.05.16).
- Arburola, A.** (2009), *Derecho Penal. Teoría de la imputación objetiva. Capítulo 11: Teoría del nexo causal*. Recuperado de <http://www.mailxmail.com/curso-derecho-penal-teoria-imputacion-objetiva/teoria-nexo-causal> (19.10.2016).
- Arenas, L. & Ramírez, B.** (2009). *“La argumentación jurídica en la sentencia”*. Recuperado de: [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm).
- Ayala, W.** (2011). *Análisis del concepto indemnidad sexual para el derecho penal*. Revista de derecho lex novae. Recuperado de <http://www.lexnovae.blogspot.pe> (22.05.2016).
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.
- Balotario desarrollado para el examen del Consejo Nacional de la Magistratura (s.f.)**, Derecho Penal. EGACAL.

- Barreto, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bernales, E.** (1999), *La Constitución de 1993. Análisis comparado*. (5ta. Ed.). Lima: RAO.
- Birgin, H. & Kohen, B.** (2006), *Acceso a la Justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Buenos Aires – Argentina: Biblos. ISBN 10: 950-786-546-2. Recuperado de <https://books.google.com.pe/books?isbn=9507865462> (05.05.2016).
- Bramont, T.** (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.
- Burgos V.** (2002). Tesis: *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Lima-Perú. Recuperado de [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos\\_m\\_v/cap3.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf)
- Bustamante, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Bustos, J.** (2008) *Principios Fundamentales de un Derecho Penal Democrático*. Recuperado de <http://www.cienciaspenales.org> (12.10.2016).
- Cabanellas, G.** (2006) *Diccionario Jurídico Elemental*. Lima – Perú: HELIASTA. Recuperado de <http://www.librosderechoperu.blogspot.com> (02.04.2015).
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Calderón, A. y Águila, G.** (2011). *El AEIOU del derecho*. Modulo penal. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Cantos, F.** (1998), *Análisis práctico, pragmático y racional de la Administración de Justicia en España*. (1ra. Ed.), Barcelona – España: FELMAR. ISBN: 84-379-0163-4.

**Consejo Nacional de la Magistratura** (s.f.), Balotario desarrollado para el examen del C.N.M. Derecho Penal EGACAL.

**Carnelutti, F.** (1952) *Teoría general del delito*. Madrid.

**Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

**Cháñame, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.

**Cobo, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

**Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

**Córdoba, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.

**Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.

**Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.

**Cubas, V.** (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.

**Cubas, V.** (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.

**Derecho en Red** (2012), Aspecto objetivo de la conducta o elemento objetivo del delito. Recuperado de <http://www.infoderechopenal.es/2012/09/aspecto-objetivo-conducta-elemento-objetivo-delito.html> (19.10.2016).

**De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.

**Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

**Diccionario de la lengua española** (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

**Diccionario de la lengua española** (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.

**Diccionario de la lengua española** (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>.

**Expediente** N° 00399-2012-0-2501-SP-PE-01, *delito de apropiación ilícita*, 5° Juzgado Penal Liquidador Transitorio Nuevo Chimbote.

**Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

**Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.

**Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).

**Fix, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Camerino: Trotta.

**Fontan** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: *Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

**Frisancho, M.** (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas

**Gaceta Jurídica.** (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.

**García, P. (2005).** *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/revista/5\\_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf)

**García, P. (2012).** *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores

**García, P. (s.f.)** La naturaleza y el alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005-Junin. Recuperado de <http://www.itaiusesto.com> (19.10.2016).

**Gómez, E. y Herce, V. (1954),** derecho procesal. Madrid: Artes gráficas y ediciones.

**Gómez, A. (1994).** *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

**Gómez, G. (2010).** *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.)Lima: Rodhas.

**Gómez, R (2008).** Juez, sentencia, confección y *motivación*.  
Recuperado de:  
[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho  
canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)

**González, A. (2006).** *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna

**Grupo de referencia Lambayeque – Justicia Viva (2003),** Acta de reunión en Lambayeque. Recuperado de <https://www.google.com.pe/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF8#q=En+el+a%C3%B1o+2003+se+llev%C3%B3+a+cabo+una+reuni%C3%B3n+a+cargo+del+Grupo+de+referencia+Lambayeque+%E2%80%93+Justicia+Viva,+participando> (18.04.2015).

**Guillermo, L. (2009),** Aspectos Fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito. Revista Electrónica del Instituto Latinoamericano de Estudios en Ciencias Penales y Criminología. Recuperado de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/01999a8046ed23428cfbec199c310be6/T1-la+determinacion+judicial+de+la+pena.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=01999a8046ed23428cfbec199c310be6> (20.10.2016).

**Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

**Hinostraza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

**Hitters, J.** (2009), Responsabilidad del estado por violación de Tratados Internacionales. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/25343.pdf> (15.04.2016).

**Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM.** (s.f), El nexo de causalidad. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx> (09.05.2016).

**Instituto Justicia y cambio** (s.f), Poder Judicial en el Perú: Crisis y alternativas. Recuperado de <file:///C:/Users/MENDOZA/Downloads/Dialnet-PoderJudicialEnElPeru-2531966.pdf> (29.09.2016).

**Jurista Editores.** (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima.

**La Modernización de Justicia en España.** (2001), El Ámbito Privado del Sector Público. Ministerio De Justicia España. Recuperado de <https://books.google.com.pe/books> (28.09.2016).

**Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

**León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Acad

**Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

**Luzón, D.** (1996), Curso de Derecho Penal Parte General. (4ta. Ed.), Barcelona – España: PPU.

- Macedo, A.** (2015), Diferencia entre dolo eventual y culpa consciente. Recuperado de <http://www.terragnijurista.com.ar> (28.09.2016).
- Mack, H.** (2006), Corrupción en la administración de justicia. Revista probidad. (10ma. Ed.). Recuperado de <http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html> (02.04.2015).
- Linares** (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica.* Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>
- Márquez, A. & Gonzáles, O.** (2008), La Coautoría: Delitos comunes y especiales. Revista Diálogos de Saberes. Informes de Investigación. Grupo: Derecho Penal. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2670941.pdf> (19.10.2016).
- Mendoza, J.** (2009) La correlación entre la acusación y la sentencia. Una visión americana. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. N° 24.
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf). (23.11.2013)
- Moisset, L., Tinti, G., y Calderón, M.** (s.f.), Daño emergente y Lucro cesante. Recuperado de [http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/dano-emergente-y-lucro-cesante/at\\_download/file](http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/dano-emergente-y-lucro-cesante/at_download/file). (20.10.2016).
- Monton, M.** (1995), DERECHO JURISDICCIONAL. Proceso penal. (Vol. III). Barcelona: Bosch.
- Monroy, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I).* Colombia: Temis

**Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

**Moreno, V.** (2014), La Administración de Justicia: ¿Un problema sin solución?  
Recuperado de  
<http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html#>  
(11.04.2015).

**Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

**Muñoz, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires

**Neyra, J.** (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.

**Núñez, C.** (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.

**Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

**Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

**Moreno, V.** (2014), La Administración de Justicia: ¿Un problema sin solución?  
Recuperado de  
<http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html#>  
(11.04.2015).

**Ossorio, M.** (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta,

- Peña, O. & Almanza, F.** (2010), *Teoría del Delito. Manual práctico para su aplicación en la Teoría del Caso. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación – APECC. Lima – Perú: Nomos & Thesis.*
- Peña Cabrera, R.** (1985), *Tratado de Derecho Penal. (Vol. II), Parte Especial. (5ta. Ed.), Lima – Perú: AFA.*
- Peña, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra. Ed.).* Lima: Grijley.
- Peña, R.** (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho (3ra. Ed.).* Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema,** Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.
- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte
- Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad
- Perú. Corte Suprema,** Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.1224-2004
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Exp. N° 05386-2007-HC/TC.

**Perú. Tribunal Constitucional.** Exp. N° 004-2006-PI/TC.

**Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

**Plascencia, R.** (2004). *TEORÍA DEL DELITO*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

**Plascencia, R.** (s.f.), El Dolo y la Culpa. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/8.pdf> (19.10.2016).

**Polaino, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

**Prado, V.** (s.f.), La Determinación Judicial de la Pena. Seminario Taller: Nuevos criterios para la determinación Judicial de la Pena. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/01999a8046ed23428cfbec199c310be6/T1-la+determinacion+judicial+de+la+pena.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=01999a8046ed23428cfbec199c310be6> (20.10.2016).

**Quiroga, A.** (Ed.) (2003). *EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN EL PERU*. Editores EIRL. Lima.

**Ramos, M.** (2014). *Nuevo Código Procesal Civil*, Lima: Editorial Berrio

**Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

**Reátegui, J.** (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacífico, S.A.C., Lima

**Resultado y Delitos de Peligro** (s.f.), Concepto de delito de resultado. Recuperado de <http://www.ehu.eus/documents/1736829/2012981/14+-+Resultado+delitos.pdf>

**Rosas, M.** (2013), Sanciones Penales en el Sistema Jurídico Peruano. Revista Jurídica Virtual. Año III, N° 4. Recuperado de

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)

**REVISTA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA. (1993), EL CONCEPTO DE CULPABILIDAD EN EL CÓDIGO PENAL.** Recuperado de <http://sisbis.unmsm.edu.pe/> (02.06.2016).

**Reyna L. (2015)** *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacifico S.A.C, Lima.

**Rojina, R. (1993).** *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

**Rosas, J. (2005).** *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.

**Rosas, J. (2015).** *Tratado de Derecho Procesal Penal* .Lima: Juristas Editores.

**Salas, M. (s.f.),** ¿Qué significa fundamentar una sentencia? O el arte de redactar fallos judiciales sin engañarse asimismo y la comunidad jurídica. Universidad de Costa Rica. Recuperado de <http://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf> (02.06.2016).

**Salinas, R. (2013).** *Derecho Penal: Parte Especial*. . (5ta Ed.). Lima: Grijley.

**San Martin, C. (2006).** *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.

**San Martin, C. (2015)** *Derecho Procesal Penal Lecciones*.(1ra Ed.).Lima: INPECCP y Cenaus.

**Sánchez, P. (2009).** *El nuevo proceso penal*, Lima: IDEMSA

**Sánchez, P. (2013),** *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.

**Segura, H. (2007).** *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

Recuperado de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7126.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf)

**Serrano, F.** (2014) Manual de Teoría Jurídica del Delito. Recuperado de:  
<http://www.cnj.gob.su/index.php/recursos/publicaciones-cnj> (28.09.2016).

**Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

**Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

**Temas de la Teoría del Delito I** (s.f.), Estructura del concepto de delito y el delito de omisión. (Módulo II), USMP Virtual. Recuperado de <http://fliphtml5.com/cjpy/eiqv/basic> (19.10.2016).

**Torre, J.** (2014), CADE 2014 ¿Cómo mejorar la administración de justicia? Semana Económica.com. Recuperado de <http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/> (10.04.2015).

**Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

**Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContentadoEnLinea/leccin\\_31\\_\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html) (20/07/2016).

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos

**Vásquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

**Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

**Villavicencio, F.** (2005), Manual de Derecho Penal. Parte General. Lima – Perú: Grijley.

**Zaffaroni, E.** (2002). Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Depalma.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## ANEXO 1

### Evidencia empírica del objeto de estudio

### Sentencias de primera y segunda instancia:

#### PODER JUDICIAL DEL PERU

#### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE JUZGADO PENAL COLEGIADO

#### PROCESO COMÚN

**PROCESO N°** : 2011-2748-25-1706-JR-PE-02  
**ACUSADO** : B  
**DELITO** : ACTOS CONTRA EL PUDOR  
**AGRAVIADA** : A  
**INTEGRANTES** : X, Y, Z.

#### SENTENCIA

Resolución numero: cuatro

Picsi veintiocho de setiembre

Del año dos mil doce.-

**VISTA** en audiencia oral y pública la presente causa seguida contra **B** como autor del delito contra la libertad en figura de la violación de la libertad sexual – modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD previsto en el Art. 176°-A inciso 2° y último párrafo del código penal; en agravio A habiéndose culminado con la actuación probatoria, concluido el debate, escuchado los alegatos de clausura de las partes y oído que fue el acusado, se procede a dictar sentencia en los términos siguientes:

#### I.- PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1.-SUJETOS PROCESALES

##### 1.1.1.- PARTE ACUSADORA:

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo

### **1.1.2.- PARTE ACUSADA:**

**B** identificando con documento nacional de identidad (...), de treinta y tres años de edad, nacido el catorce de julio de mil novecientos setenta y nueve, natural de Chiclayo, hijo de H y de doña I soltero, sin hijos, de ocupación dicta clases particulares de inglés, percibe la suma de quince nuevos soles mensuales, grado de instrucción egresado de U. Pedro Ruiz Gallo – Ciencias Históricas y educación, con domicilio calle (...), sin antecedentes penales; mide un metro sesenta y ocho, pesa cincuenta y un kilos, tez trigueña; cicatriz de operación apendicitis.

### **1.1.3.- PARTE AGRAVIADA:**

La menor de las iniciales A (08) representada por doña C con D.N.I.(...), con domicilio en la calle (...),

## **1.2.- ALEGATOS DE APERTURA – IMPUTACION**

### **1.2.1.- FISCAL**

#### **a.- HECHOS:**

La señora Fiscal que el día sábado 01 de abril del 2011 la señora C y su esposo concurren al domicilio del acusado ubicado en la calle (...), con la finalidad de que la hermana del imputado H – le dé a la menor agraviada clases de inglés, pero no podía la señorita C, el que le da las clases es el acusado; al día siguiente día 02 de abril del 2011 a las nueve de la mañana el acusado concurre al domicilio de la menor ubicado en la calle (...), con la finalidad de impartirle las clases de inglés, estas clases duraron de nueve a once de la mañana-, retornando a las seis de la tarde para continuar con el dictado de las clases, pero en el lapso de las nueve a once de la mañana el acusado **B** empezó a tocarle las piernas a la menor y decirle a la menor – cuando lo rechaza – que era un pegajoso -; pero la menor pensaba que la felicitaba porque en verdad estaba atendiendo y aprovechando las clases. En las horas de la tarde, cuando regresa nuevamente empiezan las clases, pero para eso, la señora C había acondicionado en su sala una pequeña mesa y dos sillas para que allí le diera las clases el profesor; entonces a las seis de la tarde empieza nuevamente las clases y vuelve nuevamente a tocarla a la menor, pero esta vez, ya no solo las piernas sino que le toca sus pechos, sus senos porque es una niña aun de ocho años, y sus partes íntimas: entonces la menor dice profesor no me coja sus manos están muy frías, como no sabía qué hacer le pide permiso para ir al baño, pero no se va al baño la menor se va directamente al cuarto de su abuelita la señora

T viuda de R y le cuenta que el profesor le estaba haciendo tocamientos, por lo que la señora se asusta y grita a la madre de la menor que estaba en el inmueble, la grita llamándole para contarle lo que la menor le había dicho; en ese momento lo echan de la casa al acusado.

Nacida el 10 de agosto del 2002. Fue la única vez el día 02 de abril del 2011 mañana y tarde.

**b.- SUSTENTO JURIDICO:**

La conducta denunciada está prevista en el inciso 2° concordante con el último párrafo del Art. 176-A del CP.

**c.- SUSTENTO PROBATORIO:**

Sustenta su teoría del caso en los medios de prueba admitidos en la audiencia preliminar de control de acusación, como: documentales e informes de víctimas y testigos.

**d.- PRETENCIÓN PENAL**

El representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado 10 años de PPL.

**1.3.- DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL**

Refiere que coincidiendo con lo expuesto por la fiscal, en lo que respecta a los hechos del dos de abril del 2011, tanto en el horario de nueve a once de la mañana como a las seis a ocho de la noche, en que el acusado **B** realizara actos de tocamientos en la menor agraviada **A** de ocho años de edad, estos hechos, esta conducta negativa del acusado en contra de la menor, atendiendo a las edad, le ha causado grave daño psicológico en su desarrollo; hechos que le ha ocasionado como si fuera enfermedad, que la llevo incluso a bajar sus notas, no poder dormir bien, se va llegar a probar con las diligencias que se van a actuar, a fin de que quede demostrado con el MP la responsabilidad, por la parte agraviada se demostrará el daño; se postula la suma de cinco mil nuevos soles por reparación civil.

**1.4.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO**

Respecto a la imputación refiere que en efecto la defensa técnica del acusado, va a centrar su tesis en dos aspectos, el primero en que la acusación ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad al encuadrar los hechos en el artículo 176-A inciso

2° último párrafo; en el extremo del último párrafo consideramos que de acuerdo a la presentación de la tesis acusatoria no se encuadrarían en la última parte del artículo 176°-A, Sí la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño a la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever la pena será no menor a de diez años; estos aspectos hasta el momento – y que serán probados en la secuencia del juicio – no se han dado, puesto que el artículo 173 del CP sanciona el delito de Violación Sexual establece que el en su última parte “Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima – este por supuesto no se da – o le impuse a depositar en él su confianza” – en este caso tampoco podríamos indicar que la agraviada habría sido impulsada, para tener confianza en el acusado; toda vez que se trataba de la enseñanza de inglés de manera esporádica y por una única vez; en consecuencia no había ninguna relación de dependencia, ni menos generarse ninguna confianza; y más aún de esto se va a corroborar porque en la medida que se desarrolle de las diligencias, se va a acreditar al contrario que había desconfianza – tanto de la madre y de la menor – frente al acusado en dictado de las clases; tampoco se ha causado grave daño a la menor conforme lo establece el artículo 176°-A que dice o produce daño en la salud física o mental de la víctima, que el agente pudo prever: este extremo tampoco se ha dado, eso se va a probar en la secuela del juicio oral; entendemos que en su oportunidad la señorita fiscal se desvincule de esta parte de la acusación. Y con respecto a los hechos que se le imputan a su patrocinado de haber efectuado actos contrario al pudor a que a la agraviada que a la fecha contaba con ocho años, siete meses y dos días de edad: mi patrocinado se declara inocente ha dicho que los cargos son falsos, no ha tocado, no ha cometido el delito.

#### **1.5.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN**

Escuchamos que fueran los acusados, luego o a la que le explicara sus derechos y la posibilidad de la presente causa terminar mediante conclusión anticipada, no admito los cargos.

#### **1.6.- ACTUACION PROBATORIA**

Los medios de prueba que han sido actuados han quedado registrados en audio son los siguientes:

Examen del acusado **B**

**Aporte Libre y Voluntario**, dijo: “en cuanto a los hechos, todo sucedió el día 2 de abril del 2011 donde la señora C y su esposo se fueron a mi domicilio para que yo ayudara a su hija Rosita sobre el curso de Inglés, entonces, yo no tuve problemas, yo me fui a las diez de la mañana, la señora me dijo que si podía desde las nueve hasta las once de la mañana; en ese momento no hubo problema; la señora le dijo que le enseñara en la tarde, porque faltaba algunos temas, yo le dije que no había ningún problema; me fui a su casa en la tarde, la niña Rosita se puso muy nerviosa, yo proseguía con lo que se refiere al inglés, ella comenzó arrinconar la silla, hacia la pared, yo en ese momento no le hice caso, proseguí la clase, y después la niña se fue al baño, profesor deme permiso para ir al baño, en eso salió la señora O. salió muy molesta que yo había hecho tocamientos, es una calumnia, es por eso que yo me declaro inocente a los actos que se me imputan”

**Fiscal:** dijo “el comportamiento en la mañana fue normal, no hubo problemas, me felicitó, muchas gracias, por el trabajo; no hubo problemas, el problema ya fue a partir de las seis de la tarde hasta las ocho de la noche; en la mañana nueve hasta las once de la mañana, de seis hasta las once de la noche, el cual yo me fui, resulta que se apagó la luz, tuve que esperar un momento, profesor por favor para que continúe, no hay problema proseguí a enseñar a Rosita, en el cual ella se puso muy nerviosa; realmente desconoce los motivos, yo sinceramente lo único que hice hacer lo que su mamá me estaba pidiendo, yo soy un estudiante de inglés en la Universidad Pedro Ruiz Gallo, en ningún momento le he tocado la mano; realmente desconoce porque la niña dijo que tenía las manos heladas, yo le dije a la señora solamente había ido a ayudarla a su hija para que estudie inglés, no que usted es un enfermo le dijo, le ha hecho tocamientos indebidos a mi hija, me voto de su casa, no le dije a la menor que era pegajoso; realmente desconoce los motivos de la señora”.

**Actor Civil dijo:** “anterior a los hechos primera vez la conoce, a la menor no la ha conocido, nunca ha tenido problemas con ellos, supongamos esta es la mesa, yo estaba sentado yo estaba sentado en la parte izquierda y la niña en la derecha, no recuerdo la distancia, en el ambiente era una sala no recuerdo cuantas personas habían en el habitante, era que colindaba a otra sala; a la pericia psicológica no acudió porque mi abogado anterior le dijo no era necesario; yo asistí a la primera citación psicológica”.

**Defensa dijo** “no soy profesor, ha estudiado idiomas extranjeros, hasta el día dos de abril del 2011 se dedica como estudiante; no trabaja en ninguna institución

educativa; el día dos de abril si ha enseñado a la menor agraviada; la señora le solicitó por que estaba contenta satisfecha sobre el trabajo que había hecho a su hija, para culminar los temas que habían sido solicitados; la Señora C le dijo que la niña presentaba problemas cerebrales y psicológicos; no ha realizado tocamientos impúdicos”.

**Magistrada Acosta dijo:** “realmente desconoce cuál era su actitud de la niña”

## **2.6.- DE LA PARTE ACUSADORA – MINISTERIO PÚBLICO**

### **2.6.1.- Prueba Testimonial**

a.- Declaración Testimonial de la menor **A, Acompañada del psicólogo P – Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.**

**Fiscal dijo:** “si conoce, es la primera vez que lo conoce cuando me enseñó inglés; su cara es delgado, su mirada es fuerte, penetrante, una mirada fea, fea su cara; mi papá, mi mamá y yo fuimos a ver a su hermana quien le daba clases de inglés a mi hermana, lo fuimos ver, ella dijo que era su cumpleaños de su hijo, pero que tenía su hermano que enseñaba clases de inglés, fuimos el otro día y justo sale la señora, su hijo y su esposo, y mi mamá converso con él, el señor dijo que ya, pero las clases las iba a dar las clases en su casa, mi papá no quiso, porque era un señor desconocido, era la primera vez que él iba a enseñar, mi mamá pidiéndose, porque para mí se me hace muy difícil captar esas letras, entonces fuimos a mi casa, el comenzó a enseñarme, es una mesa, él se sentó para esta parte y yo en la aparte a su mano derecha, cuando mis papas se fueron al mercado el señor me dijo que era muy pegajoso y se arrimó a mi silla, entonces comenzó a enseñarme, entonces con una mano y la otra me agarraba acá, pero yo no pensé mal, porque yo le captaba, ¡ah yo dije! era una felicitación; pero luego me di cuenta que no fue así; esa clases eran normales, cuando mis papas vinieron, termino de enseñarme, pero seguí con los manos acá; cuando mis papas vinieron y justamente se terminaban las clases y coordinaron para que volviera a las seis a ocho, vino el señor de nuevo, le dio las clases, en ese transcurso, yo sentada y él se pegaba varia veces , y cuando yo ya llegue a la pared, me tocaba por acá, por acá y por mi vagina, por acá por estas partes – el director de debates deja constancia que la menor allí sentada se coge sus senos, sus pechos y por la parte de la vagina – le sobaba varias veces; luego después de que se terminó de tocar todo eso, yo cuando estaba pegada en la pared sentía mucho miedo; pensaba que como yo era pequeña tenía ocho años, pensaba que iba

a abrir la puerta y como yo soy bien distraída, mi mamá cierra las puertas y se va adentro para que no me distraiga, yo pensaba que iba a abrir la puerta de la calle y me iba a llevar, pero cuando ya estaba muy pegado a la pared, yo le engañé y le dije que me iba al baño, pero no fue así, yo me fui al cuarto de mi abuelita, porque acá está el baño y al frente está el cuarto de mi abuelita, entonces yo fi y le dije abuelita el profesor me está tocando; mi abuela dio un grito fuerte que se escuchó hasta dentro, mi mamá vino corriendo, y yo ya no tenía palabras, estaba temblados, mis manos heladas, no sabía cómo decirle, pero como ya sabía mi abuelita, mi abuelita le dijo a mi mamá ; yo agarre muy fuerte del polo a mi mamá para que no le cuente a mi papá, porque si i papá se enteraba lo mataba; luego mi mamá salió a la sala y votó al profesor, pide justicia; sus manos estaban heladas, algo así como que temblaba y me sobaba varias veces por acá – vagina- , yo lo vi estaba asustado, porque en el cuarto de mi abuelita hay una ventana que concuerda con la sala; yo lo vi con las manos arriba, la cara muy verduoso, no escuche lo que decía”.

**Actor Civil dijo:** “el dos de abril del 2011, estudia en cuarto grado de primaria y hay estoy en quinto grado; anterior ano he sacado malas notas calificaciones, sacaba C, ceros, no era la misma, antes yo estaba en primer puesto, ahorita me estoy recuperando, pero no del todo; el profesor me dijo “Rosita yo soy pegajoso y se sentó a mi costado”; yo no asistía tanto al colegio, me ensuciaba, no me daba ganas de dormir, no tenía apetito; eso ha sido en su colegio, sus profesores si se han enterado”.

**Defensa dijo:** “Sí he recibido clases pero con profesoras mujeres, ellas me daban clases en sus casa o iban a mi casa; yo les tenía confianza; eran mis profesoras, ellas me han enseñado sede primer grado; sobre mi ropa hacia los tocamientos; si sentía la frialdad de la mano del profesor; mi enfermedad que tengo no es contagiosa ni tiene que ver con la mente”

**Magistrado X dijo:** “que mi enfermedad no es contagiosa ni soy enferma de la mente”.

#### b. Declaración Testimonial de **M**

**Fiscal dijo** “C y a la menor A la niñita ha nacido en mi casa es mi nieta, O. es mi hija; **B**, no lo conoce, nunca lo he conocido; 02 de abril del 2011 ingresó a mi habitación, mi hijita entró yo estaba en la cama porque tenía bronquitis

, entonces ella ha llegado como a las siete de la noche por allí; entonces yo le digo qué tienes; la niña lloraba y no podía hablar le temblaba todo, entonces yo la he llamado, la he tocado helada, pálida, y quería hablarme y no podía decir, me ha impresionado tanto que le digo: mamacita que te pasa, y me dice, entendiendo lo que me decía “mami le engañado al señor que me voy al baño, pero me ha estado tocando todas mi partes, - dónde te ha tocado- ella me hacía señales, llama a mi mamá me decía la criatura con que dificultad; entonces la criatura me dijo llama a mi mamá; y he llamado a O, he llamado a mi hija, ha regresado mi hija, le dijo porque yo no podría hablar mejor; ha salido mi hija, ya no puedo decir, nada no lo he conocido ni lo quiero conocer; lo demás he sabido lo demás de la boca de mi hija y de la niña”.

**Actor civil:** NINGUNA.

**Defensa dijo** “ingresó a las siete de la noche más o menos; lo que he dicho. Que llamara a su mamá porque debía de decirle algo, ya que había ido a orinar con el pretexto de que este señor la estaba tratando mal, pero me di cuenta que la criatura no podía ni hablar; por eso yo llame a su mamá; yo le informe, mira tu hija esta que no puede hablar; entonces; en ese momento no conoce los hechos que le habían ocurrido a su nieta. Pero le dio a entender que se sentía mal porque el hombre la había tocado”.

c.- Declaración Testimonial de **C**

**Fiscal dijo** “l. lo conocí el día que fui a ver a su hermana a su domicilio para solicitar le dé clases de inglés a mi niña, sí lo reconoce, si está presente esta vestido de casaca ploma dio su nombre yo días anteriores tenía una programación de los cursos de mi hija, que iba a las evaluaciones de su hija, me encuentro en colectivo con la hermana quien enseñó inglés a mi señorita hija, hablé con esa señora y ella me dijo que sí, pero teníamos que coordinar, un viernes en la noche me fui a su casa, con mi pequeña y sus cuadernos, y ella me manifestó que al día siguiente era sus cumpleaños de un hijo, pero que tenía su hermano que daba clases de inglés,

A raíz de eso, yo me apersono al día siguiente a las nueve de la mañana, y allá salía en ese momento con su esposo y me presenta a su hermano, señora él es mi hermano, él dicta clases de inglés, él me reemplaza; ella se fue, y yo me quedé conversando con el sujeto, yo le dije de mi niña, estos son sus libros, él no podía irse de su domicilio porque sus padres iban a salir y como ahora roban no podía dejar

la casa sola; yo lo vi por ese punto de vista pero sin maliciar, como mi esposo estaba parado en una moto taxi, yo puedo atender a su hija acá; gracias a mi esposo le dijo estás loca como la vamos a dejar sola, no, mi esposo no quiere, espere, me voy a cambiar, me ido con mi niña a la moto, nos hemos ido a mi casa, dividí el comedor una puerta blanca y una ventana y una mesa rectangular, en la cabecera de la mesa se ha sentado el señor y a la derecha mi niña, yo entrado hacer mis cosas, era de nueve de la mañana hasta las once, he salido hacer el mercado, mi casa no se quedaba sola, mi madre estaba en su cama; yo le he ofrecido desayuno, él me dijo que ya había tomado; he venido del mercado y mi niña ha seguido con él; ella me demostraba como estaba contenta con las clase porque y le entendía, pero hasta ese momento, no le había comentado que cuando ella acertaba con las preguntas él le tocaba la pierna, pero si ella le cuenta a ella pensaban como una felicitación; el curso era extenso, como yo había calculado hasta cuanto avanzó faltaba una parte, coordinamos para que sea en la tarde, de cuatro a seis, pero él me comento que tenía un lonche; entonces me alargó de seis a ocho; él llegó puntualmente, se apagó la luz, yo cometí el error de cerrar la puerta que une la sala con el comedor, más aún tenía confianza porque conocía a su hermana; me impresionó su cara; se realizó la clase, mi esposo que estaba en el cuarto del fondo, O. mira ven a ver esos, entonces había pasado tres cuartos de hora, mi madre da un grito desgarrador, O.; mi mamá se cayó de la cama, dije; me dirijo ya la veo a mi mamá pálida y a mi hija no le salían las palabras, pálida, que pasa Rosita, mi mamá le dijo ha estado tocando sus partes a tu hija, Dios mío, me había caído un balde de agua, era algo horroroso lo que mi hija me agarraba, mi papá lo mata; salgo y le dice, oiga señor yo pensaba que era una persona correcta, como es posible le falte el respeto, como es posible que haya tocado a mi hija, hubiera buscado a una persona de sus edad, el hecho, ella no padece de ninguna enfermedad, se adelanta el crecimiento, el útero de mi hija es una niña muy sana, normal, viene estudiando; ella se orina en la trusa, se iba de diarrea, le gana, su rendimiento se vino al suelo, la afectación fue a todo mi entorno familiar, todos estábamos enfermos; él se puso verde, morado, de todos los colores, alzó las manos, yo no he hecho nada a rosita, no me pague, abrió la puerta, lárguese de aquí porque mi esposo hoy lo mata; mi esposo llega al cuarto y se entere se viste y sale corriendo a la casa de este señor, yo atrás de él. Él llega toca la puerta y este señor abre la puerta, al sacarlo venia un anciano”.

**Actor Civil dijo** “hay diferencia abismal, ella ha sido alumna destacada, a raíz de los hechos, mi hija es otra persona, porque ella su rendimiento se niño de picada; yo fui

al colegio a comunicar lo que había pasado; la niña tenía miedo que al salir se encuentre con ese señor, ella te tiene terror a este sujeto; después de los hechos yo he ido al colegio a reunido a los profesores a mi hija le ha pasado eso”.

**Defensa dijo** “si son los ambientes; si hay se puede ver, hay una ventana grande; la puerta de la calle hay otra ventana, hay una mesa y una puerta que una la sala con el comedor, la ventana de la puerta del cuarto de mi madre si se puede ver a la sala; esa ventana tiene una cortina y mi madre estaba postrada en la cama; estaba la madre, el padre y la abuelita, aparte del profesor y la niña; en la mañana, cierro la puerta que una a la sala con el comedor; me sentado en la mesa , pero no ha sido una mirada perenne, porque era hermano de una profesora y confiaba plenamente, la menor me dijo que entendía ala profesor, pero me manifiesta cuando el profesor se iba que él la felicitaba, pero si me dice como la felicitaba no hubiera permitido las clases en la tarde; no le hizo comentario alguno antes de los hechos su hija es completamente sana”.

#### **2.2.6.- Prueba Parcial**

b.- Examen del perito psicológico **P, RESPECTO AL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N°0005188-2011-PSC a menor A de 08 años**; conclusiones: presenta sintomatología ansiosa depresiva compatible con estresor traumático de tipo sexual; personalidad en proceso de estructuración, con rasgos de tipo pasivo dependiente; se recomienda psicoterapia para examinarla.

**Fiscal dijo** “sintomatología ansiosa depresiva es lo que ha encontrado a la menor al realizarse la entrevista, al aplicarse la pruebas, encontramos que es una menor que está afectada a los hechos relatados, su sintomatología que presenta labilidad, ansiedad, tensión, temor ante los hechos, se encuentra indicadores ansiosos depresivos, lo cual es compatible con en estresor traumático sexual; los indicadores encontrado son compatibles a un estresor tipo sexual; dado a las sintomatologías que la menor presentaba necesita apoyo multidisciplinario; personalidad en proceso de estructuración, que su personalidad está en proceso de desarrollo, no tiene una personalidad definida, muy dependiente, muy sumisa, ante una persona que tiene poder”.

**Actor Civil dijo** “a que toma eso, cuando ella relataba los hechos, encontramos a una menor muy tensa, ansiosa, lábil, inicialmente fue un poco difícil, en cámara Gessel con entrevista única, lograr que haya empatía entre el psicólogo y la mor, se

logró esos; pero cuando ya se toca el tema en sí, trataba de no enfrentar los hechos, trataba de no seguir relatando más; le generaba tensión, malestar; en la primera ocasión por descoordinación no llegó a la primera evaluación, posteriormente se volvió a citar; y pasó una incidente, por ejemplo. El imputado presente tenía que está presente para la evaluación psicológica y también se había citado en la misma fecha a las menor, sin saber que el imputado iba a estar presente, cuando ella al ingresar al ambiente lo ve, entra en una tensión y tuvo que retirarla a otro ambiente; no quería tocar el tema en sí, entonces es un hecho de evitar, la genera ese malestar; con relación a los hechos relatados, pero se toca los hechos vuelve a esa tensión a ese cuadro ansioso; hay un ánimo cambiante, hay una inestabilidad; es una menor que esta afecta emocionalmente; la recuperación no hay un tiempo para determinar persona con ese tipo de problemas, son los recursos personales que ella tiene, y que el ser humano los tiene; su capacidad intelectual no ha sido materia porque no ha sido cuestionada, pero aún sí, dentro de la pericia se evalúa organicidad, inteligencia cínicamente dentro el promedio”.

**Defensa Dijo** “en la parte de la historia personal, se adquieren datos si una menor se identifica con sus propios género, la evaluada se identifica con su con sus propios género; enfermedades tengo pubertad precoz es la parte medica; método la pericia en un método con la entrevista acompañado de las pruebas psicológicas y en todos ellos se han encontrado los indicadores ansiosos; con un estímulo, un estresor, la respuesta cual es...; lo que se ha encontrado con el relato solo”.

**Magistrada Costa dijo:** “en ese caso la menor ha sido consistente, coherente, espontanea, no se ha encontrado indicadores a fabulación a cambiar el relato, no solo se ha realizado en cámara Jessel y en todas las entrevistas

b.- Examen es Perito Médico J **respecto al Certificado Medici Legal N°0003927-DCLS del 03 de abril del 2011, se examinó a A de 08 años;** Conclusiones: lesiones traumáticas de origen contuso que pertenecen a otra data; himen, no presenta signos de desfloración reciente, ausencia de desgarramiento himeneal; ano; no presenta signo de acto contra natura.

**Fiscal dijo** “la Data del certificado dice: 02-04-2011 a las 19:30 horas; cuando interroga al paciente ¿por qué viene? Dijo que viene porque el dos de abril a las siete y treinta había sufrido una agresión; lo que ella refiere que profesor que le enseñaba inglés le empezó a tocar sus piernas y sus partes íntimas; la menor no ha sido víctima de violación no habiendo consumación del acto;

**Actor Civil:** NINGUNA.

**Defensa Dijo** “diferente a la data del dos de abril que no tiene nada que ver con el hecho investigado; patología endocrina no podría decirle, nada más le dijo, quiere decir, enfermedad de las glándulas endocrinas”.

### **2.6.3.- Prueba Documental.**

- i. **Partida de nacimiento** de la menor agraviada de A
- j. **Acta de recepción de denuncia Verbal** N°308 DEL 02 DE ABRIL DEL 2011.
- k. Certificado Médico Legal N°003927- DLS DE FECHA 03 DE ABRIL DEL 2011.

(Ingresado al contradictorio al examinar al perito juicio)

- l. Acta de entrevista única de fecha 14 de abril del 2011 practicado a la menor agraviada. (No se actúa al haber sido examinada la menor en juicio)
- m. Protocolo de la Pericia Psicológica N°0005188-2011-PSC de fecha 14 de abril, 04 y 05 de mayo del 2011 practicado a la menor agraviada. (Ingresado al contradictorio al examen al perito en juicio)
- n. Protocolo de la Pericia Psicológica N°0005181-2011-psc de fecha 04 y 05 de mayo del 2011 practicando al acusado. (prescinde)
- o. **Informe Social N° 102-2011** de fecha 03 de agosto del 2011 emitido por la Licenciada Diana Esther Pardo Mendoza.
- p. Prueba Audiovisual: Un CD que contiene el Acta de la Entrevista Única de fecha 14 de abril del 2011 practicado a la menor agraviada. (Prescinde)

### **2.7.- DE LA ACTORA CIVIL**

**Ninguna Prueba.**

**2.8.- DE LA PARTE ACUSADA: por el Principio de comunidad de la Prueba los mismos admitidos al Ministerio Público; además:**

#### **2.8.1.- Prueba Documental.**

- c. **Oficio N°2011-3941-RDC-CSJLA-PJ** del 15 de abril del 2011 donde se informa que el imputado no registra antecedentes penales a nivel nacional.

d. **OFICIO N°2011-3820-2011.INPE/17.06** del 04 de mayo del 2011 donde se informa que el imputado no registra antecedentes judiciales.

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA**

### **PRIMERO.- DESCRIPCION DE LA NORMA APLICABLE AL CASO**

Como se ha precisado en la parte expositiva, el delito que se atribuye al acusado es el siguiente:

**A. Actos contra el Pudor de Menor de catorce años previsto y penado por el artículo 176-A inciso 2) del Código Penal**, debido analizarse los elemento objetivos y subjetivos del tipo en la forma siguiente:

**a).- Bien jurídico protegido:** lo constituye la intangibilidad e indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad<sup>1</sup>

**b).- Sujeto activo:** cualquier persona, sin exigirse cualidad o calidad especial.

**c).- Sujeto pasivo:** EL MENOR DE CARTORCE AÑOS.

**d).- Conducta o acción típica:** consiste en realizar sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre si mismos o tercero, tocamientos indebidos en sus pares intimas o actos libidinosos contrarios al pudor.

**e).- En cuanto al aspecto subjetivo del tipo,** de exige la concurrencia de dolo, vale decir el acto consciente y voluntario de parte del agente del realizar los tocamientos indebidos y libidinosos a la víctima menor de edad<sup>1</sup>.

### **DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:**

Son objeto de la acusación la siguiente:

**El último párrafo del artículo 176-A del Código Penal**, “Sí la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el últimos párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce daño a la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo preveer”.

**Último párrafo del artículo 173° del Código Penal señala** “Sí el agente tuviera cualquier posición, cargo o vinculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a de depositar a depositar en él confianza”.

---

<sup>1</sup> Ramiro Salinas Siccha- Derecho Penal-Parte Especial-Segunda Edición. Pág. 772.

**SEGUNDO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES – ALEGATOS**  
**FINALES:**

2.1. **El representante del Ministerio Público** señala que en juicio oral, se ha acreditado:

1.- Que, a través de este juicio MP ha acreditado el delito de actos contra el pudor y la responsabilidad del acusado **B** este hecho ocurrido el 02 de abril del 2011 en las horas de la mañana nueve a once y de seis a siete y media de la noche, el acusado aprovechándose que había sido contratado para que le de clases a la menor de iniciales A, aprovechó que era una pequeña de ocho años, para practicarle tocamientos impúdicos, tantos en sus piernas, pecho y vagina.

2.- Que el acusado en horas de la mañana del 02 de abril del 2011 solo le toco la pierna a la menor para ganar su confianza para que ella crea que la estaba felicitando por estas aprovechando las clases de inglés, pero no era cierto; él lo que pretendía es que la menor creyera ese argumento para así poder en la tarde con más libertad practicarle esos actos libidinosos a la menor.

3.- Se ha probado que el acusado trató de ganarse la confianza de la menor, porque de lo contrario, si la niña le hubiera dicho a su mamá que en la mañana la tocó jamás hubiera permitido ir en la tarde a continuar con las clases; los testigos que han declarado como C como la abuela T. Ruiz nos han expresado como ocurrieron esos hechos, inclusive, el impacto que ha causado a la menor , a su madre y a su abuela de que la criatura haya sido víctima de ese hecho; y además, este hecho se refleja en el daño causado tal y conforme lo ha manifestado la perito psicóloga quien no ha dado una amplia explicación del daño emocional que ha sufrido la menor.

4.- Que en el momento que la menor era tocada por el acusado con el fin de ponerse a buen recaudo, cómo inventó ese argumento de quererse ir al baño para pedir auxilio, que la menor quería pedir auxilio y no podía.

5.- El acusado niega haberle hecho los tocamientos; ¿cómo la menor sabía de las manos frías del acusado, pegajoso? Y el testigo corrobora – T. – que la menor llegó temblando, porque el mismo acusado ha dicho que de manera inexplicable la menor se arrinconó y comenzó a cambiar su actitud, el acusado empezó a decir que no se explicaba ¿por qué la menor se había arrinconado, pero no se explicaba? Pero nosotros sí nos explicamos porque la estaba tocando, estaba desesperada, porque no quería que este señor la continuara tocando; estos hechos le dan veracidad el relato de la menor, porque hay inmediatez, la menor ha contado el suceso, y de

inmediato la abuela ha llamado a su madre, y ha puesto la denuncia; le llamado la atención del acusado, y de inmediato ha llamado a la madre y formula la denuncia, si nos percatamos en la declaración que ha dado el perito Montenegro en la data la menor también lo dice; ese certificado ha sido al siguiente día de ocurrido el evento; inclusive el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0051882011 dice que se le ha detectado a la menor sintomatología ansiosa depresiva compatible con trastorno post traumático asociado a experiencia negativa de tipo sexual, ya la psicóloga los ha dicho que eso viene cuando la menor relata los hechos, y eso produce un estado emocional, y que la menor no presenta signos que haber mentido o fabulado, al contrario hemos visto que existe coherencia en la menor de acuerdo plenario N°02-2005 fija criterios en cuanto a la declaración del agraviado, que no tiene que haber causal de incredibilidad subjetiva y no hay, porque el mismo acusado, y la madre, la abuela no lo han conocido para atribuirle un hecho falso, hay coherencia hemos visto como ha declarado la menor, hay solidez en su declaración. Hay corroboraciones periféricas, esto es suficiente para enervar la presunción de inocencia.

**6.-** La defensa alega que no es aplicable la última parte del 176-A que el Ministerio Público, ha considerado cuando la víctima se encuentra en algunas de las indicaciones de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173°. Esto se refiere que: Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o impulse a depositar en él su confianza; Si ha tenido una particular posición, a quien el dispositivo legal no necesariamente exige que sea un profesor titulado, da clases a varios niños, la ley quiere que el agente presente título de profesor, lo que habido un profesor de hecho porque él ha estado impartiendo clase, eso ha hecho que la menor le deposite en él su confianza, que la menor había entendido las clases, entonces, ese argumento debe desestimarse.

**7.-** El MP subsume estos hechos en el artículo 176-A inciso 2° concordante con el último párrafo del mismo artículo del CP y siendo así, solicita que al acusado se le imponga 10 años de PPL; y tres mil quinientos nuevos soles por reparación civil.

**2.- El abogado del actor civil** señala lo siguiente:

**1.-** En este hecho ocurrido el día 02 de abril del 2011, entre las nueve de la mañana y las once y entre las seis de la tarde y las siete y media aproximadamente concurrido en el domicilio de la menor agraviada A de ocho años sito en la calle (,..), donde el hecho ya nos ha narrado el Ministerio Público; pero debo hacer mención a este ocurrió, cuando el acusado fue contratado para dictar clases de inglés, eso el día 02 de abril entre la 9 y las 11 donde se inician las clases, desde que comenzaron el

acusado nos ha manifestado para dictar las clases, que sí dictó las clases en dos horarios, de nueve a once y de seis de la tarde, pero no nos manifestó la hora que había concluido; que cuando estaba dictando clase la menor agraviada se puso nervioso y se arrinconó a la pared; y la menor agraviada como ha sido, entrevistada en esta audiencia por cada uno de las partes, en forma ordenada y clara nos ha manifestado lo que ocurrió ese día, que en un primer momento dice que el profesor le dictaba clase y con la otra mano le tocaba la pierna entendiendo ella en la idea que la felicitaba, pero por la tarde, cuando empiezan las clases, nos ha manifestado que están los dos el profesor al lado izquierdo y ella a la derecha y el profesor se pegó cada vez que ella quería retirarse de él, el profesor jalaba su silla y se pegaba a ella; donde con una mano le enseñaba y con la otra le tocaba las piernas, nos manifestaba que le tocaba los senos y la vagina, por sobre su ropa y que sentía la mano fría, como nos ha manifestado la madre, la niña estaba con pantaloneta roja y con un polito de tiras y es completamente creíble, que cuando, le ponía las manos el acusado en su cuerpo ella lo sentía frío; cuando una persona hace contacto lo va a sentir claramente cómo se encuentra la temperatura de otra persona, ella sentía miedo que incluso llevar a ella; pero al final inventó que quería ir al baño, pero eso lo hizo como alternativa para pedir auxilio, porque ya no resistía; y allí cuando viene la madre le reclama y nos ha manifestado que el acusado se puso nervioso, alzó las manos y le dijo. No me pague, no me pague, los sacó de la casa; señores ese es el hecho, pero con las declaraciones que se han dado, la declaración de la menor se ha podido apreciar la afectación psicológica que le causó el acusado el día 02 de abril del 2011 nos ha narrado la madre de la menor C la situación que les ha tocado vivir especialmente a su hija, también asociado a la familia, a partir de esa fecha en su colegio sus notas habían bajado; tenía problemas de control de sus necesidades en el colegio; asimismo, con la testimonial pericial de la psicóloga claro para establecer el daño causado a la menor, nos ha referido que haber evaluado a la menor que suscitó un hecho para la pericia sin darse cuenta también había invitado al acusado y la menor legó a verlo al acusado y se puso nerviosa y ella no podía controlar,

Por el temor por el daño causado, la pericia psicológica ha sido clara, la psicóloga hay un daño psicológico, que este daño no se sabe qué tiempo puede demorar para poder recuperarse, con eso estaríamos que no sabemos hasta cuándo podrá permanecer en este estado emocional en la menor agraviada; se ha mentado el delito,

ante la existe de este hecho delito, ante existencia del daño causado a la menor siendo un hecho que a todas luces ha ocurrido no hay justificación, hay un invento, no ha existido problema entre la agraviada y acusado; en ese sentido la edad de la menor , la defensa del actor civil solicita que la RC que se señale sea de cinco mil nuevos soles a favor de la menor.

**2.3 El abogado del acusado** señala lo siguiente:

**1.-** Hemos escuchado os alegatos, tanto de MP como del actor civil, así como hemos presenciado la actividad probatoria; en nuestro alegato preliminar nosotros sostuvimos que se había atentado contra el principio de legalidad y tipicidad que son garantía constitucionales del debido proceso, y garantías constitucionales que garantizan el derecho fundamental de la libertad, habíamos dicho que el MP había tipificado el hecho en el artículo 176-A en su segundo inciso y la última parte del artículo, estamos conformes en tipificar el hecho en que la víctima siete años a menos de diez, sin embargo, en la última parte exige algunos presupuestos para que se configure esta última parte y dice; Si la víctima se encuentra es algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173- y nosotros recurriendo al artículo 173 último párrafo, que dice: cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima a le impulse a depositar en él su confianza; el presupuesto es que tuviere cualquier posición o cargo, el acusado no tiene ninguna posición o cargo o vínculo que le dé particular autoridad sobre la víctima, no es profesor regular, no le da clases continuas, ha sido de manera circunstancial y momentánea, más aun todavía con la atingencia que el aspecto de su patrocinado le había causado cierta repulsa a la agraviada y desconfianza a sus padre que podría haber sumido el imputado al estar solo dictándole clases; por estas razones respecto a los presupuestos que exige parte del artículo 173 no se cumple.

**2.-** Por esta razón consideramos que en efecto no es aplicable que se califique y se imponga una pena con esa agravante 176-A última parte, el hecho podría causar daño, pero había otro presupuesto que el agente deba prever; esos presupuestos no concurren, siendo así no se ha tipificado adecuadamente conforme el principio de legalidad y principio de tipicidad, y que el hecho debe previamente establecido y el hecho debe encuadrarse dentro de las exigencias y requisitos la norma penal, en este caso consideramos que el juzgador, no debe tipificar el caso.

**3.-** Que, con respecto a los hechos materia de acusación, su patrocinado ha negado haber incurrido en el hecho imputado, esto es, de haber hecho tocamientos

impúdicos a la menor y estando a lo que establece el artículo 2° del inciso 24° de la Constitución que establece la presunción de inocencia y que esta se presume y no se prueba, estando al desarrollo de la actividad probatoria en este juicio hemos, sido testigos de cómo se ha desarrollado cada una de ellas, así tenemos que en efecto de las propias declaraciones de la madre de la agraviada, dice que en efecto el día de los hechos ella fue informada por su madre sobre los hechos que había narrado su hija a su abuelita, y nosotros hemos escuchado a la abuelita, que no fue informada de manera dramática, con palabrea lo que había ocurrido, es decir, los supuestos tocamientos impúdicos; y que llamó a la madre de la agraviada y le indicó el estado de la menor, no hay una afirmación de que la menor le había ocurrido; ella se supuso que había ocurrido algo malo.

**4.-** Nosotros al analizar la pericia psicológica N° 5188-2011 que repite la pericia anterior, esto en la pericia psicológica N°04629-2011 se repite en cuanto a los hechos en protocolo de pericia psicológica N° 5188-2011; aunque la narración que ha hecho la menor es realmente espectacular, si la tomamos de manera literal es impresionante, y podría motivar reacciones de una valoración literal dándole una gravedad de los hechos con respecto a la conducta ilícita que había cometido el acusado, pero cuando nos referimos al delito de acto contra el pudor los hechos que son materia de sanción. Debe darse el cuerpo de la agraviada y hemos escuchado de la propia agraviada y ella se encontraba con su respectiva ropa; que en efecto la forma aparente, coherente y lógica con que narra los hechos es una manera sorprendente nos llama a la admiración, narra de una manera tan detallada, tanto en el informe de la pericia psicológica como la que ha narrado en el colegiado, esto nos lleva a concluir que ha habido una predisposición para esta narración, no se puede tomar de manera literal sino con una óptica racional; esto porque lo digo, aun cuando del análisis de la prueba documental y de las pericias, por ejemplo cuando se hace el análisis del certificado médico legal es irrelevante para la configuración del delito de Actos contra el pudor; en este certificado que no se puede dejar de analizar y de tratar de encontrar su mensaje independiente de su conclusión, nosotros habíamos hecho referencia – por su propia versión de la madre, que la menor sufre una patología endocrina, si bien es cierto, no es materia de investigación la enfermedad de la agraviada sino el hecho de haber sido sometida a un acto libidinoso, pero lo que tratamos de rescatar es que una persona que padece una enfermedad endocrina, esta altera su personalidad, estado emocional y psicofuncional; consecuentemente vemos una persona que padece una enfermedad se vuelve muy susceptible; y por

eso que nosotros al preguntar a la perito si en efecto las características de conducta de la agraviada eran de acuerdo solo con el hecho, ella se ratificó, pero nosotros consideramos que no es suficiente y no hay material científico que pueda determinar esta pericia con contundencia; y luego en lo que se refiere al informe social que ha sido admitido como prueba, el informe social N°102-2011 emitido por la licenciada Esther Pardo Mendoza perito asistencial en el que recomiendo la atención psicológica de la menor para superar los temores; si analizamos e interpretamos este informe social, no psicológico, si lo interpretamos literalmente vamos a tener que utilizarlo para hacer un elemento que va a orientar la prueba a que se concluya que en efecto se ha cometido el delito de actos contra el pudor; y se hace la observación en el sentido que el informe social no se puede referir a aspectos de carácter interno de la persona, sino externos, desde el punto de vista social, familiar, económico; el entorno donde se desarrolla la persona, sin embargo, esta pericia se atreve a decir la atención psicológica de la menor para superar los temores del hecho suscitado, atendiendo al daño emocional, como es que, esta señorita podría entrar a un campo científico para determinar el daño emocional; en fin la versión de la agraviada de cómo han ocurrido los hechos es la única afirmación de que ellos han ocurrido; ninguno más ha aportado algo de que pueda significar que estos hechos en efecto han ocurrido, la versión de la menor, no vio a la abuelita, la madre tampoco ella se encontraba en otro ambiente; y a pesar de haber sido diligente al haber estado observando el comportamiento del acusado, tiene que tomarse en cuenta el lugar y ambiente donde se han desarrollado los hechos, esta supuesta acción delictiva se ha referido la propia madre de cómo explica donde se ha desarrollado los hechos, es una sala de un hogar, donde el propio ambiente tenía una visibilidad tanto para los ambientes interiores, que se comunican por la sala, o solo una puerta sino a un ventanal que da visibilidad directa donde se encontraba el acusado; y que además el cuarto de la abuelita se comunica al cuarto; ese día de los hechos estaba la agraviada, el acusado, la madre, la abuelita, además de la presencia de la custodia porque ellos ya tenían desconfianza, porque así lo ha advertido la madre de la agraviada; por esta razón y por ninguna otra prueba aporta nada más; por estas razones la defensa concluye que en efecto no se ha quebrantado el Principio constitucional de inocencia, estando que la inocencia se presume y no se prueba, por esta razón hay duda razonable solicitó la absolución del acusado.

**5.-** En lo que se refiere a la RC solicitada por el actor civil es de cinco mil nuevos soles, sabemos que se genera en función del daño económico, daño material, daño

subjetivo o moral, aquí desde el punto de vista patrimonial no se ha acreditado cual es el daño que se ha causado en este extremo.

2.3.- La agraviada – madre de la menor: discrepo con lo que ha dicho el abogado no es cierto, falta hay, es una menor dice la verdad, es una niña espontánea.

2.4.- El acusado al hacer uso de la autodefensa manifestó estar conforme con su abogado; la niña Rosita me dijo en la mañana que su mamá y su papá siempre andan discutiendo, y ustedes m, cuando en un hogar existe discusiones el principal víctima es la niña, la señora C también me dijo que su hija presenta problemas del cerebro y psicológicos y que le tuviera paciencia.

### **TERCERO.- DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS**

Del análisis lógico jurídico de la prueba válidamente incorporada al juicio ha quedado acreditado lo siguiente:

3.1. Que, el día dos de abril del 2011, en horas de la mañana, doña C - madre de la menor agraviada – contrató os servicios del acusado **B** para que le dictara clases de inglés a la menor de iniciales A así aparece de la versión de la testigo C, la menor agraviada y del acusado, quienes han sido examinados en juicio oral y público.

3.2. Que, ese mismo día - 2 de abril del 2011 en hora de la mañana – tanto la menor agraviada, su madre y padre como el acusado **B**; llegaron al domicilio lugar donde le iba a impartir las clases desde las nueve hasta las once de la mañana; así aparece del examen en juicio del propio acusado, la menor agraviada y la testigo C

3.3. Que, después de haber llegado al domicilio ubicado en la calle “(...), casa de la menor agraviada – doña C dividió su sala, acondiciono una mesa rectangular con silla para que el acusado dictara las clases a la menor, circunstancia que ha quedado detallada cuando la testigo sostiene “**...nos hemos ido a mi casa, dividí el comedor y una mesa rectangular, en la cabecera de la mesa se ha sentado el señor y a la derecha mi niña...**”, lo que es corroborado por el propio acusado cuando refiere “**...supongamos esta es la mesa, yo estaba sentado en le parte izquierda y la niña en la parte derecha, no recuerdo la distancia, en el ambiente**

**era una sala no recuerdo...”; así se advierte al ser examinado en juicio oral a la testigo C y al acusado B**

3.4. Que, el dictado de las clases de inglés por parte del acusado **B** se impartieron, tanto en horas de la mañana desde las nueve hasta las once como en horas de la tarde desde las seis hasta las ocho, no solo porque así lo ha sostenido el acusado cuando dijo “...**la señora C y su esposo se fueron a mi domicilio para que yo le ayudara a su hija Rosita sobre el curso de inglés, entonces, yo no tuve problemas, yo me fi a las diez de la mañana, la señora me dijo si le podía desde las nueve hasta las once de la mañana; en ese momento no hubo problema; la señora le dijo que le enseñara en la tarde, porque faltaba algunos temas, yo le dije que no había ningún problema, me fui a su casa en la tarde...**”, sino porque además, así se quedó en el acuerdo mutuo del acusado con la madre de la menor C sobre el horario de las clases; así se desprende del examen en juicio del acusado y de la testigo C

3.5. Que, en circunstancias que dictaba las clases de inglés - en horas de la mañana – el acusado B con el pretexto de felicitar a la menor por acertar a las preguntas del profesor, éste le cogía las piernas; mientras que en horas de la tarde el acusado no solo le cogía las piernas, sino que le comenzó a cogerle los senos y su vagina; así aparece del examen en juicio de la menor agraviada, cuando sostiene “...**el señor me dijo que era muy pegajoso y se arrimó a mi silla, entonces comenzó a enseñarme, entonces con una mano escribía y la otra me agarraba acá pero yo no pensé mal, porque yo le captaba, ¡ha yo dije! Era de una felicitación [...] coordinaron para que volviera de la seis a ocho, vino el señor de nuevo, le dio las clases, en ese transcurso, yo me sentaba y él se pegaba varias veces, y cuando yo ya llegué a la pared, me tocaba por acá por acá y por mi vagina, por acá por estas partes...**”.

3.6. Que, la menor agraviada ante los tocamientos indebidos y la hostilización física que se ejercía contra ella por parte del acusado **B** pues, no solo comenzó a tocarle las piernas, senos y vagina sino que para ello se apegaba al cuerpo de la menor sentándose junto a ella, motivando que la menor inventando una necesidad logró salir del escenario de violencia que estaba siendo víctima, ello se advierte cuando la menor refiere “...**en ese transcurso, yo sentada y él se pegaba varias veces, y**

cuando yo ya llegué a la pared, me tocaba por acá, por acá y por mi vagina, por acá por estas partes [...] cuando ya estaba muy pegado a la pared, yo le engaño y le dije que me iba al baño pero no fue así, yo me fui al cuarto de mi abuelita, porque acá está el baño y al frente está el cuarto de mi abuelita, entonces yo fui y le dije abuelita el profesor me está tocando...”; circunstancias que se corrobora cuando el acusado sostiene “...la niña A se puso muy nerviosa, yo proseguía con lo que se refiere al inglés, ella comenzó arrinconar la silla, hacia la pared, yo en ese momento no le hice caso, proseguí la clase, y después la niña se fue al baño...”, así aparece al ser examinados en juicio oral tanto a la menor agraviada tanto como al propio acusado.

3.7. Que, la menor agraviada en forma inmediata ha contado los hechos, tanto a su abuela materna como a su madre doña C quienes se encontraban en ese momento en el domicilio, denunciado políticamente lo sucedido; así aparece del examen en juicio de la menor agraviada de iniciales A y las testigos M. viuda de Gaviño y C corroborado con la oralización de la prueba documental consiste en el Acta de recepción de denuncia Verbal N°308 del 02 de abril del 2011.

3.8. Que, el acusado B fue echado del domicilio de la menor agraviada por parte de doña C cuando esta sostiene “...él se puso verde, morado, de todo os colores, alzó las manos, yo no he hecho nada a A, no me pague, abrió la puerta, lárguese de aquí porque mi esposo hoy lo mata...”, lo que es corroborado por el propio acusado cuando se refiere “...yo le dije a la señora solamente había ido a ayudarla a su hija para que estudie inglés, no que usted es un enfermo le dijo, le ha hecho tocamientos indebidos a mi hila, me votó de su casa...”; así aparece al ser examinados en juicio a la testigo C y al acusado.

3.9. Que, la menor agraviada al ser sometida al examen médico legal se ha concluido: lesiones traumáticas de origen contuso que pertenecen a otra data; no presenta signos de desfloración reciente, ausencia de desgarramiento himeneal, ano; no presenta signo de acto contra natura; así aparece al ser examinado en juicio oral al Perito Médico Legista L, respecto al Certificado Médico Legal N°003927-DCLS del 03 de abril del 2011.

3.10. Que, al ser sometida al examen psicológico a la menor se ha concluido que “conclusiones: Presenta sintomatología ansiosa, depresiva compatible con estresor traumático de tipo sexual; personalidad en proceso de estructuración, con rasgos de tipo pasivo dependiente; se recomienda psicoterapia para la examinada”; así aparece al ser examinada en juicio a la Perito Psicólogo P respecto al Protocolo de la Pericia Psicológica N°0005188-2011-PSC de la menor A de 08 años.

3.11. Que, asimismo, la misma perito ha sostenido que la menor está afectada emocionalmente, cuando sostiene **“...cuando se toca los hechos vuelve a esa tensión a ese cuadro ansioso; hay un ánimo cambiante, hay una inestabilidad; es una menor que está afectada emocionalmente; la recuperación no ay un tiempo para determinar personas con se tipo de problemas, son los recursos personales que ella tiene, y que el ser humano los tiene...”**; así aparece al ser examinados en juicio oral a la Perito Psicólogo P respecto al Protocolo de la Pericia Psicológica N°0005188-2011-PSC.

3.12. Que, con la copia certificada del Acta de Nacimiento de la menor A Expedida por la Municipalidad de Chiclayo se ha acreditado la minoría de edad de la agraviada, quien nació el diez de agosto del dos mil dos, es decir, que al día de los hechos contaba con 08 años, 07 meses y 23 días de edad; prueba documental incorporada al juicio oral, público y contradictorio mediante la oralización.

3.13.- Que, se ha acreditado que el acusado **B** efectuó tocamientos indebidos en las piernas, senos y vagina de la menor de iniciales A cuando esta contaba con 08 años, 07 meses y 23 días de edad; así se desprende de la imputación directa, firme , coherente y consistente de la menor agraviada contra el acusado.

3.14.- Se ha probado que el acusado **B** no cuenta con antecedentes penales ni judiciales; así se advierte de la oralización en juicio del Oficio N°2011-3941-RDC-CSJLA-PJ del 15 de abril del 2011 y el Oficio N°2011-3820-2011-INPE17.06 del 04 de mayo del 2011.

### **Hechos que vincula al acusado con el delito:**

Durante el juicio oral se ha logrado obtener los siguientes:

- 1.- Que, el acusado **B** llegó hasta el inmueble de la calle “Sargento Lores N°346-Urb. Quiñones – Chiclayo”, domicilio de la menor agraviada.
- 2.- Que, el acusado **B** ha admitido haber dictado clases de inglés a la menor agraviada de iniciales A es decir, se originó un vínculo de profesor – alumna, con lo cual se configura una particular autoridad de aquél sobre ésta, desestimándose el argumento de la defensa técnica del acusado, cuando refiere “...**no es profesor regular, no le da clases continuas, ha sido de manera circunstancial y momentánea**”.
- 3.- Que, el acusado **B** ha admitido haberle enseñado a la menor agraviada, tanto en las horas de la mañana como en las horas de la tarde.
- 4.- Que, el acusado **B** ha admitido haberse sentado en una mesa conjuntamente con la menor agraviada.
- 5.- Que, el acusado **B** dictó las clases de inglés en la sala del domicilio de la menor agraviada, quedándose ambos solos.
- 6.- Que, el acusado **IB** ha indicado – sin dar una explicación razonable y satisfactoria – de que la menor se puso nerviosa.
- 7.- Que, el acusado **B** fue desalojado ese mismo día por parte de la madre de la menor agraviada al encararle los tocamientos que le había estado haciendo a la menor agraviada.
- 8.- Que, el acusado **B** fue denunciado policialmente en forma inmediata por doña C al haber estado efectuando tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de iniciales A
- 9.- La menor de iniciales A – a consecuencia de los hechos que fue objeto - se encuentra afectada emocionalmente, según la pericia psicológica.
- 10.- La menor agraviada de iniciales A ha narrado en forma espontánea y coherente los hechos suscitados en su agravio, lo cual resulta creíble; así lo ha corroborado por la perito L en el Dictamen N°5188-2011 donde la especialista ha dicho que la menor no tiene propensión a fabular.
- 11.- Los delitos contra la libertad sexual se cometen en la oscuridad, esto es, se busca que sea secreto o en forma encubierta, se cometen mayormente sin la presencia de testigos, se trata de no dejar huella y evitar ser descubiertos, por lo que la versión de la víctima es fundamental, mas dicha versión debe reunir los requisitos

que establece el Acuerdo Plenario N°2-2005 de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco que exige para la validez de la declaración del testigo único y enervar la presunción de inocencia, tres requisitos, a saber: **i) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, ii) Verosimilitud, iii) Persistencia en la incriminación.** En el caso de autos, la menor no solo de ha mantenido en sus incriminación de haber sido víctima de violencia sexual – actos contra el pudor por parte del acusado debidamente identificado e individualizado – no solo de forma inmediata a su abuela materna M a su madre C en la Data del Certificado Médico Legal N°003927-DLS, ante la entrevista Psicológica y data sino además en sede jurisdiccional, donde sindicó al acusado como la persona que la agredió sexualmente, efectuándole tocamientos libidinosos en sus piernas, senos y vagina; por lo que tales circunstancias las afirmaciones del sujeto pasivo sí se pueden considerar verosímiles y persistentes; sin desconocer la Ausencia de incredibilidad Subjetiva por cuando no hay elementos de enemistad entre la menor agraviada, ni los padre de ésta con relación al acusado.

#### **Hechos no ACREDITADOS:**

Durante el juicio oral no se ha logrado probar lo siguiente:

- 1.- Que, los hechos imputados al acusado **B** constituyan una calumnia, tal como lo ha sostenido este mismo.
- 2.- No se ha probado que la testigo M se haya supuesto lo que había ocurrido a la menor, tal y conforme lo ha expuesto la defensa técnica del acusado.

#### **CUARTO: DEL JUICIO DE SUBSUNCIÓN**

4.1. El hecho imputado al B consiste en haber efectuado sobre la menor agraviada tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, es decir, haberle tocado sus pierna, senos y vagina; con el agregado, que el acusado al momento de ejecutar el hecho punible había sido contratado para que dictará clases de inglés a la víctima en la casa de ésta, por lo que, al generarse esta relación de profesor – alumna, el acusado tubo una especial autoridad sobre la menor; de allí que su conducta se subsume en el tipo penal previsto en el inciso 29 con el agravante del último párrafo del Art. 176-A del CP.

## **QUINTO.- JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD**

5.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado **B** como para poder sostener que ésta se encuentra justificada, máxime ni siquiera la defensa lo ha sostenido.

5.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que siendo el acusado **B** una persona mayor de edad, que no ha determinado de modo alguno que el día de los hechos no haya podido comprender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de realizar conducta distinta a la efectuada, el juicio de culpabilidad también resulta positivo; en consecuencia, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el señor fiscal respecto del delito de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad.

## **SEXTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA**

6.1.- Para efectos de determinar judicialmente la sanción a imponer, debe tomarse en cuenta la pena conminada por la norma penal para el delito objeto de acusación – Actos Contra el Pudor de Menor de Edad agravado (no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad); - sin soslayar además; la correlación que debe existir entre la pena requerida por el fiscal (diez años de pena privativa de libertad) y la aplicada por el órgano jurisdiccional a la que alude el artículo 397°. 3 del Código Procesal Penal -; debiendo tenerse en cuenta básicamente el principio de proporcionalidad de las penas que exige efectuar una determinación adecuada de la pena procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho, debiendo guardar relación con el daño ocasionado<sup>2</sup>.

6.2. En ese orden de idea, para determinar la pena concreta se tiene en cuenta la existencia de: **Circunstancias Genéricas previstas en el artículo 46° del Código Penal**<sup>3</sup>: consiste en: el modo y forma como se ha perpetrado el evento reprochable, es decir, haber violentado sexualmente a una menor de edad en el mismo ambiente

---

<sup>2</sup> R.N. N° 104-2005-Ayacucho, Sent., 16 mar, 2005, S.P.T., en SAN MARTIN CASTRO, Cesar, Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de ejecutorias de la Corte Suprema, Palestra, Lima, 2006, P.139.

<sup>3</sup> **Por su naturaleza** las circunstancias pueden ser comunes o genéricas, especiales o específicas y elementos típicos accidentales; taller de determinación judicial de la pena y medidas alternativas-Modulo Auto instructivo-**Victor Roberto Prado Saldarriaga** 2012 pág. 9.

donde se habilitó para que dictará clases de inglés, lo que describe que el acusado no tiene reparos del lugar que le rodea para conseguir el fin que se propone; la víctima no solo mantuvo una relación de alumna – profesor con relación al acusado, sino que además por ello, el acusado tuvo una particular autoridad sobre la menor – víctima; **Circunstancias Atenuantes en Razón de su efectividad**<sup>4</sup>: Trátese de agente primario al carecer de antecedentes penales; no existiendo otra **Circunstancia agravante** más de la que el tipo penal prevé; por ello considera este órgano jurisdiccional colegiado que lo que en justicia corresponde, es imponer al acusado la pena razonable, acorde, no solo con el Principio de Proporcionalidad sino con los Principios de Prevención General y especial.

### **SEPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

7.1. Con respecto a la determinación de la Reparación Civil, debe tenerse en cuenta que al haber concurrido el actor civil al juicio oral, el parámetro para fijarla es un monto solicitado por esta parte legítima; y que si bien es cierto, según el artículo 93° del Código Penal, comprende tanto la restitución del bien y si no es posible el pago de sus valor en los supuestos que correspondan; y la indemnización de los daños y perjuicios.

7.2. En el presente caso, dada la naturaleza del delito, solo procede fijar un monto como indemnización, para lo cual deberá tenerse en cuenta los efectos, que el evento abusivo le ha causado a la víctima, el mismo que el colegiado considera suficiente para resarcir el daño ocasionado con el mismo delito.

### **OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS**

8.1. Que teniendo en cuenta la declaración de la culpabilidad que se está efectuando contra el B corresponde a éste afrontar las costas del juicio, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

### **NOVENO: EJECUCIÓN PRIVISONAL DE LA CONDENA**

9.1.- Atendiendo que el acusado será sentenciado por el delito de la Violación sexual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178°-A del Código Penal, deberá ser

---

<sup>4</sup> En razón a su efectividad las circunstancias pueden ser atenuantes, agravantes o mixtas. Idem pág. 10.

sometido a tratamiento terapéutico a efecto de facilitar su readaptación social, previo examen psicológico por parte del ente Penitenciario, quien deberá reportar el informe periódico al juzgado de Ejecución de la sentencia.

### **III.- PARTE RESOLUTIVA**

Por lo expuesto, juzgado los hechos según lo principios de la lógica y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 45°, 46°, 92°, 93°, inciso 2 con el agravante del último párrafo del artículo 176°-A del CP; Art. 393 a 397, 399, 402°, inciso 1 del 5000 del Código Penal el **Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior D justicia de Lambayeque**, administrando justicia a nombre de la nación, **FALLA:**

#### **1) CONDENADO a:**

- a. como autor del delito Contra la Libertad en su figura de **VIOLACIÓN DELA LIBERTAD SEXUAL – Modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD** previsto en el inciso 2° con el agravante del último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal en agravio de la menor de iniciales A; como tal se le impone **DIEZ AÑOS DEE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computada desde el día de la fecha vencerá el veinte de setiembre del dos mil veintidós; FIJARON en TRES MIL NUEVOS SOLES** el pago que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada.
- b. **DISPONGASE** la Ejecución Provisional de la sentencia en su extremo penal; en consecuencia: **DESELE** ingreso al Establecimiento Penal de Chiclayo (Ex Picsi) al sentenciado.
- c. **DISPONGASE** el Tratamiento Terapéutico del sentenciado **B** al haber sido sentenciado por el delito de violación sexual, cursándose las comunicaciones correspondientes al INPE, quien efectuará el tratamiento pertinente, previo examen psicológico, debiendo emitir informe periódico al respecto.
- d. **CON** el pago de las **COSTAS** al sentenciado.
- e. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que quede la presente resolución: **EXPIDASE** los testimonios y boletines de condena.

f. **ARCHIVASE** el presente en la forma de ley, devolviéndose para tal efecto al juzgado de Investigación Preparatoria Correspondiente. **HAGASE SABER.**

Ss.

X, Y, Z.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**  
**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**  
**REGISTTRO DEL DESARROLLO DE AUDIENCIA**

ERXPEDIENTE : 2748-2011-25.1706-JR-PE-02  
SENTENCIADO : B  
AGRAVIADO : A  
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR  
ESPE.DE CAUSA : X  
ESP.DE AUDIENCIA : Y

I.- INTRODUCCION:

En la ciudad de Picsi, siendo las diez con veinte minutos de la mañana del treinta y uno de enero del dos mil trece, en la sala de audiencias del establecimiento penitenciario de Picsi, la primera sala penal de Apelaciones dela corte superior de justicia de Lambayeque, integrada por los señores magistrados X, Y, Z., dan inicio a la audiencia de la lectura de sentencia programada en sesión anterior.

II.-ACREDITACIÓN.

- Fiscalía Superior: F fiscal superior de la tercera fiscalía superior penal de Apelaciones.
- Sentenciado: B Identificado con documento de identidad (...), con domicilio real antes de ingresar al penal de picsi, Actora Civil: C., identificada con documento de identidad (...), con domicilio procesal en la calle (...).
-

### **III.- DECISIÓN DE LA SALA PENAL DE APELACIONES:**

#### **SENTENCIA NÚMERO 13- 2013**

##### **Resolución Número DOCE**

Picsi, treinta y uno de enero

Del año dos mil trece.-

En merito a los recursos de apelación por el sentenciado **B** y por la actora civil A, es materia de revisión por esta sala la sentencia, contenida en la resolución número cuatro, del veintiocho de setiembre del año dos mil doce, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de esta Corte, que condena al apelante como autor del delito contra la libertad en su figura de violación de la libertas sexual – modalidad de los actos contra el pudor de menor de edad previsto en el inciso 2) del artículo 176-A del código penal en agravio de la menor de iniciales A, como a tal le impone diez años de pena privativa de la libertad efectiva; fija en tres mil nuevos soles el pago por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada; y **CONSIDERANDO:**

##### **Primero: motivos de impugnación**

1. Según la tesis de abogada del sentenciado apelante, la sentencia impugnada debe revocarse y absolverse a su patrocinado de la acusación, sustancialmente por lo siguiente. a) Su patrocinado, quien no es un profesor titulado, desde la investigación preliminar ha negado la comisión del delito; b) Que existen serias contradicciones en las declaraciones de la madre y de la menor agraviada respecto de los hechos imputados; c) Que dada la forma, modo y circunstancias en que según la agraviada y su madre ocurrieron los hechos, esto es, al interior de su domicilio, en el que según refieren, se encontraba la abuelita de la menor, así como sus padres, resulta imposible que su patrocinado haya cometido el delito; d) Que para la configuración de este tipo de delitos se necesita que exista algún tipo de confianza entre la víctima y el agresor, lo que no ha ocurrido en autos, pues era el primer día en que su patrocinado le dictaba clases de inglés a la agraviada ; e) Que su patrocinado no ha planificado el hecho, porque la idea que la menor reciba clases en horas de la tarde, fue de la madre de la niña, no del sentenciado; f) Que la menor demostró habilidades para mentir, pues, a su patrocinado le dijo que se iba al baño, sin embargo, se fue a hablar con su abuelita; g) Que su patrocinado carece de antecedentes penales.

2. Por su parte, el abogado defensor de la actora civil, solicitó se incremente la reparación civil de tres mil a cinco mil nuevos soles, porque en la audiencia de juzgamiento la psicóloga al ser interrogada, manifestó las características de la afectación de la agraviada, refiriendo que necesita apoyo multidisciplinario, que requería de un tiempo no determinado para que la menor se recupere de esta afectación; que los familiares al no haber visto una recuperación de sus hija, máxime si antes de los hechos, la menor fue una alumna excelente, para después bajar en sus calificaciones, incluso sus profesores le han apoyado, toda vez que estando en sus clases, no podía controlar sus necesidades fisiológicas; tuvieron que recurrir al psicólogo, P quien ha realizado tres sesiones en el mes de noviembre, una en diciembre y otra en enero, que no ha podido realizarse continuamente, debido a los escasos recursos económicos; que el psicólogo ha señalado que la menor requiere de seis meses continuos de tratamiento para su recuperación.

**Segundo: De la posición del Ministerio Público**

A su turno, el representante de Ministerio Público solicitó se confirme la resolución impugnada, sustancialmente porque hay un hecho que está acreditado, consistente en que la menor tiene un daño producto de un abuso sexual, la defensa no ha sido capaz de contradecir este hecho; que este abuso sexual, la defensa no ha sido capaz de contradecir este hecho; que este abuso sexual no resulta imputable a una persona distinta del acusado, naciendo la imputación de la menor. Si se tiene en cuenta que la mamá de la agraviada busca a la hermana del acusado para el dictado de clases a su hija, pero ella le recomiendo a su hermano, es de colegir que entre la mamá de la niña y el señor F no hay indicio de enemistad, revancha, que permita que la menor agravia da tenga algún interés o está siendo utilizada a sostener la imputación. En estos actos de abuso sexual, no hay testigos, porque los imputados buscan que no hayan testigos, más allá que estén en la casa, cuatro o cinco personas. Respecto a los momentos de la consumación del delito, esto es, si en la mañana se dieron los actos de tocamientos, por qué permitió que se dieran en la tarde, la niña ha explicado esta situación señalando que pasó que la alentaba porque estaba aprendiendo y superando las clases de inglés. Por eso no le comunica a la mamá ni a la abuela; pero en la tarde, ella dice que los tocamientos pasaron a sus pechos, a sus partes íntimas, es ahí cuando la niña le dijo no me toque porque sus manos están frías, Ese fue el pretexto para rechazar que no le tocara, siendo ese el momento en que la niña le comunica a la abuela. El mismo acusado reconoce que lo hecha de la casa, si esto

no hubiera ocurrido, la reacción de los padre no hubiera sido tal, inclusive ponen la denuncia correspondiente. En consecuencia, la imputación de la agraviada resiste el test del Acuerdo Plenario N° 002-2005, corroborando con el daño que han manifestado los dos psicólogos.

### **Tercero: De la prueba actuada en segunda instancia**

Durante el juicio de apelación, como nueva prueba ofrecida por la actora civil, se ha actuado el examen al psicólogo P quien declaró respecto del tratamiento psicológico brindado a la agraviada con posterioridad a los hechos, el tiempo que duraría su recuperación, así como reconoció el contenido del recibo por los honorarios profesionales N° 001-000017, por la suma de ciento veinte nuevos soles.

### **Cuarto: De la delimitación del debate**

Conforme a la pretensión impugnativa, corresponde a la sala verificar: a) Si la prueba actuada en el juicio resulta suficiente para establecer en el grado de certeza que la ley exige, la responsabilidad penal del sentenciado apelante e los hechos materia de imputación; b) Si la reparación civil fijada corresponde al daño ocasionado con el delito a la agraviada o requiere ser incrementada.

### **Cuarto: De la imputación formulada contra el sentenciado**

Se imputa al sentenciado B la comisión del delito de actos contrarios al pudor de menor de edad, tipificado en el inciso segundo concordante con el último párrafo del artículo 176-A del código penal, en razón de haber realizado tocamientos en sus piernas, pechos y partes íntimas a la menor de iniciales A de ocho años de edad, el día dos de abril del dos mil once, en circunstancias que dicta clases de inglés en forma particular, en el domicilio de la menor ubicado en la calle Sargento Lores número 346 de la urbanización Quiñones de esta ciudad, hecho ocurrido en el lapso de nueve a once horas de la mañana y de las seis de la tarde a siete y cuarenta y cinco de la noche aproximadamente.

### **Quinto: De los motivos para desestimar la pretensión del sentenciado apelante**

Teniendo en cuenta el ámbito del recurso de apelación, la Sala, conforme a las facultades conferidas en el Art. 419 inc. 1) del código penal, concluye lo siguiente:

5.1. De inicio, es necesario precisar que la imputación formulada contra el sentenciado apelante, nace de la sindicación firme y uniforme que realizó agraviada A, de ocho años de edad, la misma que inmediatamente de ocurridos los hechos, comunicó a su abuela, y ésta a su vez a la madre de la agraviada, doña C., quien el mismo día dos e abril del año dos mil once, a las veinte horas con doce minutos, concurrió la comisaria PNP del Norte, a presentar su denuncia verbal contra el apelante, pues su menor hija le había dado a conocer estos hechos a las diecinueve horas con cuarenta minutos aproximadamente, conforme consta en la prueba documental consistente en acta de denuncia verbal N° 308 actuada en el juicio oral.

5.2. Asimismo, la sala concuerda con el A que, respecto a que la sindicación de la menor agraviada, reúne los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 002-2005, relativos a: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) verosimilitud; y c) persistencia en la incriminación, por lo siguiente:

**a. Ausencia de incredibilidad subjetiva:** i) Constituye un hecho aceptado por la defensa del sentenciado que hasta antes de los hechos, tanto agraviada, como su madre y el apelante, no se conocían, habiéndose producido el dictado de clases de inglés a la agraviada, de manera circunstancial, esto es, porque la hermana del apelante, no pudo dictar dichas clases a la agraviada; ii) Constituye también un hecho aceptado, el que durante el día en que se dictaron las clases de inglés a la agraviada, no hubo ningún problema con el apelante, salvo el que motivó el presente proceso, que originó a que la madre de la agraviada lo echara de su casa, conforme lo reconoce el apelante en el juicio oral; iii) Ante tales circunstancias, es posible inferir que la imputación formulada por la agraviada, no está motivado en rencillas personales, animadversión o enemistad contra el apelante.

**b. Verosimilitud:** i) La sindicación de la agraviada, se ha visto corroborada con el exámenes de la perito A.M. Vargas P., la menor presentaba sintomatología ansiosa, depresiva compatible con estresor traumático de tipo sexual; ii) Constituye también un hecho que corrobora la imputación, el que el apelante sí se ha encontrado en el lugar y hora que ésta señala se realizaron los tocamientos es su agravio, incluso reconoce que las clases de la tarde, la niña se puso muy nerviosa, que comenzó a arrinconar la silla hacia la pared, y después le pidió permiso para salir al baño, circunstancias en la que sale la señora C., muy molesta diciéndole que había hecho tocamientos a su niña; versión que condice con lo manifestado por la agraviada respecto a que el sentenciado se le acercaba demasiado, diciéndole que era

pegajoso, por lo que ella corría su silla en tanto que éste le tocaba sus piernas, sus mamas y su vagina, para posteriormente pedirle permiso para irse al baño, pero en realidad fue a ver a su abuelita, quien llamó a su madre, a quien le contó lo sucedido; iii) Asimismo, el daño psicológico sufrido por la agraviada con motivo de estos hechos, aún se mantiene pues conforme al examen de psicólogo P requerirá de seis meses aproximadamente de tratamiento continuo para su recuperación.

**c. Persistencia en la incriminación:** i) La sindicación de la agraviada contra el sentenciado apelante, se ha mantenido desde el acta de entrevista única, examen médico, hasta el juicio oral, no habiendo alterado su relato.

5.3. Que, si bien es cierto, el apelante no tiene la condición de docente, solo la de estudiante universitario, sin embargo, la circunstancia agravante prevista en el tipo penal, relativa a que el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza; sí se da en el presente caso, toda vez que se constituye un hecho reconocido por las partes que éste fue contratado para dictar clases de inglés a la agraviada, valiéndose precisamente de esa especial autoridad sobre la menor para cometer el hecho, máxime si como refiere la agraviada, su madre, para que ella no se distraiga durante el dictado de clases, cerró la puerta de la habitación acondicionada para tal fin, quedando en consecuencia, la menor sola con el sentenciado, no obstante encontrarse en el domicilio otras personas; circunstancia que excluye de la imputación, el supuesto de depositar en él su confianza, rebatido por la defensa técnica de apelante.

5.4. Siendo así, los cuestionamientos efectuados por la defensa técnica del sentenciado, respecto a la declaración de la agraviada, así como a la declaración de la madre de ésta, resultan irrelevantes, máxime si tratándose de prueba personal, actuada bajo el principio de inmediación, la valoración probatoria dada por el órgano de primera instancia, no puede ser modificada por la Sala de revisión, pues su validez no ha sido cuestionada con otra prueba actuada en segunda instancia; hacer lo contrario, implicaría vulnerar lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 425 del código penal.

5.5. Resulta también inconsistente el argumento de que la defensa técnica del sentenciado apelante, relativos a la menor, al haber engañado al sentenciado en el momento de los hechos, de pedirle permiso para ir al baño, cuando en realidad fue

a avisar a su abuela de lo ocurrido; pues, ello sólo demuestra su afán de conservación y protección, propio del ser humano, que ante las circunstancias que estaba viviendo, se justifica, máxime si su temor era que el profesor, la podía coger, abrir la puerta de la calle y llevársela, y además según la psicóloga A.M. Vargas P, en su relato no se han encontrado indicadores a fabulación, a cambiar el relato.

### **Sexto: De los criterios para determinar la reparación civil**

6.1. en lo relativo a la reparación civil se debe tener en cuenta que el artículo 93° del Código Penal, determina la extensión de la reparación civil en sede penal, comprendiendo ésta tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. El artículo 101° de dicho Código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes de Código Civil.

El Código Civil, a su vez, tiene como norma básica el artículo 1969°, que estipula que *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”*. El artículo 1985° del citado Código regula la extensión de la indemnización; prevé que *“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...”*.

6.2. En caso de autos, la actora civil reclama la existencia de daño a la persona, en la menor agraviada, pues, producto del hecho delictuoso requiere de un tratamiento psicológico especializado, debidamente sustentado en la prueba consiste en el examen del psicólogo J. Niño A, lo que corroborado con el examen practicado a la psicóloga L permite concluir que el monto de la reparación civil fijado en la sentencia debe ser incrementado prudencialmente, tanto más si se trata de una víctima de solo ocho años de edad.

### **Séptimo: Dela conclusión de la sala**

Siendo así, en criterio de la sala, en la recurrida se ha efectuado una correcta valoración de la prueba actuada en el juicio oral, por lo que se encuentra arreglada a ley la sentencia de condena impuesta; no así el monto indemnizatorio, por lo que éste debe ser incrementado.

### **Octavo: De las costas**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 504, inciso 02, del código procesal penal, el sentenciado apelante, por no haber sido estimada su impugnación, está obligado al pago de las costas que el juicio de apelación hubiera causado a la parte agraviada en este proceso; las que, de ser el caso, serán liquidadas en ejecución de sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 506 del citado código.

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **RESUELVE: CONFIRMAR LA SENTENCIA** contenida en la resolución número cuatro, del veintiocho de setiembre del año dos mil doce, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de esta Corte, que condena al apelante como autor del delito de contra la libertad en su figura de violación de la libertad sexual – modalidad de actos contra el pudor de menor de edad previsto en el inciso 2) del artículo 176-A del código penal en agravio de la menor de iniciales A, como a tal le impone diez años de pena privativa de la libertad efectiva; **REVOCAR** la indicada sentencia, en el extremo que fija en tres mil nuevos soles el pago por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada; **REFORMÁNDOLA** fijaron en **CINCO MIL NUEVOS SOLES** el monto por concepto de reparación civil; **con costa; devolver la carpeta de apelación al juzgado de origen.**

Señores:

X,Y,Z

### **IV.- CONCLUSIÓN:**

Siendo las diez con treinta y cinco minutos de la mañana, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones y la Especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121 de código procesal.

## ANEXO 2

### Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N	CALIDAD  DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

C  I  A	LA			5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	SENTENCIA	PARTE  CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p>

				<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>1. <b>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. <b>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

				<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte <b>positiva y considerativa respectivamente</b>. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>

				<p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) <b>y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	--	--

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA**

**(2DA. INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

C  I  A	SENTENCIA	PARTE  CONSIDERATIV  A	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			Motivación de la pena	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,</p>

			<p><i>educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> <i>(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</i></p>
		Aplicación del Principio de correlación	

			<p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

## ANEXO 3

### Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### 2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.** **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia el objeto de la impugnación:** *El contenido explicita los extremos impugnados.*  
**No cumple**

**2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No cumple**

**3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **No cumple**

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las*

*expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **3.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple*

**4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple*

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple*

**6. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple*

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple*

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple*

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si*

**cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** *No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** *(Evidencia completitud). No cumple*

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple*

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple*

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## ANEXO 4

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

#### 8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia

en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la

calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
  - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
  - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.



- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40]	= Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40	=	Muy alta
[25 - 32]	= Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32	=	Alta
[17 - 24]	= Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24	=	Mediana
[9 - 16]	= Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16	=	Baja
[1 - 8]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	=	Muy baja

**5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

## 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
						X				[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60]	= Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60	= Muy alta
[37 - 48]	= Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48	= Alta
[25 - 36]	= Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36	= Mediana
[13 - 24]	= Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24	= Baja
[1 - 12]	= Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12	= Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

El contenido y suscripción del presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, evidencia que el presente trabajo se elaboró respetando las normas establecidas en el Reglamento de Investigación versión 8 de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que contemplan la exigencia de la veracidad de todo trabajo de investigación, respetando los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Se trata de una investigación de carácter individual que se deriva de una Línea de Investigación, denominado: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; por lo tanto, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que se desprenden de la misma línea de investigación, no obstante ello, es un trabajo inédito, personalizado, desde la perspectiva de su propio autor donde el objeto de estudio fueron las sentencias expedidas en el expediente judicial N° 2748-2011-25-1706-JR-PE-02, sobre actos contra el pudor.

Asimismo; el acceso y la revisión del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc. , sobre dichos aspectos mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos, en virtud del no se revelan datos personales.

En síntesis, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 02 de diciembre del 2016

---

FRANCISCO PORRAS CARRASCO  
DNI N° 03244088